

Copiapó, veinticuatro de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:**

Que ante la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por el Juez don Marcelo Martínez Venegas, quien presidió, la Jueza doña Sandra Orellana Araya y el Juez don Juan Pablo Palacios Garrido, se llevó a efecto los días siete, ocho, once, doce, trece y catorce de abril pasado, la audiencia del juicio oral de la causa **RUC 1810004845-7, RIT 133-2021**, seguida en contra de **REBECA MAGALY TORREJÓN SIERRA**, chilena, cédula de identidad 7.594.253-2, soltera, nacida el 13 de julio de 1955 en La Higuera, de 66 años de edad, corredora de propiedades, domiciliada en Avenida Perú n° 845, de la ciudad de Vallenar.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal adjunto don Renán Gallardo Ángel.

Por la parte querellante Sergio Iribarren Cárdenas, acudieron don Pablo Ehremberg Osorio y don Cristian Brito Gajardo; por la Ilustre Municipalidad de Vallenar, actuó don Rodrigo Zepeda Videla; y por el Consejo de Defensa del Estado, comparecieron don Juan Fernández Espejo y don Edward Monares Tapia, todos con domicilio y forma de notificación previamente registrados.

La Defensa del acusado, estuvo a cargo de los defensores penales privados doña Catalina Jones Sepúlveda y don Juan Riquelme Viveros, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LAS ACCIONES PENALES.**

**PRIMERO:** Acusación fiscal, adhesiones a la acusación y acusación particular.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público -a los que adhirieron íntegramente los querellantes Sergio Iribarren e Ilustre Municipalidad de Vallenar-, según

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

*“En distintos días del año 2017, REBECA MAGALY TORREJÓN SIERRA concurrió al Liceo Pedro Troncoso Machuca, ubicado en calle Ramírez N°1.115, Vallenar, con la finalidad de obtener certificados de estudios de 4° año de enseñanza media. En efecto, a través de solicitudes, le encargó a MÓNICA SANDRA MUÑOZ TRUJILLO, quien se desempeñaba como administrativa de dicho establecimiento educacional en el área, la tramitación de certificados de enseñanza media y certificados de notas, entre otros documentos.*

*Cabe destacar que REBECA MAGALY TORREJÓN SIERRA obtuvo dos documentos señalados como: “LICENCIA DE ENSEÑANZA MEDIA” y “CERTIFICADO ANUAL DE ESTUDIOS”. El primero de ellos, tiene como fecha de otorgamiento el 16 de diciembre de 2015, suscrito por la Dirección del Liceo Pedro Troncoso Machuca de Vallenar; certificándose, según consta en el Registro respectivo N°90 del año 1975 de ese establecimiento, que se otorgó Licencia de Enseñanza Media a REBECA MAGALY TORREJÓN SIERRA y que ésta aprobó los estudios correspondientes a ese nivel. Sin embargo, tal licencia tiene un contenido esencial ideológicamente falso, puesto que REBECA MAGALY TORREJÓN SIERRA, por un lado, nunca figuró como alumna y, por otro, nunca cursó y aprobó 4° año medio el año 1975 en el Liceo Pedro Troncoso Machuca. En realidad, aquella nunca aprobó enseñanza de educación media en otro año o en algún establecimiento educacional.*

*Una vez que obtuvo aquel documento falso, REBECA MAGALY TORREJÓN SIERRA decidió presentar su candidatura a Consejera Regional del año 2017 de la Circunscripción Provincial del Huasco en la Región de Atacama, conociendo la falsedad del contenido de la Licencia de Enseñanza Media que obtuvo. Para tales efectos, el 21 de agosto de 2017, ante las dependencias del Servicio Electoral -SERVEL- y a través del partido político*

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



en el cual está afiliada, REBECA MAGALY TORREJÓN SIERRA, como se relató precedentemente, a sabiendas de la referida falsedad, presentó su Declaración de Candidatura a Elección como Consejera Regional 2017, acompañando el documento: “LICENCIA DE ENSEÑANZA MEDIA”. Hay que hacer nota que la calidad de egresada de enseñanza media constituía un requisito esencial para participar en dicho proceso electoral. Además, REBECA MAGALY TORREJÓN SIERRA acompañó una Declaración Jurada firmada ante Notario de Vallenar el 9 de agosto de 2017, como lo exige la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, afirmando, aunque falsamente, cumplir con los requisitos constitucionales y legales y no estar afecto a las inhabilidades para postular al cargo de Consejero Regional. La espuria declaración jurada ante notario fue formulada por aquella para lograr acceder a la candidatura ya referida, resultando, finalmente, elegida y declarada Consejera Regional de la Circunscripción Provincial del Huasco en la Región de Atacama.

Desde su nombramiento y en su calidad de Consejera Regional ha percibido -por conceptos de pagos- dietas mensuales y anuales, que el Gobierno Regional de Atacama le ha realizado en el ejercicio de su cargo público en el período desde marzo de 2018 hasta agosto de 2020, la suma total de \$45.679.136.”

Los hechos descritos configurarían en el entender del instructor, un delito de *uso malicioso de documento público falso por particular*, previsto y sancionado en los artículos 196 y 193 número 4 del Código Penal, en relación con el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en concurso ideal con un delito de *perjurio*, tipificado en el artículo 210 del estatuto punitivo; y un delito de *obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco*, contemplado en el artículo 470 número 8, en relación al inciso final del artículo 467, ambas disposiciones del mismo cuerpo normativo, en los cuales se atribuye

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



responsabilidad a la acusada en calidad de autora, encontrándose los delitos en grado de desarrollo de *consumados*.

Indicó que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 número 6 del estatuto punitivo respecto de la acusada, sin que les perjudiquen causales de agravación.

Haciendo referencia el Ministerio Público a su pretensión punitiva, requirió para la acusada Torrejón Sierra las siguientes penas:

1) Por el delito de *uso malicioso de documento público falso por particular* en concurso ideal con el delito de *perjurio*, la pena única de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa y;

2) Por el delito de *obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco*, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más multa de treinta unidades tributarias mensuales y accesorias del artículo 29 del Código de castigos, más las costas de la causa.

Por su parte el Consejo de Defensa del Estado, compartiendo los mismos hechos, calificación jurídica, grado de participación y de desarrollo de los delitos, y concurrencia de modificatorias de responsabilidad penal, difiere de la penalidad requerida por el acusador, solicitando las siguientes penas:

1) Por el delito de *uso malicioso de documento público falso por particular* en concurso ideal con el delito de *perjurio*, la pena única de tres años de presidio menor en su grado medio, multa de diez Unidades Tributarias Mensuales, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, comiso de los efectos del delito y costas del procedimiento y;

2) Por el delito de *obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco*, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más multa de treinta unidades tributarias mensuales y accesorias del artículo 29 del

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Código de castigos, comiso de los efectos que provengan del delito, en particular, las remuneraciones obtenidas ilícitamente, ascendentes a la suma de \$45.679.136-, más las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Alegatos del Ministerio Público.- Que en su discurso de inicio, el fiscal reitera la dinámica de los hechos de la acusación, detallando la prueba que presentará durante el desarrollo del juicio para los presupuestos fácticos que califica como “uno”, “dos” y “tercer presupuesto fáctico”, y el contenido de los testimonios en términos genéricos, con lo que promete dar cuenta del engaño completo que se realizó a los agentes del Estado, para efectos de obtener un perjuicio a la arcas estatales de más de cuarenta y cinco millones de pesos, en virtud de “una investigación prolija y efectiva”, haciendo hincapié que en el RIT 648-2016 del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, “que ha sido confirmado por la Corte”, se estableció que la misma conducta que realizó la imputada, es constitutiva de tres delitos, perjurio, uso malicioso de instrumento público falso y obtención fraudulenta de prestaciones estatales improcedentes, por lo que solicita la condena.

El persecutor en el cierre, opina que dio cuenta en el juicio, más allá de toda duda razonable, que doña Rebeca Torrejón Sierra engañó al sistema electoral con documentación falsa, mintió con su declaración jurada a efectos de ser candidata el año dos mil diecisiete a Consejero Regional, y obtuvo en virtud de su candidatura y después elección y proclamación, prestaciones improcedentes por mas de cuarenta y cinco millones de pesos, estimando que la licencia de enseñanza media que se utilizó es un documento público, pues fue evacuada por un funcionario público, Director del Liceo “Pedro Machuca”, tal como él lo señaló, o su copia autorizada que de conformidad “al artículo cuatrocientos veinticinco inciso final”, también corresponde a un documento público, los que fueron considerados falsos tanto por el Director del colegio, don Francisco Martínez, como por el abogado de la “SEREMI” de Educación, don Nicolás

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Ortiz, e incluso por don Guillermo Hormazábal que estaba en la condición de revisar los antecedentes para efectos de confeccionar la licencia correspondiente, teniéndose a la vista las actas de “*mil novecientos setenta y cinco*” de dicho establecimiento, en las que la señora Rebeca no figura en cuarto medio siquiera.

En tal sentido -prosigue-, el antecedente es falso, el cual se utilizó dos veces: la primera el nueve de agosto de dos mil diecisiete ante don Pedro Aylwin, a quien se presentó la licencia de enseñanza media falsificada a efecto de hacer una copia autorizada, “*uso malicioso, afectación al bien jurídico fe pública*” y, “*no contenta con eso*”, una vez que obtuvo la copia autorizada, tal como lo señalaron doña María Isabel Barón y doña Mirta, presentó con pleno dominio del hecho los antecedentes ante el “*SERVEL*” para ser candidata, presentando además una declaración jurada que el nueve de agosto de dos mil diecisiete firmó ante el Notario Público, dando cuenta que efectivamente cumplía con los requisitos legales, entre ellos tener una licencia de enseñanza media completa, circunstancia que no tenía en virtud que el documento que mostraba era falso, por lo que la imputada tenía pleno conocimiento de la falsedad del documento.

Sobre esto último, desarrolla que un primer momento tiene un número noventa de registro, y todos los testigos, don Guillermo Hormazábal y don Francisco Martínez, dieron cuenta que ese corresponde al número de alumnos y no habían noventa en el Liceo “*Pedro Troncoso Machuca*”, y el certificado que lo avala ni siquiera cuadra en su promedio general, y se lo manifestó don Guillermo Hormazábal al señalarle a principios de agosto que no tenía cuarto medio, lo que en el mismo sentido respondió el Ministerio de Educación el día once de ese mes, de acuerdo a lo señalado por el señor Ortiz, a lo que se suma que la psiquiatra de la acusada que la atendió en el año noventa, dijo que en esa época no tenía problemas cognitivos, razón por la que hay pleno dolo directo y malicia al

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



utilizar en dos oportunidades un instrumento público falso, y que mintiera en la declaración jurada en consecuencia no es una cuestión que pueda ser debatida, no solo por la declaración de don Pedro Aylwin, sino que también porque la perito confirma que el documento que ella misma entregó es falso, todo lo cual constituye un engaño que generó en agentes del Estado una disposición patrimonial de beneficios improcedentes, remuneraciones correspondientes a dietas anuales y mensuales que suman más de cuarenta y cinco millones de pesos y que dieron cuenta los administrativos del “GORE”, específicamente don Elzon Galleguillos.

Ya terminando su discurso, subraya que *“hay un daño brutal”* al sistema electoral chileno en virtud de esta mentira y estas falsedades con pleno conocimiento, reiterando que esta circunstancia no es primera vez que ocurre en el derecho chileno, desde que con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, con los mismos antecedentes, emitió condena por los tres delitos mencionados el día de hoy, siendo *“la fe pública la más perjudicada en virtud de lo que fue expresado en esta sala de audiencia”*.

Finalmente, en la réplica, contesta al defensor que lo que dice la acusación en su primer párrafo es que la acusada fue en varias oportunidades al liceo el año dos mil diecisiete, lo que quedó completamente acreditado, como lo expuso don Elzon Galleguillos, y luego lo que dice la acusación es que la señora Rebeca obtiene de alguna manera el documento falso, el que presentó el año dos mil diecisiete, y el Director da cuenta que el documento es falso ideológicamente, ya que la señora no tiene cuarto medio, lo que *“está tan sabido”* que incluso la propia Defensa dice que no se puede sancionar dos veces, *“porque debe considerar que tiene que sancionar al menos una vez”*, y respecto de la conciencia que tuvo la señora Rebeca Torrejón, declaró don Nicolás Ortiz mostrando el documento que en agosto de dos mil diecisiete se le señaló que no tenía cuarto medio, y la propia testigo de la Defensa, doña Viola Pineda, dice que

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



incluso cuando la vio el año noventa no tenía ningún problema cognitivo, lo que resulta importante desde que mismo médico Gallegos dijo que tenía prevalencia sobre su opinión.

Menciona jurisprudencia que da cuenta que la presentación de documentación falsa, como la consignada en el Rol 10.459-2017 de la Excma. Corte Suprema, insistiendo que no está pidiendo que se acredite que doña Rebeca efectivamente participó de la confección del documento falso, sino que lo utilizó en dos oportunidades, primero el documento mismo ante el Notario y luego ante el “SERVEL”, toda vez que llevó una copia autorizada que constituye un instrumento público, por lo que solicita la condena.

**TERCERO:** Alegatos del representante del querellante Iribarren Cárdenas.- Que concordando con las argumentaciones del fiscal, el abogado Pablo Ehremberg Osorio, actuando como mandatario de Sergio Iribarren, inicia sus alegaciones señalando que la acusada quería ser “CORE” y para eso procedió a conseguirse a alguien que le hiciera un certificado, ya que ella no había cursado cuarto medio y no cumplía con los requisitos legales para poder postular a un cargo público, y luego lo utilizó -porque esa es la conducta que se atribuye en esta acusación-, permaneciendo cuatro años en su cargo, en el que se logró mantener.

Reclama que en dicho período, lo único que hizo la imputada fue alargar y atrasar el proceso para permanecer en el cargo y adquirir remuneraciones fraudulentamente por parte del Estado, perjudicando tanto el erario fiscal como a su representado, al turno que anticipa que en este juicio se determinará claramente que no existe ninguna duda razonable para poder condenar a la acusada Torrejón, ya que han existido diligencias precedentes, concomitante y posteriores para determinar “*la etapa del iter criminis tanto en los hechos imputados en esta acusación*”.

**CUARTO:** Alegatos del representante de la Ilustre Municipalidad de Vallenar.- Que el abogado Rodrigo Zepeda Videla, señaló en la etapa inicial

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



que se pretenderá acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos y la participación de la imputada Rebeca Torrejón Sierra respecto de los delitos objeto de la acusación, para lo cual se valdrá de la prueba ofrecida por el Ministerio Público en la audiencia preparatoria de juicio oral, que comprende principalmente la abundante declaración de testigos que depondrán acerca de los hechos y circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a ellos, lo que se complementará con la declaración de la perito Pamela Álvarez-Salamanca, quien declarará respecto del informe pericial documental número setenta y cinco, como también se valdrá de la prueba documental de carácter esencial para el caso.

Añade que, una vez que se acredite la participación de la imputada, al final de la audiencia solicitará sentencia condenatoria conforme al máximo de las penas establecidas por ley para cada delito.

**QUINTO:** Alegatos del representante del Consejo de Defensa del Estado.- Que, por su parte, el abogado Juan Fernández Espejo, manifiesta en su discurso inaugural, que se va a rendir prueba suficiente en cantidad y calidad para acreditar cada uno de los presupuestos fácticos contenidos en la acusación: la utilización de un documento público falso por parte de la acusada; el dolo directo que da cuenta la declaración falsa que ella emite y acompaña; la presentación de todos esos documentos ante distintas autoridades con el objeto de acceder a un cargo público mediante engaño, y luego obtener prestaciones improcedentes de parte del fisco, generando un enriquecimiento ilícito, elementos que promete van a ser acreditados en este juicio.

En cuanto al sostenimiento de la acción civil, manifiesta que con la misma prueba ya referida, acreditará más allá de toda duda razonable que la imputada ocasionó un daño o perjuicio al erario público a consecuencia de este delito, ascendente a la suma “cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos”, al obtener remuneraciones

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



improcedentes desde marzo de dos mil dieciocho hasta agosto de dos mil veinte, por cuanto mediante conductas dolosas engañó al fisco de Chile, generándose un enriquecimiento ilícito, razón por la cual solicita que la demanda sea acogida y se condene a la acusada y demandada civil al pago de esta suma de dinero en favor del fisco de Chile, con expresa condena en costas.

En sus argumentaciones finales, anuncia que se ha acreditado más allá de toda duda razonable la utilización de un documento público falso en dos oportunidades, para inscribir una candidatura y acceder a un cargo público, y con plena conciencia de que estaba ostentando un cargo público en virtud de antecedentes falsos, percibió remuneraciones del Estado por la suma señalada, que no se debieron haber pagado, por lo que el delito se encuentra acreditado por la utilización de antecedentes falsos para engañar a un órgano público, generándose un error en la administración pública y el pago de estas prestaciones indebidas.

Sostiene que este tema ya ha sido pronunciado y resuelto por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema en la causa Rol 3.624 del año 2003 - cuyos motivos octavo a décimo cita-, enmarcándose plenamente en la figura del número 8 del artículo 470 del Código Penal, y este hecho genera evidentemente un perjuicio que debe ser reparado, de conformidad al principio de reparación integral del daño del artículo “*veintitrés veinte*” del Código Civil, razón por la cual solicita que se acoja en todas sus partes la acusación que ha sido formulada por el Ministerio Público, a la que se encuentra adherido, como también la demanda civil, ya que el argumento que “*si no hubiese sido mi representado hubiese sido otro*” no es correcto, en la medida que se obtiene un enriquecimiento ilícito a costa del erario público, pago que está mal cursado y produce un daño.

Situado en la réplica, consigna que el delito del artículo “*cuatro setenta número ocho*”, establece también penas accesorias y, dentro de ellas, que están en la acusación, está el comiso de las remuneraciones

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



obtenidas ilícitamente y además se dedujo demanda civil por indemnización de perjuicios, encontrándose los elementos desarrollados y detallados en la acción civil que fue leída en la apertura, y evidentemente este delito ocasionó un perjuicio que debe ser reparado, pues claramente estas remuneraciones fueron obtenidas de manera ilícita, con la utilización de documentos falsos, a través del ejercicio de un cargo al que no se debió haber accedido.

Resalta que *“de haber accedido al cargo la acusada de conformidad a documentos reales, no estaríamos en este Tribunal”*, y esa utilización dolosa es la que le permitió acceder al cargo, ya que de lo contrario no estaría en ese cargo y no le habrían pagado las remuneraciones que le pagaron, insistiendo en su pretensión tanto penal como civil.

**SEXTO:** Alegatos de la Defensa.- Que a su turno, el defensor en la apertura, resalta que se trata de un delito de fe pública respecto del cual ninguno de los querellantes -excepto el Consejo de Defensa del Estado- es legitimado para ello, pidiendo desde ya la absolución de su mandante, con expresa condenación en costas, por cuanto se acusa por falta a la verdad en la narración de hechos sustanciales cometida por funcionario público, pese a que no existe ningún funcionario público que haya emitido dicho documento que esté formalizado, acusado o condenado por estos hechos, como tampoco se podrá acreditar el ánimo especial que impone el artículo 196 del Código punitivo, pues su representada jamás tuvo la intención maliciosa, es decir, no sabía de la falsedad al utilizar este instrumento, sino que problemas ajenos le impidieron retener antecedentes relevantes en su vida, los que fueron expuestos al Ministerio Público, quien sin embargo no tuvo la intención de atenderlos, formándose una idea sin siquiera haber entrevistado a la acusada.

Acusa por otra parte, la animadversión de algunos querellantes, como el señor Sergio Iribarren, que es enemigo político de su mandante, a lo que agrega que se imputa a la acusada cometer una falsificación

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



ideológica, no obstante no haber ningún funcionario público señalando que fue víctima de engaño de doña Rebeca, sino que *“acá estamos frente a un liceo que le otorgó a mi mandante en el año dos mil catorce, dos mil quince, un certificado en el cual no intervino mi mandante, que acreditaba que ésta tenía... había cursado cuarto medio en dicho establecimiento educacional”*.

Respecto al segundo ilícito, esto es, la obtención fraudulenta de remuneraciones, estima que no se cumplen con los requisitos del tipo penal, toda vez que su defendida fue proclamada y elegida democráticamente como Consejera Regional, no solo por el “SERVEL”, sino también ratificada por el “TER”, y la propia prueba del ente persecutor permitirá arribar a la conclusión que jamás percibió remuneraciones que no le correspondían, desde que en Chile se prohíbe toda forma de trabajo forzado y a su mandante se le pagó una remuneración por una labor que ella cumplió, elemento del tipo penal objetivo que omite el Consejo de Defensa del Estado y que guarda relación con el perjuicio, máxime si de no haber sido electa otro consejero regional hubiese sido electo y se hubiesen tenido que pagar las mismas remuneraciones y viáticos.

Concluye diciendo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido contestes de establecer lo que se llama *“visión de túnel”*, en que una persona con bastante sesgo toma lo que le sirve para su tesis y desecha aquello que no le sirve, *“y esa es la conducta que ha tenido el Ministerio Público”*, ya que *“vulnerando claramente”* el artículo tercero de su ley orgánica constitucional, no existe antecedente alguno que de cuenta que el fiscal tuvo celo, quien simplemente *“tomó lo que servía para sostener la acusación”*, pero tendrá que probar tanto los hechos fácticos como las imputaciones que realiza a su mandante, la cual considera no podrá prosperar y *“la decisión va a ser una sola, que es la absolución”*.

En el cierre la Defensa, acorde a lo anticipado en su discurso inicial, reitera su solicitud de absolución, por cuanto hay que tener presente que

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



*“tenemos que enfocarnos”* en la acusación efectuada por el ente persecutor en esta causa, en que se dijo que en distintos años del dos mil diecisiete doña Rebeca Torrejón le solicitó y encargó a doña Mónica Sandra Muñoz Trujillo la tramitación del certificado de licencia media y certificado de notas, ente otros documentos, con los cuales *“tuvo la desfachatez”* de presentar su candidatura como Consejera Regional, pese a que los documentos no son del dos mil diecisiete, de manera que si bien el Tribunal puede recalificar el delito, no puede modificar los hechos, tanto así que el Ministerio Público, sabiendo que *“se le cayó su teoría del juicio, conteste con nuestra visión de túnel que señalamos que tuvo siempre el ente persecutor”*, eliminó la prueba número diecinueve, la que era importante porque allí constaban el certificado y concentración de notas que acompañaron y que están autorizadas el dos mil dieciséis, no el dos mil diecisiete.

Asimismo, el Director del establecimiento educacional dijo que ese documento no es falso porque lo firmó él, el que fue consignado el año dos mil quince, *“jamás dijo el dos mil diecisiete”*, siendo del caso que en el fallo que cita el Ministerio Público el Consejero Regional adulteró las actas, por lo que ahí existió un engaño y simulación propia del encartado, en tanto en esta causa el propio Director señaló que lo pasaron mal durante casi dos años, hubo sumarios y los tres funcionarios públicos que intervienen en la confección del documento fueron sobreseídos, y se intenta condenar a una persona que ni siquiera intervino en dicha confección, no adulteró absolutamente nada, sino que simplemente se presentó *“como me puedo presentar yo como ciudadano a mi establecimiento educacional a decir: necesito un certificado de enseñanza media o mi concentración de notas”*, razón por la cual no se da ninguno de los requisitos del tipo penal, no existe la simulación ni el error, el que fue cometido por funcionarios del liceo que lo reconocieron y fueron sobreseídos.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Respecto a la obtención de remuneraciones fraudulentas, estima que es claro que debe existir un perjuicio, que puede ser jurídico o monetario para el Consejo de Defensa del Estado y para el fisco, y en ese sentido tanto las personas del Gobierno Regional como la propia Directora del “SERVEL” dan cuenta que su mandante ganó en buena lid, asistió al cien por ciento de las sesiones y comisiones, no faltó a ninguna, y extrañamente el Consejo de Defensa del Estado piensa recuperar cuarenta y cinco millones y fracción que según ellos se pagaron mal, no obstante ni siquiera se anulan todas las sesiones, comisiones y documentos que firmó su mandante, es decir, “*para algunas cosas se aprovecha y para otras cosas la alega*”, por lo que considera que no se cumplirían los elementos del tipo penal.

Haciendo alusión al perjurio, arguye que se estaría sancionando dos veces una misma conducta, lo que sería una vulneración grave al “*non bis in ídem*”, por lo que respecto de ello no se hará cargo, y en los que toca al “*artículo ciento noventa y seis*”, recalca que habla de una intención especial y eso no está acá, pues sus testigos fueron claros en señalar que doña Rebeca tuvo estos episodios el año noventa y tres que le impidieron reconocer hechos, lo que grafica que su mandante jamás tuvo el conocimiento que le imputa el Ministerio Público que ella sabía que no tenía cuarto medio, siendo conteste el doctor Gallegos con esta situación, lo que sumado a que los propios testigos dan cuenta que su mandante concurrió el dos mil quince, no el dos mil diecisiete, “*cayéndonos los hechos*” que es imposible modificar, necesariamente la decisión debería ser absolutoria.

Por último y dando cuenta de la acción civil, reclama que ni siquiera se cumplen los elementos de la responsabilidad extracontractual, los que el Consejo de Defensa del Estado ni siquiera invocó.

En su réplica, reiteró sus argumentos, manifestando en lo relevante, que el artículo 196 del Código Penal requiere un dolo especial, y resulta

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



que la señora Rebeca Torrejón no conocía esta situación y como cualquier persona concurre al establecimiento y obtiene la concentración de notas y, al año siguiente, obtiene la licencia de enseñanza media el dos mil quince, amén de acreditar con documentos médicos y clínicos el cuadro que sufrió, y de hecho la señora Viola en ningún caso dice que su defendida no sufrió pérdida de memoria, en tanto el doctor Gallegos es claro y tajante acerca del cuadro de su mandante, siendo el ente persecutor quien tenía que probar esta intención y conocimiento especial, y no pudo hacerlo, máxime si el único testigo fue “*un perito, no perito*” que dice que es obvio que una persona que presenta un documento así tiene conocimiento.

Opina por otro lado, que los instrumentos no son públicos, lo que el propio Notario señala, y respecto a lo que indica el Consejo de Defensa del Estado repite que no se generó ningún perjuicio, pues no hay ninguna nulidad o acto de licitación que se adjudicó alguna Municipalidad u organismo público o privado, sin perjuicio que seguir dicha postura implicaría que su trabajo durante cuatro años como Consejera fue gratis, cuestión que derivaría en un enriquecimiento sin causa para el Estado.

Finaliza insistiendo en que en esta causa, no se ha probado este conocimiento que tiene doña Rebeca Torrejón, no pudiéndose llegar a esa conclusión sin vulnerar los principios básicos de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, ya que dos facultativos dieron cuenta del cuadro que padecía su mandante, lo que se reafirma con la propia declaración que prestó su representada.

**SÉPTIMO:** Convenciones probatorias.- Que cabe destacar que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias de acuerdo a lo que se lee en el considerando tercero del auto de apertura.

**OCTAVO:** Autodefensa.- Que la acusada, debidamente informada de sus derechos, decidió libre y voluntariamente prestar declaración conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestando primero que pese a que se presentó a la fiscalía, le dijeron que tenía

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



derecho a guardar silencio y se podía ir, requiriendo solo que firmara un documento que indicaba que se abstenía de declarar, para luego afirmar que esto comenzó en el año dos mil catorce -no el dos mil diecisiete-, cuando fue a buscar un certificado al liceo *“porque tenía la convicción de haber estudiado ahí, en el liceo diurno y después en el nocturno”*, por lo que se presentó en la oficina del liceo a solicitarlo y le preguntaron si recordaba en qué año había estudiado, a lo que respondió que no se acordaba, porque *“del noventa hacia atrás”* hay parte del proceso de su vida que no recuerda, ya que tuvo un problema de estrés por el que fue tratada en Vallenar y La Serena

Recuerda que una vez que fue al liceo, *“la dama”* que la atendió le dice que no importa, que lo buscaría dentro de su sistema o de lo que hay en el colegio para ver en qué año pudo haber estudiado, manifestándole solo que fue como *“en los setenta, por ahí, pero no lo tengo claro”*, para posteriormente señalarle que fuera a la tarde y, al volver, le entregó el certificado por el que cobró la suma de quinientos o mil pesos, y si bien *“me vine con el certificado”* no lo usó en ese entonces porque no lo necesitaba, pues preguntó en donde haría el curso de corretaje de propiedades y le expresaron que no era necesario.

Añade que pasó el tiempo y *“ahí quedó el certificado”*, hasta que el año dos mil quince fue nuevamente al liceo porque había un diplomado en que pedían la licencia media, por lo que fue con el certificado que le habían entregado en el liceo, el cual presentó, y dentro del establecimiento le entregaron su licencia, asegurando que gente que la encontraba en la calle le decía que ella había estudiado en el liceo, pero ella no recuerda los años *“porque tengo mi lapso así, que al final no me recuerdo de muchas cosas dentro de mi vida... del noventa para adelante quizás hay cosas que yo sí lo tengo claro mi vida, pero eso fue así”*.

Ya en el dos mil dieciséis -continúa-, el Alcalde de turno, don Cristian Tapia, le pidió ser candidata a Concejala, por lo que fue

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



candidata, presentó la misma documentación a “SERVEL” y a su partido, pero perdió, dejando la documentación ahí, y el dos mil diecisiete su partido le solicita ser candidata a Consejera Regional, razón por la cual con esos mismos certificados y con la convicción de que eran originales, presentó su candidatura, los llevó a Notaría y presentó al partido al que pertenece, sin perjuicio que ese mismo año dos mil diecisiete habían rumores “*que yo no tenía la educación*”, que había otra persona reclamando esto, frente a lo que se presentó al liceo a pedir las actas, pese a que andaba siempre su contendor “*pendiente de toda mi cosa*”, el señor Sergio Iribarren, quien fue al liceo y tiene entendido le fueron entregados sus documentos, admitiendo que fue varias veces al liceo en el año dos mil diecisiete para que le entregaran las actas, no el certificado ni su licencia, ya que tenía la convicción de haber estudiado en el liceo.

Interrogada por el fiscal, afirma que fue al liceo el año dos mil catorce a buscar un certificado que señalaba que había cursado enseñanza media completa, e indicaba las notas que obtuvo en cuarto medio, el cual tomó y leyó, considerando que estaba bien expedido; que obtuvo un “*cinco dos*” promedio en cuarto medio, según el documento, el cual presenta su Defensa; y que sí estuvo en el liceo diurno y nocturno y cursó cuarto medio en el liceo, pero no recuerda cuántos cursos de cuarto medio habían, ni si lo cursó el año setenta y cinco, aunque el documento dice que fue ese año, admitiendo frente a la exhibición de la documental número 3 de la prueba del acusador, que se señala que obtuvo un “*cinco dos*” de promedio el último año y que estuvo en cuarto año “*F*” del Liceo Pedro Troncoso Machuca, pero reconoce también que no sabe sacar promedio de notas ni hizo el certificado, ya que la sumatoria de las notas da una cifra inferior.

Asiente del mismo modo, que el año dos mil quince consiguió una licencia con el mismo certificado, informando que no recuerda cuántos alumnos habían en su curso “*pero éramos pocos*”, y al exhibírsele la

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



documental número 2 de la misma prueba de la fiscalía, reconoce la licencia que se consiguió el año dos mil quince, en que se certifica que consta como licenciada de enseñanza media con el registro número noventa del año setenta y cinco, documento que presentó al “SERVEL” para su candidatura de Consejera Regional, el cual recibió del Notario Aylwin antes de su candidatura como copia autorizada, aseverando que era afiliada al partido regionalista verde, el que presentó su candidatura con los documentos que ella entregó, además de admitir que el requisito de tener cuarto medio está en el ley, y que declaró bajo juramento que esos certificados eran originales “*porque eso es lo que le pregunta el Notario*”, esto es, si esos certificados son originales.

Seguidamente, reconoce que hizo una declaración jurada ante el Notario Pedro Aylwin para su candidatura, y si bien tener licencia de cuarto medio constituía un requisito legal para ser candidato a Consejero Regional, ahora no necesariamente, porque puede ser laboral también, pero sí sabía que para postularse a candidata debía tener cuarto medio y ella declaró ante Notario que esos certificados eran originales, aclarando ante la exhibición de la declaración jurada que forma parte de la documental número 18 del persecutor, que fue suscrita por ella ante el Notario Pedro Aylwin, en donde se lee que declara bajo juramento cumplir con los requisitos constitucionales y legales para postular al cargo de Consejero Regional, por lo que es efectivo que juró que cumplía con tales requisitos.

Finalizando su interrogatorio, asevera que si bien fue al colegio “A siete” nocturno, Pedro Troncoso Machuca, no conoce a doña Ninfa Núñez, ni recuerda si fue de paseo de curso en segundo medio a Carrizal Bajo, como tampoco el nombre de su profesora de castellano en cuarto medio, agregando que el año dos mil diecisiete fue elegida y proclamada como Consejera Regional, cargo que ejerció desde el dos mil dieciocho hasta el dos mil veinte y por el que obtuvo dietas anuales y mensuales, además de

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



participar en comisiones, en alguna de las cuales determinaban presupuestos regionales, al turno que clarifica que fue a la fiscalía pero no declaró porque se abstuvo, es decir, ejerció su derecho a silencio, mencionando que no iba a declarar porque no estaba su abogado.

Examinada por el abogado Pablo Ehremberg Osorio, responde que usó dos veces el certificado que le entregaron en el Liceo Pedro Troncoso, para Consejera y Concejala; que el certificado original lo tiene ella y lo llevó a la Notaría, en donde le parece que sacaron la fotocopia, y que el Notario autorizó que era conforme a su original, afirmando que el año dos mil dieciocho cumplía con los requisitos para postular a Consejera Regional, sin perjuicio que tomó conocimiento que no tenía cuarto medio cuando empezó el señor Iribarren a indagar dentro del partido y del liceo, en donde pidió su información personal, y después de que fue elegida Consejera, a los meses, *“ahí empezó todo el problema de la demanda ahí”*, por lo que comenzó a indagar y a ir al liceo a pedir sus actas, en donde le decían que no figuraba en el sistema, *“de hecho eso yo lo regularicé”*.

Sostiene que *“cuando empezó la información a través de los medios de comunicaciones, y las acusaciones y todas esas difamaciones”* ahí empezó todo y se enteró que no tenía cuarto medio, lo que supo cuando fue proclamada Consejera, e indagó por qué no figuraba en el sistema, concurriendo hasta Santiago a preguntar al Ministerio de Educación, no recuerda si el dos mil dieciocho o dos mil diecinueve, sin perjuicio que el dos mil dieciocho fue proclamada como Consejera Regional, cargo en que cumplió su mandato completo, siendo lo que percibía como mínimo *“un millón seis”* aproximadamente, ya que no se pagaba por comisión, y no recibió más *“del millón siete”*, a lo que adiciona que una sola vez tuvo un viaje fuera del país, cuando comenzó a ser Consejera, pero no recuerda cuánto recibió por viático.

Al cuestionario del representante de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, acota que *“cuando se corrió este rumor”*, hay algunos compañeros

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



que le decían que sí habían estudiado con ella, *“hay varios que me han dicho, pero no quieren ellos declarar”*, sin perjuicio que tiene en su poder una declaración jurada de un compañero que dice que estudió con él, y hay varios que dicen que sí estudio con ellos en la época de los setenta para adelante, y si bien ha tenido contacto con algunos, ella no recordaba a ningún compañero.

Contestando las preguntas del abogado del Consejo de Defensa del Estado, esclarece que el año dos mil catorce fue al liceo una sola vez, en donde habían tres o cuatro personas en la oficina, de los cuales no sabe sus nombres, pero los ubica, *“había una señorita que estaba detrás del mostrador... del... de un escritorio, mostrador que hay ahí, a la entrada del liceo, que no sé su nombre... ubico ahora al señor que fui varias veces a hablar con él, el señor Hormazábal”*, don Guillermo Hormazábal, con quien habló varias veces el dos mil diecisiete, y le dijo primero que tenía que buscar las actas, porque no las encontraba, aunque no le llevó el certificado que le habían pasado el dos mil catorce, manifestándole que tenía la licencia, pero necesitaba certificar que tenía cuarto medio, ya que en las actas no aparecía, lo que ocurrió después de presentar su candidatura.

Esclarece que el dos mil catorce le pasaron el certificado y el dos mil quince la licencia, pero no recuerda quienes la atendieron, *“habían dos, tres personas ahí en la sala que eran damas, que estaban ahí en el, en la sala... en la puerta había un señor que está ahora, que es don Carlos Olivares, que él es inspector”*, por lo que el dos mil quince fue con el certificado a buscar la licencia a la misma oficina, esperó una media hora en el patio, se puso a conversar con don Carlos Olivares y ahí le entregaron la licencia, hasta que el dos mil dieciséis postuló a Concejal y utilizó estos dos documentos, sin perjuicio que pidió el certificado el dos mil catorce porque quería hacer un curso de corretaje de propiedades y pensó que se lo podían pedir, no obstante al final no se lo solicitaron.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

Consigna por otra parte, que antes de pedir este certificado, se ha dedicado a ser corredora de propiedades, oficio que ejerce *“como treinta años más o menos”*, en Vallenar, por lo que como en el noventa comenzó a ejercer esa actividad, mientras que en la época del ochenta trabajaba como empleada en diferentes locales comerciales, específicamente una zapatería, de la que no recuerda el nombre ni cuánto tiempo trabajó ahí, como también en una librería, en donde era vendedora y no le pedían cuarto medio, *“en ningún lado que yo trabajé me pidieron documentos”*, pero ella estudió en la noche y trabajaba en el día, no recuerda qué año, *“si eran setenta, ochenta”*.

Manifiesta a continuación, que tiene familia y una hija que se llama Carla de treinta y siete años *“más menos”*, la que nació en la época que trabajaba en esas tiendas comerciales; que ubica a Mónica Muñoz, porque pertenece a un grupo de asistentes de la educación y trabaja en el Liceo Pedro Troncoso Machuca *“así he sabido con todo este tema del juicio”*, no recordando si fue ella la que le entregó algún documento; y que cuando fue el dos mil diecisiete a hablar con Hormazábal, le respondió que no podía encontrar las actas de estudio de ella, ya que existen libros de actas, y después no volvió a ir porque se lo prohibieron, añadiendo que de las veces que fue no encontraron las actas, y que regularizó sus estudios el año pasado en Copiapó, ya que estudió, sacó la licencia de cuarto medio, *“porque estaba con la duda -¿cierto?- de todo lo que había pasado y que en el sistema no me figuraba”*, por lo que hizo dos veces cuarto medio.

Ya culminando su testimonio, consultada por su defensor, ilustra que hay episodios que no recuerda de su vida, pues hace un tiempo atrás sufrió un estrés por descontrol, por el que tuvo un lapso de pérdida de memoria por exceso de trabajo *“tengo entendido... me di vuelta y no sabía nada”*, siendo tratada primero en Vallenar con el doctor Cristian Gallego, quien le dijo que no podía continuar porque él no estaba capacitado, y luego fue trasladada a Santiago y se devolvió a La Serena, en donde tuvo

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



un tratamiento aproximadamente de dos años con la doctora Pineda, razón por la cual hay pasajes de su vida que no recuerda, como fechas de nacimiento, “*cosas así de diferentes familias... de hecho hasta de mis hijas... cosas así, entonces hay lapsos que yo no recuerdo en mi vida*”, y hay gente que la ubica, pero no las recuerda porque tuvo un estrés severo por descontrol que fue con pérdida de memoria.

**NOVENO:** Contradictorio.- Que teniendo en consideración las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, como la decisión a la que llegó el Tribunal en orden a tener únicamente por acreditado el delito de *obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco*, en el *factum* que se impone en el veredicto, la discusión se centra en determinar si los acusadores desarrollaron una actividad probatoria que haya permitido la acreditación de dicho hecho típico y antijurídico, como su atribución objetiva y subjetiva a la acusada, en su correcta relación de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, determinación a la que deben sumarse los fundamentos fácticos y doctrinarios que obligaron a desechar las calificaciones jurídicas de *uso malicioso de documento público falso por particular y perjurio*, que igualmente se invocaron respecto a los hechos de la acusación fiscal, más allá de las obligadas referencias y resolución de las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

En otro orden de ideas, habiéndose realizado solo una imputación de hechos y habiéndose rendido prueba común a ellos, del mismo modo se expondrá su valoración, desde que -como se dijo- los presupuestos fácticos configurativos de los tipos penales alegados por los acusadores se estimaron constitutivos de una única figura típica, según el veredicto ya adelantado en la audiencia respectiva.

**DÉCIMO:** Prueba del Ministerio Público.- Que, para el establecimiento de los hechos y la participación que en los mismos habría cabido a la acusada Rebeca Magaly Torrejón Sierra, en los términos que han sido expuestos en las motivaciones anteriores, el Ministerio Público rindió

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

prueba testimonial, documental y pericial -a la que adhirieron íntegramente los querellantes y acusador particular-, debidamente incorporada a la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle:

**I.- PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en los dichos de Yasna Ester Del Portillo Godoy, Nicolás José Ortiz Correa, Francisco Eduardo Martínez Abarca, Guillermo Mauricio Hormazábal Díaz, Pedro Alfonso Aylwin Valenzuela, María Isabel Barón Cailly, Marta Patricia Molina Ávila, Elzon René Gonzalo Galleguillos Martínez, Sergio Antonio Iribarren Cárdenas y del funcionario de la Policía de Investigaciones Víctor Hugo Álvarez Cuello;

**II.- PRUEBA DOCUMENTAL**, la que fue incorporada a juicio mediante la lectura resumida de su contenido, constituida por: a) Oficio ordinario número 0178 de fecha 19 de enero de 2018, suscrito por Elizabeth Cabrera Burgos, Subdirectora Registro, Inscripciones y Acto Electoral del Servicio Electoral “SERVEL”, el cual adjunta copia de la declaración de candidatura a Consejero Regional presentada por el Pacto Coalición Regionalista Verde, en la Circunscripción Provincial del Huasco para las elecciones realizadas el domingo 19 de diciembre de 2017, la que incluye la acreditación de enseñanza media de Rebeca Magaly Torrejón Sierra; b) Respuesta a atención AJ001W-1817168 de fecha 23 de enero de 2018, suscrita por Macarena Silva Moya, Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia del Ministerio de Educación; c) Ordinario número 007 de fecha 11 de enero de 2018, suscrito por Francisco Eduardo Martínez Abarca, Director del establecimiento Liceo “Pedro Troncoso Machuca”; d) Ordinario número 008 de fecha 16 de enero de 2018, suscrito por Francisco Eduardo Martínez Abarca, Director del establecimiento Liceo “Pedro Troncoso Machuca”; e) Correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2020, a las 17:34 horas, enviado por Elzon Galleguillos Martínez, Jefe de División Administración y Finanzas Gobierno

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Regional Atacama, a la fiscalía local de Vallenar, el cual adjunta los antecedentes presentados por Rebeca Magaly Torrejón Sierra al Consejo Regional de Atacama, acta de proclamación de Consejeros Provinciales Circunscripción Provincial de Huasco, Región de Atacama, y tablas del Consejo Regional de Atacama años 2018, 2019 y 2020; f) Correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2020, a las 17:35 horas, enviado por Elzon Galleguillos Martínez, Jefe de División Administración y Finanzas Gobierno Regional Atacama, a la fiscalía local de Vallenar, el cual adjunta actas del Consejo Regional de Atacama año 2018; g) Correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2020, a las 17:36 horas, enviado por Elzon Galleguillos Martínez, Jefe de División Administración y Finanzas Gobierno Regional Atacama, a la fiscalía local de Vallenar, el cual adjunta Actas, parte I, del Consejo Regional de Atacama año 2019; h) Correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2020, a las 17:37 horas, enviado por Elzon Galleguillos Martínez, Jefe de División Administración y Finanzas Gobierno Regional Atacama, a la fiscalía local de Vallenar, el cual adjunta Actas, parte II, del Consejo Regional de Atacama año 2019; i) Correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2020, a las 18:28 horas, enviado por Elzon Galleguillos Martínez, Jefe de División Administración y Finanzas Gobierno Regional Atacama, a la fiscalía local de Vallenar, el cual adjunta acuerdos del Consejo Regional de Atacama año 2018; j) Correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2020, a las 17:59 horas, enviado por Elzon Galleguillos Martínez, Jefe de División Administración y Finanzas Gobierno Regional Atacama, a la fiscalía local de Vallenar, el cual adjunta acuerdos del Consejo Regional de Atacama año 2019; k) Correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2020, a las 17:58 horas, enviado por Elzon Galleguillos Martínez, Jefe de División Administración y Finanzas Gobierno Regional Atacama, a la fiscalía local de Vallenar, el cual adjunta acuerdos del Consejo Regional de Atacama año 2020; l) Reservado División Jurídica Ordinario 07/4028 de fecha 29 de octubre de 2020, suscrito por Nicolás

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Ortiz Correa, Jefe de División Jurídica del Ministerio de Educación, el cual adjunta información institucional del Liceo *“Pedro Troncoso Machuca”*, Proyecto Educativo Institucional del Liceo *“Pedro Troncoso Machuca”* período 2015-2018, atención CAS-3963634-G9X8F9, comprobante de solicitud de trámites licencia de enseñanza media número de solicitud CAS-3014732-M5L8T2, atención CAS-3014732-M5L8T2, nómina de alumnos egresados de cuarto año medio 1975; l) Copia simple de licencia de enseñanza media del establecimiento Liceo *“Pedro Troncoso Machuca”*, de fecha 16 de diciembre de 2015; m) Copia simple de certificado anual de estudios del establecimiento Liceo *“Pedro Troncoso Machuca”*, de fecha 30 de diciembre de 2014; n) Acta de promedios y notas finales año escolar 1975, del Liceo nocturno de Vallenar, primer año de educación media humanístico científica, el que incluye además resultado general del curso en 1975; ñ) Acta de promedios y notas finales año escolar 1976, del Liceo nocturno de Vallenar, segundo año de educación media humanístico científica, el que incluye además resultado general del curso en 1976; o) Acta de promoción año escolar 1977, de la Escuela media de adultos, Vallenar, curso tercero medio *“B”*; p) Ordinario número 021 de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por Francisco Eduardo Martínez Abarca, Director del establecimiento Liceo *“Pedro Troncoso Machuca”*; q) Certificado anual de estudios del Liceo *“Pedro Troncoso Machuca”* de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por el Director Francisco Eduardo Martínez Abarca respecto de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, con el primer año de enseñanza media científico nocturno, Liceo nocturno, año escolar 1975; r) Certificado anual de estudios del Liceo *“Pedro Troncoso Machuca”* de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por el Director Francisco Eduardo Martínez Abarca respecto de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, con el segundo año de enseñanza media científico humanista del Liceo nocturno, año escolar 1976; s) Certificado anual de estudios del Liceo *“Pedro Troncoso Machuca”* de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por el Director Francisco Eduardo Martínez

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Abarca respecto de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, con el tercer año “B” de enseñanza media científico humanista del Liceo adulto, año escolar 1977; t) Acta de prueba caligráfica de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, rotulado e incautado con cadena de custodia “N.U.E.” 6142659; u) Oficio reservado número 1541 de fecha 25 de agosto de 2020, suscrito por María Isabel Baron Cailly, Directora del Servicio Electoral “SERVEL”, Región de Atacama, el cual adjunta documentos originales a la declaración de candidatura de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, consistentes en acta de entrega de documentos, ficha ingreso de candidatura elección “CORE” 2017, folio candidato ingreso de candidatura 22 de agosto de 2017, declaración de candidatura de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, declaración jurada de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, designación y aceptación de cargo de administrador electoral, autorización candidato apertura de cuenta bancaria para aportes de campaña, certificado de nacimiento de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, copia autorizada ante Pedro Aylwin Valenzuela, Notario y Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, sobre licencia de enseñanza media de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, comprobante de envío de declaración de intereses y patrimonio, rotulado e incautado con cadena de custodia “N.U.E.” 6142658; v) Oficio reservado número 0184 de fecha 14 de octubre de 2019, suscrito por Raúl García Aspillaga, Director del Servicio Electoral “SERVEL”, el cual adjunta sentencia de escrutinio general y calificación de la elección de Consejeros Regionales, de la Circunscripción Provincial del Huasco, Región de Atacama, correspondiente al año 2017, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Atacama, con fecha 11 de enero de 2018, en que consta que Rebeca Magaly Torrejón Sierra fue declarada electa como Consejera Regional; w) Ordinario número 242 de fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito por Elzon Galleguillos Martínez, Jefe de División Administración y Finanzas Gobierno Regional Atacama, el cual adjunta “Anexo resumen” de pagos por dietas a la Consejera Regional Rebeca Torrejón Sierra, en el

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



período marzo de 2018 a agosto de 2020, y copia de los comprobantes de egresos por concepto de pagos de dietas efectuados a la Consejera Regional de Atacama Rebeca Magaly Torrejón Sierra, desde marzo de 2018 a agosto de 2020; x) Veintisiete memorándum del Consejo Regional de Atacama, números 019, 026, 031, 036, 046, 060, 070, 081, todos del año 2018, números 003, 006, 014, 019, 026, 032, 041, 049, 065, 074, 082, 093, todos del año 2019, y números 004, 010, 016, 020, 021, 022, 028, todos del año 2020; y) Treinta y un egresos, números 352, 515, 757, 955, 1184, 1407, 1615, 1856, 2063, 2285, todos del año 2018, números 20, 79, 226, 367, 580, 758, 947, 1212, 1452, 1613, 1831, 1971, 2120, todos del año 2019, y números 64, 252, 426, 524, 584, 649, 730, 804, todos del año 2020, todos los cuales corresponden al Sistema de Contabilidad Gubernamental del Gobierno Regional de Atacama; z) Doce certificados de pago del BancoEstado, fechas de abono 01 de junio de 2018, 03 de julio de 2018, 31 de agosto de 2018, 28 de septiembre de 2018, 31 de octubre de 2018, 30 de noviembre de 2018, 28 de diciembre de 2018, 21 de enero de 2019, 31 de enero de 2019, 28 de febrero de 2019, 29 de marzo de 2019 y 30 de abril de 2019; ai) Veinte certificados de pago del BancoEstado, depósitos números 000307419785, 000308605887, 000311697090, 000314984686, 00032254743, 000325456397, 000329897614, 000334571966, 000339039142, 000342994736, 000346835475, 000351815188, 000355978330, 000361724593, 000366545181, 000373953410, 000382239570, 000388939507, 000396495394 y 000404072838; bi) Informe del BancoEstado de fecha 03 de diciembre de 2020, referencia oficio número 2241/2020 de fecha 14 de octubre de 2020, suscrito por el Juez titular del Juzgado de Garantía de Vallenar en causa RIT 215-2018, RUC 1810004845-7, el cual remite información consistente en dos planillas sobre el levantamiento de secreto bancario judicialmente autorizado de la cuenta chequera electrónica, cuenta RUT número 12370062160, perteneciente a Rebeca Magaly Torrejón Sierra, en

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



el período comprendido entre marzo de 2018 hasta octubre de 2020 y; ci) Oficio CP número 12406/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, suscrito por Herminia Concepción Vera Loop, Presidente (S) del “COMPIN” del Ministerio de Salud y;

**III.- PRUEBA PERICIAL**, la que fue incorporada a juicio mediante la declaración de la perito Pamela Paz Álvarez-Salamanca Ramírez.

**UNDÉCIMO: Prueba de la Defensa.**- Que, en aras a fundamentar su tesis del caso, la Defensa no adhirió a la prueba de la fiscalía y presentó:

**I.- PRUEBA TESTIMONIAL**, a través de los testigos Viola Anita Magaly Pineda Fernández, Carlos Rolando Olivares Carmona, Cristian Gallegos Díaz y Jaime Claudio Vargas Guerra y;

**II.- PRUEBA DOCUMENTAL**, la que fue incorporada mediante la lectura resumida de su contenido, conformada por: a) Certificado emitido por la psiquiatra Viola Pineda Fernández; b) Licencia médica emitida por doña Viola Pineda Fernández, de fecha 22 de noviembre de 1993, respecto de Rebeca Magaly Torrejón Sierra; c) Certificado de viaje de la Policía de Investigaciones, emitido con fecha 30 de julio de 2021 respecto de Rebeca Magaly Torrejón Sierra; d) Copia de la licencia de enseñanza media y certificado de concentración de notas de fecha 30 de diciembre de 2014; e) Acta del Tribunal Electoral Regional Atacama, de fecha 11 de enero de 2018, de calificación de elecciones de Consejeros Regionales en la circunscripción del Huasco del año 2017 y; f) Acta de proclamación de Consejeros Provinciales con fecha 16 de enero del año 2018 del Tribunal Electoral Regional Atacama.

**DUODÉCIMO: Registro del juicio.**- Que en correcta consonancia con lo expuesto, es necesario enfatizar que a efectos de determinar el irrestricto cumplimiento del deber de motivación contenido en los artículos 297 y 342 letra c) del procesal -que constituye una garantía para todo justiciable, pues está relacionado directamente con el derecho a defensa, a

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



la prueba y el derecho al recurso<sup>1</sup>- se precisa delinear que entendemos por fundamentar, excluyendo desde ya aquella interpretación reduccionista que lo asimila, erradamente a nuestro juicio, a la simple transcripción de la prueba rendida, aunque ésta sea completa.

Así, puede afirmarse que los tribunales de instancia tienden, a fin de no infringir el mandato legal, contenido en las normas aludidas, a realizar una larga y detallada transcripción de lo declarado por testigos y peritos en la audiencia de juicio oral, entendiendo que de esta manera, lo resuelto se reviste de un blindaje que le hace infiscalizable a los recursos procesales; más categóricamente podemos sostener que la valoración de la prueba -es decir, aquel proceso de naturaleza cognoscitiva que utiliza el método inductivo, en que aplicando a determinado enunciado de contenido fáctico una generalización o máxima de experiencia, debe concluirse corroborando o refutando el enunciado o la hipótesis- no puede confundirse ni asimilarse al mecanismo de plasmar en el fallo lo que cada uno de los peritos o testigos declaró en el juicio oral.

Es necesario entonces, dejar en claro en torno al contenido de la exigencia de motivación que *“la apreciación probatoria no se satisface, sin embargo, con una mera descripción del resultado de las pruebas practicadas, lo que tendría lugar si la sentencia se limitara a declarar, por ejemplo, que ‘el testigo dijo...’. La motivación no debe traducirse en una actividad meramente descriptiva, ni tampoco en una simple remisión genérica y formal al conjunto lde la prueba practicada...”*<sup>2</sup>. Sobre esto mismo es categórica Accatino al señalar que *“tampoco se satisface la responsabilidad de motivar a través de un estilo que omita toda justificación*

---

<sup>1</sup> **Cfr. Ferrer, J.** Derecho a la prueba y “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Rev. Jueces para la democracia*, N. 47, julio, 2003. pp. 54 y ss. y del mismo autor *La valoración racional de la prueba*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007 p. 56 y ss.

<sup>2</sup> **Miranda, M.** *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, José María Boch Editor, Barcelona, 1997, p. 171.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



de la valoración de la prueba y que intente camuflar ese vacío a través de abultadas partes expositivas, en las que se transcriben las actuaciones fundamentales del proceso”<sup>3</sup>.

Dentro de esta tendencia, es claramente mayoritaria la situación en que se anula la sentencia del tribunal de juicio oral por ser ostensible la omisión de valoración de algún o de algunos de los medios de prueba que las partes rinden en el juicio oral. En efecto, con recurso a la literalidad del inciso segundo del artículo 297 del procesal se controla que la sentencia recaiga sobre “*toda la prueba producida incluso aquella que se hubiere desestimado*” reduciendo la motivación o fundamentación a un trabajo cuantitativo consistente en transcribir toda las pruebas personales rendidas y la fiscalización a pesquisar la ausencia de aquel medio de prueba que no fue valorado o simplemente transcrito, sin atender a criterios de relevancia ni al principio de congruencia.<sup>4</sup>

Es importante, para excluir que la interpretación del deber de fundamentación se extienda a la “copia” de todo lo dicho u obrado en el juicio oral, determinar que el contradictorio es lo que debe iluminar a los sentenciadores a la hora de motivar sus conclusiones probatorias, bajo el amparo y complemento del principio de presunción de inocencia y de la obligación del Estado de superar el estándar de prueba, que permita afirmar que tal presunción, ha sido derrotada, ello a fin de dotar de un correcto contenido, al deber de motivación y no extenderlo *ad infinitum*.

---

<sup>3</sup> **Accatino, D.** “La publicidad de las razones judiciales”, en Romero, A. (coord.), *Estudios de derecho en homenaje a Raúl Tavorari Oliveros*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2007, p. 593.

<sup>4</sup> La Corte Suprema ha señalado respecto a este punto que “...el Estado tiene la carga de demostrar en grado de certeza todos los extremos de la imputación delictiva, o sea, todos aquellos hechos que, individualmente o en su conjunto, permiten establecer los ingredientes del delito o, por el contrario, cuestionarlos. Vale decir, si consideramos que la pretensión punitiva ha de concretarse, en cada caso, en la imputación de uno o más hechos que, con arreglo a la ley penal sustantiva configuran un determinado delito, serán hechos relevantes o pertinentes aquellos que acrediten o excluyen la presencia de los componentes del delito, la participación culpable del hechor y las circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal, comprendidas en la acusación”. Sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de enero de 2009, Rol N° 5898-2008.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



En efecto, junto con adelantar, como se viene haciendo, que no se transcribirán íntegramente los audios, pues el registro del juicio no es la sentencia según se desprende de los artículos 41 y siguientes del procesal, amén de todo lo que ya se ha indicado, tampoco se motivará sobre todas las cuestiones periféricas que no formaron parte del contradictorio, como por ejemplo, el color de las salas del director, cuantos peldaños tenía la escalera, etc., desde que dicha labor infinita es imposible de realizar y por lo demás, no constituye una tarea que el legislador haya impuesto ni pretenda desarrollar este redactor, y solo puede abrigar su entendimiento en aquellos operadores del sistema que jamás han realizado una interpretación sistemática del mismo, la sanción de nulidad por estas razones, bien vale la pena en este noble sistema, y serán otras generaciones las que logren entender el real sentido de las normas en juego.

No parece controvertir lo que se viene afirmando, en orden a lo innecesario que resulta la transcripción de los audios del juicio, lo sostenido por la Corte Suprema en el fallo del llamado “*caso Tocornal*”, al postular la tesis que la transcripción íntegra de la prueba no era un requisito exigido por la ley, o a estricta literalidad: “...*en dicho mérito, y del tenor del extenso fallo que ha precedido a la decisión de los sentenciadores, quienes incluso como plus han transcrito las diversas actuaciones llevadas a efecto en la audiencia, sin que ello sea una exigencia de las estrictamente necesarias que señala el artículo 342 del Código Procesal Penal...*”<sup>5</sup>

**DÉCIMO TERCERO:** Fundamentos doctrinarios.- Que si bien es cierto, en este juzgamiento, la doctrina no ha ocupado un lugar preponderante al momento de decidir, desde que el caso se inclina en forma principal desde el *factum* del asunto, de igual modo se ha realizado - no puede ser de otro modo- una interpretación dogmática de las instituciones en juego, considerándose a todo evento los principios que

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Suprema de fecha 17 de enero de 2007, Rol N° 6.112-06.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



impone el vivir en un Estado Social y Democrático de Derecho, como la racionalidad funcional del Derecho Penal. La interpretación dogmática a la que se alude, se ha verificado a la luz de dichos principios y funciones, al amparo de los autores, que desde nuestra perspectiva, suponemos de mejor y moderna doctrina, alternativa a la que nos encontramos autorizados, en principio por que el ejercicio del *ius puniendi* no se agota en la ley, y porque sus límites son extra e intrasistémicos, según el desarrollo sucesivo.

En efecto, el requisito impuesto a la sentencia, según lo previsto en la letra d) del artículo 342 del procesal, esto es, *“Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”*, ha sido entendida por los autores -en forma prácticamente unánime- como la posibilidad de recurrir al momento de fundar la decisión, no sólo a la ley, sino que igualmente a otras fuentes del Derecho.

Así, solo a título ejemplar, se puede referir a Andrés Baytelman<sup>6</sup> en cuanto sostiene que *“...la sentencia debe hacerse cargo del derecho aplicable al caso: El derecho aplicable al caso es de dos tipos: en primer lugar, el tribunal debe resolver el derecho atingente precisamente a la dilucidación de los hechos probados. En este sentido las reglas de procedimiento y las reglas que hacen el razonamiento judicial tiene mucho que decir, pues cuando el juez está optando por conceder credibilidad a una prueba por sobre otra, confluyen en dicha opción un conjunto de normas jurídicas que el juez debe aplicar. Así, por ejemplo cuando aplica normas jurídicas para excluir prueba ilegítimamente obtenida, cuando resta credibilidad a una prueba por contradecir las reglas de la lógica, el conocimiento científicamente afianzado o las máximas de la experiencia o, en fin, cuando estima que la prueba del Ministerio Público no ha satisfecho*

---

<sup>6</sup> **Baytelman, A.** “La fundamentación de la sentencia en el juicio oral”, VV.AA. Nuevo proceso penal, Ed. Jurídica Conosur Ltda., Santiago, 2000, p. 294.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



*el estándar de prueba que requiere la convicción judicial (...) En segundo lugar está el derecho de fondo. No se trata simplemente -como ha dicho tradicionalmente el obsoleto modelo del silogismo judicial- de la mera aplicación de un silogismo lógico para subsumir los hechos probados a una norma específica. La norma en cuestión no es sólo el texto escrito que se posa ante nuestros ojos en la ley penal. Lejos de eso, la norma sustantiva que debe aplicar el juez está integrada tanto por el texto legal como por la mejor interpretación que de dicho texto el juez pueda hacer a la luz de los principios y valores del Estado de Derecho, los fines previstos en dicha norma y de los fines previstos para el sistema penal en su conjunto. Esta visión del derecho no es antojadiza -de hecho uno la puede encontrar en autores de la talla de Dworkin- y pone al ordenamiento jurídico al servicio de los fines para los que fue concebido, urgiendo a los jueces a desarrollar permanentemente elaboraciones interpretativas para ir adecuando las normas a una realidad en constante cambio y complejización, tanto valórica como fáctica. Esta forma de concebir el Derecho modifica entonces la actividad del juez de cara a la aplicación del derecho, invitándolos a abandonar la mera aplicación literal y automática del texto de la ley”.*

Lo que se viene sustentado se encuentra reforzado normativamente con lo que previene el artículo 373 letra b) del cuerpo de leyes citado, pues consagra como causal de nulidad la errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento del fallo, por lo que se incluyen otras fuentes del derecho como la Constitución Política, los Tratados Internacionales, los Principios Generales y la Doctrina. Así se ha sostenido por los autores nacionales - entre los que se cuenta a Julián López<sup>7</sup>- y se señaló en la tramitación parlamentaria al consagrarse el actual código de enjuiciamiento penal.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> **Horvitz, M. y López, J.** Derecho Procesal Penal Chileno, Ed. Jurídica, Santiago, 2004, p. 427.

<sup>8</sup> **Pfeffer, E.** Código Procesal Penal, Anotado y concordado, Ed. Jurídica, Santiago, 2001, p. 369.



La impresión que se viene relacionando, también parece ser compartida por el Excmo. Señor Ministro don Sergio Muñoz, cuando afirma: “...en cuanto a la causal invocada, es posible efectuar alcances a las expresiones ‘errónea aplicación del derecho’ y ‘materia de derecho’ usadas por el legislador procesal penal, que marcan diferencia, pero que se inscribe en una tendencia legislativa, por la que se hace referencia al ‘derecho’ y no a la ‘ley’”. A la hora de extraer consecuencias jurídicas, corresponde entender que la referencia al “derecho” ha tenido por objeto ampliar las Fuentes del Derecho que son parámetro de control de la actividad jurisdiccional, aspecto que resulta más evidente conforme a una interpretación armónica y sistémica con la causal prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, puesto que de esta forma guardan perfecta correspondencia ambas causales. Es así que se torna relativa la importancia de la jerarquía y naturaleza de las Fuentes del Derecho que se afecten, incorporando sin duda, el ordenamiento nacional e internacional, como los Principios Generales del Derecho. En lo que se refiere al ordenamiento interno se encontrará incorporado el sustento constitucional y legal, puesto que en ellos queda radicado el principio de legalidad. Ya no es posible reducir la identificación entre derecho y ley, visión positivista que ha costado tanto remontar a nuestra cultura nacional.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Fallo de fecha 26 de noviembre de 2008, Recurso de nulidad rol N° 5420-2008, Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, agregando el referido a continuación: “...Si se hace una breve recapitulación de los antecedentes del establecimiento de esta causal en el ordenamiento jurídico nacional se podrá observar, que el artículo 940, actual 767 del Código de Procedimiento Civil, dispuso originalmente: “El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”; norma que deriva del artículo 971 del proyecto de José Bernardo Lira de 1884, que está directamente relacionado con el artículo 772, que impone hacer mención a la ley o leyes infringidas en el escrito de formalización; la Ley 3390 exige indicar “la forma en que se ha producido la infracción y de la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo”; la Ley 19.374 introduce la noción de “error de derecho”, con el propósito de dar mayor amplitud al recurso e impedir fueran declarados inadmisibles en su análisis en cuenta. El legislador mantiene la referencia a tales normas en el Código de Procedimiento Penal. Es así como el concepto de “error de derecho” será recibido por el Código Procesal Penal en la norma que contempla la causal y se exige, en el artículo 378 del Código Procesal Penal, al recurrente que interpone el recurso de nulidad consignar “los fundamentos del mismo y las peticiones concretas”. Es así como,

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

Por lo demás, a nivel de tratamiento procesal -en quizás la más importante modificación legal en dos siglos- esta forma de interpretación, es elevada al rango de principio básico, según puede leerse en el numeral 2 del mensaje del Ejecutivo al Congreso Nacional y con el cual se acompañó el proyecto de ley que en definitiva dio origen al Código Procesal Penal, el que en lo pertinente señala, *“Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos, relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.”* Tan elocuente manifestación de voluntad, por cierto no puede ni pretende ser desoída por estos juzgadores, y conforme a ello, se ha decidido en lo pertinente.

**DÉCIMO CUARTO:** *Aspectos procesales.-* Que en el desarrollo de los aspectos procesales como sustantivos del juzgamiento que se verificarán en lo sucesivo, se hablará de conceptos como *“elemento”* y *“medio”* probatorio, *“fundamentación probatoria descriptiva”* y *“valorativa o intelectual”*, *“prueba de cargos”*, *“credibilidad o veracidad subjetiva y objetiva”*, entre otros, todos bajo el prisma del *“contradictorio”* que gobierna el sistema.

---

*las mayores exigencias del recurso se mantienen referidas al tribunal que conoce y decide el recurso y no al libelo del recurrente por el que se interpone, separando nitidamente los requerimientos a satisfacer por la parte y aquellos que debe cumplir el tribunal que decide la impugnación.”*

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Desde la perspectiva que se advierte, resulta indispensable entonces consensuar a priori, que la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción -más allá de toda duda razonable- que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en él ha correspondido al acusado participación en la forma que le es imputada en la acusación fiscal, requisitos copulativos indispensables para derribar la presunción de inocencia que le ampara.

El contenido normativo ya indicado, exige como requisito ineludible a los juzgadores, que toda la fundamentación fáctica que formulen posea su correspondiente correlato probatorio, que solo a pretexto sistematizador, podríamos dividir en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, pudiendo aceptar como *fundamentación probatoria descriptiva*, aquella que nos obliga a señalar en la sentencia, uno a uno, los medios probatorios conocidos en el debate, valga entender como *medio probatorio* al testigo, perito, documento o evidencia material, a diferencia del *elemento probatorio*, que corresponde a la información que entrega *el medio* y que sirve al juez para llegar a una conclusión determinada.

Lo que se viene señalando, determina como obligación describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, obviamente que en sus aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún; esta forma de construcción en la estructura del fallo, es lo que determina la denominación de fundamentación probatoria descriptiva a la que se alude. Por su parte la *fundamentación probatoria intelectual*, importa la valoración de los distintos medios de prueba, valoración que debe seguir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo consigna el artículo en mención. La fundamentación probatoria descriptiva, resulta relevante a propósito de

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



controlar la fundamentación probatoria intelectual, que en caso de faltar o de alterarse las reglas de valoración, importarán la nulidad de la sentencia.<sup>10</sup>

A propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir que es en el ámbito a que se hace referencia con inmediata precedencia, en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de los testigos que comparecieron en audiencia, debiendo entenderse entonces, por *credibilidad subjetiva*, los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladoras, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de su narración.

Unida indisolublemente, a este primer predicado, se encuentra el concepto de *credibilidad objetiva*, requisito insoslayable que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir que “*todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas*”, amén de clasificar a los testigos en presenciales, expertos y de oídas, no hace sino requerir que sus narraciones, no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más, ni menos, que hayan podido percibir lo que

---

<sup>10</sup> **Dall'Anese, F:** *Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica*” [http://www.cnj.gob.sv/web/images/documentos/pdf/panorama\\_judicial/avancesdoctrinales/faltadefundamentaciondelasentenciayviolaciondereglasdelasanacritica.pdf](http://www.cnj.gob.sv/web/images/documentos/pdf/panorama_judicial/avancesdoctrinales/faltadefundamentaciondelasentenciayviolaciondereglasdelasanacritica.pdf) revisado el 12 de agosto de 2018, a quien hemos seguido libremente.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

**DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a los elementos del juicio.- Que al momento de incorporar los elementos de prueba ofrecidos en el libelo acusatorio, no se verificó una distinción respecto de los mismos, por lo que el análisis de las figuras atribuidas se determinará con posterioridad y la exposición de dichos elementos se realizará entonces en forma conjunta, como ya se adelantara.

En tal sentido, a propósito de corroborar los hechos atribuidos en la acusación, se procuró la comparecencia de la encargada del área de proyectos y administradora de recursos humanos doña Yasna Ester Del Portillo Godoy, quien compareció en la audiencia indicando que en enero del dos mil dieciocho, hizo una denuncia en su calidad de Consejera Regional y en el rol de fiscalización, en contra de la señora Rebeca Torrejón, en ese entonces Consejera electa de la Región de Atacama por la Provincia del Huasco, porque ella había presentado una licencia de enseñanza media ideológicamente falsa, de lo que se enteró ese mismo año, ad portas de terminar su mandato como Consejera Regional, a través del director del Liceo “A siete” de Vallenar, el señor Martínez, quien se le acercó para informarle que la señora Torrejón había presentado dicho documento para postularse al cargo de Consejera Regional por la Provincia del Huasco en la Región de Atacama, ya que la ley electoral exige haber cursado cuarto medio para postularse al cargo.

Agrega que conocía a doña Rebeca Torrejón a través de las redes sociales, pues en el Consejo asumió en marzo, quien aparte de la licencia de enseñanza media presentó una declaración jurada donde indica que la documentación que está presentando es verdadera, pese a que según lo señalado por el Ministerio de Educación ella no cumplía con ese requisito, por lo que en su calidad de fiscalizadora pidió información al “SERVEL” acerca de la documentación presentada por la entonces candidata a

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

Consejera Regional, señora Rebeca Torrejón, y luego pidió al Ministerio de Educación por página de transparencia, que indicara si esa licencia de enseñanza media, con el número noventa, existía en el registro de educación, respondiéndole el Ministerio de Educación que la licencia no existía, pues en ese entonces llegaba al número treinta solamente, mientras que del colegio de profesores recibió solo información a través del director del “A siete”, que es el señor Martínez.

El acusador, a propósito de contextualizar la declaración de la testigo, le exhibe la prueba documental número 15 ofrecida en el auto de apertura de juicio, consistente en el oficio ordinario número 0178, de fecha 19 de enero de 2018, suscrito por doña Elizabeth Cabrera Burgos, Subdirectora de Registro, Inscripciones y Acto Electoral del Servicio Electoral “SERVEL”, mediante el cual se adjunta copia de la declaración de candidatura a Consejero Regional presentada por el “Pacto Coalición Regionalista Verde”, en la Circunscripción Provincial del Huasco, para las elecciones realizadas el domingo 19 de diciembre de 2017, la que incluye la acreditación de enseñanza media de doña Rebeca Magaly Torrejón Sierra, señalando la testigo que son los documentos que recibió el “SERVEL”, y que es correcto que el registro número noventa en la licencia media le llamó la atención, por lo que se dirigió a la fiscalía de Vallenar con la documentación que le entregó el Servicio Electoral y el documento que se le hizo llegar a través de la página del transparencia del Ministerio de Educación, e interpuso “una demanda” en contra de la señora Torrejón, quien ya había sido electa como Consejera Regional de la Provincia del Huasco en la Región de Atacama, y junto con los antecedentes le entregó una carpeta al fiscal de apellido Artigas.

Frente a esta última respuesta, se exhibe a la testigo la documental signada con los números 13, 7 y 8 de la fiscalía, según se lee en el mismo auto de apertura, constituida por la carta respuesta a atención AJ001W-1817168, de fecha 23 de enero de 2018, dirigida a Yasna Ester Del Portillo

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



respecto de su solicitud ingresada el día diecinueve del mismo mes y año, suscrito por doña Macarena Silva Moya, Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia del Ministerio de Educación; y los ordinarios números 007 y 008, de fechas 11 y 16 de enero de 2018, respectivamente, suscritos por don Francisco Eduardo Martínez Abarca, Director del establecimiento Liceo Pedro Troncoso Machuca, sosteniendo que dicho establecimiento se llamaba antes Liceo “A siete”, que correspondía al que emitió la licencia de enseñanza media que estaba cuestionando, y que recibió la información del colegio de profesores a través del Director, a lo que agrega que hizo la denuncia en su calidad de fiscalizadora, porque pensó que la Consejera Regional electa había engañado a su electorado y al Estado Chileno, al momento de presentar su licencia de enseñanza media ideológicamente falsa, que es lo que corrobora el Ministerio de Educación cuando ella se presentó a candidata a Consejera Regional el dos mil diecisiete, tanto así que pudo ser elegida a través de votación popular, fue proclamada por el “SERVEL” y ejerció sus funciones como todo Consejero Regional, como trabajo en las comisiones, votaciones, salidas a otras regiones para ver convenios de programación, *“porque ellos trabajan con la glosa del FNDR que permite aprobar proyectos de construcción y programas sociales para la Región de Atacama en las distintas comunas”* - concluye.

Enfatiza que ella no podía presentarse a candidata a Consejera Regional, porque no cumplía con el requisito de haber cursado cuarto medio, presentando la licencia de enseñanza media u otra, por lo que pese a que la licencia que presentó la señora Torrejón es de enseñanza media, en el relato es falsa y está corroborado por el Ministerio de Educación, pues no existe registro del número noventa, sino que solamente llegó en ese año al treinta, amén de informar que a los Consejeros Regionales se les paga una dieta y viáticos, lo que se puede revisar en la página de transparencia, y si bien no estuvo cerca de ella viendo el trabajo en las

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



comisiones, igualmente recibió dieta y remuneración, pese a que no es procedente pagar una dieta a quien no cumple con los requisitos para ser candidato a Consejero Regional, siendo éste el segundo caso a nivel nacional que se altera la documentación para cumplir los requisitos.

A las consultas del abogado del querellante Iribarren, asiente que tuvo todos los antecedentes a la vista para realizar la denuncia a la fiscalía de Vallenar, en tanto al “SERVEL” no la pudo hacer porque ya había transcurrido el plazo para objetarla, aclarando que no le preguntó a la Consejera Torrejón por estos antecedentes, sino que solo dio cuenta de la denuncia, y que era conocido por otras personas, compañeros de lista de la Consejera Regional de su mismo partido, que esos documentos eran falsos, enterándose de ello cuando salió electa.

Situada en el contra examen de la defensora, informa que por cuatro años se elige a los Consejeros Regionales y Alcaldes, por lo que su período terminaba en marzo y ella asumía en marzo, no obstante reconoce que participó representando al partido socialista en las elecciones en que la señora Torrejón fue electa, en la que *“me fue mal”*, y asevera que si la acusada se desistía de su cargo, quien debía asumir era su compañero de lista, añadiendo que el cumplimiento de los requisitos los revisa minuciosamente el partido político *“en la cual uno representa”*, y que el cumplimiento del requisito de haber cumplido la enseñanza media se acredita con la licencia media, la declaración jurada y *“la firma o del apoyo, la declaración del partido en la cual uno esta postulando”*, por lo que todos los Consejeros Regionales del país tienen cuarto medio, sin perjuicio que hay un equivalente de cuarto medio, que corresponde al cuarto medio laboral, cuyos requisitos los desconoce, al turno que aduce que el engaño lo hizo al Estado y por hacer campaña a favor de ella para que saliera elegida.

De igual modo se procuró la comparecencia de Nicolás José Ortiz Correa, quien responde que ingresó al Ministerio de Educación el cuatro

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



de octubre de dos mil dieciocho, en donde fue el último fiscal hasta el día diez de marzo de dos mil veintidós, por lo que en su calidad de jefe de la división jurídica -cargo que asumió en agosto de dos mil veinte-, le correspondió responder, analizar y evacuar respuestas a diversas instituciones públicas, entre ellas el Ministerio Público, y en el caso en concreto la respuesta por la que se le preguntaba, era por la validación de la licencia de cuarto medio de la imputada Rebeca Magaly Torrejón, específicamente si mantiene, tiene o tendría la licenciatura de cuarto medio dentro de los márgenes establecidos en la ley.

En razón de ello, se respondió a través del oficio “*cuarenta veintiocho del año veinte veintiuno*”, que envió al fiscal de la zona de Vallenar, en el que se hizo una relación del insumos en virtud del cual se piden, y se dio cuenta que la unidad técnica dentro del Ministerio de Educación que maneja los registros curriculares de todo el sistema educativo, no pudo obtener el certificado de licenciatura de cuarto medio de la imputada en este caso, pese a que se hizo una búsqueda por diferentes cursos, “*tercero medio, cuarto medio*” y en diferentes establecimientos, y no fue posible obtener dicha información a pesar de que existía el archivo respecto de quienes habían aprobado su licenciatura de cuarto medio en los diferentes establecimientos educacionales que se buscaron en ese momento, explicando que de esta forma, en su calidad de jefe de la división jurídica, se le envió un oficio interno a la unidad técnica curricular, que es la entidad técnica, quien informó que por la persona respecto de la cual se preguntaba, no existían antecedentes que dieran cuenta que ella hubiera obtenido la licenciatura de cuarto medio.

Refiere que este procedimiento de preguntas y respuestas respecto a si personas determinadas tienen licenciatura de cuarto medio o cumplen con los requisitos de tener licenciatura de enseñanza media, es un procedimiento estándar y que se da día a día en el Ministerio de Educación, y en este contexto, igualmente se informa que la señora

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Rebeca, dentro de los portales del Ministerio de Educación, solicitó información respecto de su situación curricular en relación a la licenciatura de cuarto medio, y obviamente la respuesta fue negativa en los mismos términos que se respondió al Ministerio Público, pues el Ministerio de Educación no tiene antecedentes que la imputada haya terminado su licenciatura de cuarto medio, por lo que se respondió a la imputada a través de los canales institucionales la misma situación, registrándose esa respuesta que se le entregó, ya que toda comunicación que haga un ciudadano a través de los portales de transparencia o a través de la Ley 19.880, que formaliza el principio de petición establecido en la Constitución, deja un registro, y ese registro también se informó a la fiscalía.

El acusador contextualiza la declaración del testigo, exhibiéndole la prueba documental número 14, que corresponde al reservado división jurídica ordinario 07/4028 de fecha 29 de octubre de 2020, suscrito por Nicolás Ortiz Correa, Jefe de División Jurídica del Ministerio de Educación; el cual adjunta información institucional del Liceo Pedro Troncoso Machuca, proyecto educativo institucional del Liceo Pedro Troncoso Machuca período 2015-2018, atención CAS-3963634-G9X8F9, comprobante de solicitud de trámites licencia de enseñanza media número CAS-3014732-M5L8T2, atención CAS-3014732-M5L8T2, nómina de alumnos egresados de cuarto año medio 1975, en el cual reconoce su firma y la respuesta que se dio a Rebeca Torrejón el once de agosto de dos mil diecisiete, en virtud de las formas de notificaciones que establece ese procedimiento de consulta en particular, por lo que afirma que ese día adquirió el conocimiento que no tenía licencia de enseñanza media, agregando que cualquier ciudadano puede pedir información a través de las plataformas de transparencia o de consulta establecida en la Ley 19.880, que consagra el derecho a petición.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Preguntado por el abogado Ehremberg Osorio, informa que lo que le consultó el Ministerio Público es si el Ministerio de Educación, dentro de sus registros curriculares, mantenía o no registros de antecedentes que dieran cuenta de que la imputada habría obtenido la licenciatura de cuarto medio.

A continuación, asiente a la Defensa, que como en todo régimen de custodia de antecedentes, hay ciertos registros que son materiales y otros que están siendo digitalizados cada cierto tiempo, en función de la necesidad que cada uno de los servicios públicos tenga, y en este caso en particular, le parece que dados los antecedentes que se han puesto a la vista en esta audiencia, la consulta es que el registro respecto del listado de los alumnos que obtuvieron su licenciatura de cuarto medio en el liceo indagado está materializado y además se encuentra digitalizado, como se dio cuenta en los antecedentes presentados por el fiscal.

En este caso -prosigue-, independientemente que estén materialmente, hay un acta digitalizada *“y ella es parte de la carpeta investigativa yo me imagino”* y, dentro de los antecedentes enviados y del listado que la imputada señala se licenció de cuarto medio respecto de un establecimiento educacional en particular, ella no estaba incluida en el listado, y si bien en el sistema registral administrativo chileno pueden existir excepciones en que no se encuentre algo, en este caso en concreto entiende que ella no está incluida en el listado, explicando que *“respecto de el hecho por el cual estoy citado a este juicio, que es si la imputada tiene la licenciatura de cuarto medio, como se dice coloquialmente, yo debo responder que no, y no hay antecedentes que den cuenta que en su caso en concreto se hayan perdido los antecedentes que den cuenta de ello, no porque yo no tenga prueba de ello, sino porque efectivamente existe un listado que se acaba de mostrar que da cuenta que respecto de el colegio que ella señala, no hay antecedentes de que ella en el mismo año que ella*

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



señala con el acta a la vista, haya estado dentro de aquellas personas que se hayan licenciado de cuarto medio”.

Clarifica por último, que si uno verifica el contenido del oficio “*usted se va a poder dar cuenta*” que la búsqueda que se realizó por parte de la entidad técnica a petición suya, como jefe de la división jurídica, incorpora más de dos colegios, y en la relación somera que hizo el fiscal se señala que incluso buscando en el primer colegio del oficio, la imputada habría sido retirada de tercero medio, es decir, se buscó en varios colegios.

Compareció igualmente en la sala de audiencia, el testigo Francisco Eduardo Martínez Abarca, quien indicó que fue Director del Liceo “*Pedro Troncoso Machuca*” en el período “*dos mil catorce, dos mil diecinueve*”, que en ese tiempo era municipal y hoy pertenece a lo que son los servicios locales, por lo que era funcionario municipal y, en ese contexto, en enero de dos mil dieciocho, fue requerido por la Dirección Provincial, donde le ofició para solicitar los antecedentes de la señora Rebeca Torrejón Sierra con respecto a su licencia de enseñanza media, preguntando a los encargados de hacer los documentos, don Guillermo Hormazábal y la señora Mónica Muñoz, señalándole el primero que la señora Mónica el segundo semestre, como en agosto de dos mil diecisiete, le entregó el nombre de esta señora para que la buscara en los archivos y le hiciera la licencia, pero no la encontró, pese a que le dio el año “*mil novecientos setenta y cinco*”, razón por la cual le dijo que como le estaba pidiendo que informara como corresponde, revisarían los archivos.

En esa fecha -prosigue- los documentos no estaban digitalizados, no estaban en el sistema, por lo que había que buscarlos en las bodegas y fueron a los archivos, en donde constataron que la señora Rebeca Torrejón Sierra figura el año setenta y cinco en primer año medio, el setenta y seis estaba en segundo medio y al año siguiente fue matriculada en el tercero medio y aparece sin notas, por lo tanto no lo hizo, no estudió y no está en los años posteriores, de manera que claramente no se licenció del liceo del

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



cual fue director en ese período, y toda esa información la remitió a la Dirección Provincial, ya que no correspondía que tuviese una licencia del liceo “*como titulada por así decir*” del año setenta y cinco, pues estaba en primero medio y es imposible que se haya licenciado de cuarto medio ese año, razón por la que hubo una forma engañosa o furtiva de obtener ese documento.

Seguidamente, el acusador exhibe al testigo la documental número 2 ofrecida en el auto de apertura de juicio, conformada por la copia simple de licencia de enseñanza media del establecimiento Liceo “*Pedro Troncoso Machuca*”, de fecha 16 de diciembre del año 2015, otorgada a la señora Rebeca Magaly Torrejón Sierra, el cual reconoce, señalando que tiene todas las formas del liceo y es un documento firmado por él, pero el año setenta y cinco la señora Rebeca estaba en primero medio, por lo tanto es imposible que haya obtenido la licencia media, de tal forma que respondió a la Dirección Provincial con toda esta información, e inmediatamente puso los antecedentes ante sus superiores, que son el jefe “*DAEM*” y el Alcalde, diciendo que aquí se había cometido “*un acto doloso, un acto furtivo, un acto de engaño para sacar la firma por así decirlo*”, y por eso pidió que el jefe “*DAEM*” y el Alcalde pusieran los antecedentes en las instancias que correspondían, en este caso la fiscalía, y de forma interna hacer los sumarios administrativos, donde evidentemente también estaba involucrado.

Acusa que ese documento no tiene ninguna validez en contenido, porque no se condice con los documentos que tiene el Ministerio de Educación, que en este caso son que ella ese año estaba en primero medio, y si está en fotocopia es más burdo porque la licencia se hace en papel hilado, máxime si el documento tiene como número de registro noventa, en circunstancias que ese año egresaron ochenta y seis estudiantes, teniendo en cuenta que el número corresponde a los egresados de la promoción respectiva y es correlativo, por lo que ese documento en su contenido es

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



absolutamente falso, trajo muchos problemas a la comunidad escolar y *“fue tan burdo y tan fácil de determinar, por así decirlo, si bastaba recurrir a los archivos para darse cuenta que la señora Rebeca Torrejón estuvo en primero medio y lo aprobó, etcétera”*.

Dando cuenta de la documental número 3 del Ministerio Público, constituida por la copia simple de certificado anual de estudios del establecimiento Liceo *“Pedro Troncoso Machuca”*, de fecha 30 de diciembre de 2014, sostiene que también su contenido es falso, ya que no había cuarto año *“F”* en mil novecientos setenta y cinco, agregando que para el promedio de notas se suman todas ellas *“con una calculadora”* y se dividen por las asignaturas respectivas, al turno que aclara que los directores no hacen los certificados de estudios ni las licencias, pues eso lo hacen los profesores del respectivo curso *“y uno firma”*.

Haciendo alusión ahora a los documentos números 4 y 5 de la misma prueba fiscal, que según el auto de apertura corresponden a las actas de promedios y notas finales de los años escolares 1975 y 1976, del Liceo nocturno de Vallenar, primer y segundo año de educación media humanístico científica, las que incluyen además el resultado general del curso en 1975 y 1976, respectivamente, responde que son documentos oficiales y genuinos del liceo que se enviaron a la fiscalía, el primero de los cuales avalaba la situación el año setenta y cinco, en que aparece con un promedio *“seis”* promovida en primero medio, por lo que es más que evidente que es imposible que tuviese una licencia de cuarto medio, mientras que en el segundo se consigna que el año setenta y seis la señora Rebeca Torrejón Sierra estuvo en segundo medio, con un promedio de *“cuatro coma cinco”* y fue promovida; en tanto la documental número 6, intitulada acta de promoción año escolar 1977, de la Escuela media de adultos, Vallenar, curso tercero medio *“B”*, respalda que la señora Torrejón no hizo el año respectivo, *“por eso está con raya completa”*, donde no tiene

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



ninguna nota de ninguna asignatura y, por lo tanto, repite el año respectivo, el que no hizo.

Refiriéndose finalmente a los documentos signados con los números 7, 9, 8, 10, 11 y 12 de la documental del acusador, correspondientes a los ordinarios números 007, 008 y 021 de fechas 11 de enero, 16 de enero y 28 de febrero de 2018, respectivamente, y los certificados anuales de estudios de Rebeca Magaly Torrejón Sierra en el Liceo “Pedro Troncoso Machuca”, del mismo 28 de febrero de 2018, relativos al primero, segundo y tercer año de enseñanza media científico nocturno, liceo nocturno y adulto, en los años escolares 1975, 1976 y 1977, todos suscritos por Francisco Eduardo Martínez Abarca, Director de dicho establecimiento, pormenoriza el testigo que el primero es un documento que remitió a la Dirección Provincial por el requerimiento que se hace al servicio; en tanto el segundo *“yo lo hice, yo lo confeccioné y yo puse la observación respectiva”*; y los restantes dan cuenta que el año setenta y cinco la señora Rebeca Torrejón hizo y aprobó primero medio, información que salió de las actas del liceo que están en los archivos respectivos de ese año -el que solo está timbrado, no firmado-; que la misma señora hizo segundo medio en el liceo nocturno el año setenta y seis, apareciendo sus notas y el certificado, y un respaldo que el año setenta y siete la señora Rebeca Torrejón Sierra no cursó tercero medio.

Dice: *“Es complicado, porque estar en la fiscalía, estar en los Tribunales, estar en la PDI, estar en Vallenar... incluso yo mismo pedí que se hiciera todo esto, porque creí que era necesario que se aclarara toda esta situación... también involucró sumarios que... del Alcalde respectivo con su jefe DAEM, y por supuesto de estar en boca de las personas en épocas de Twitter, de Facebook, y todas esas cosas... es complejo, pero la vida sigue fiscal y espero que esto se resuelva de la mejor forma y seguir nomás po’, eso es todo”*, clarificando que en este caso la Municipalidad hizo un sumario a don Guillermo Arancibia, a la señora Mónica Muñoz y *“a mi”*,

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



para determinar las responsabilidades, y *“eso es parte de lo que me tocó vivir por esa situación, por así decir”*.

Contesta a continuación a los abogados del querellante Iribarren y del Consejo de Defensa del Estado, que cuando fue Director del Liceo *“Pedro Troncoso Machuca”*, la señora Rebeca Torrejón no le pidió a él un certificado, sino que recurrió a la secretaria, que es la señora Mónica Muñoz, quien le pidió a don Guillermo Hormazábal que buscara para hacer los certificados respectivos, constándole que se lo pidió a la secretaria por lo que le dijo don Guillermo Hormazábal, sin perjuicio que *“yo firmo los documentos”*, y aunque no le consta que haya firmado ese documento, *“seguramente lo firmé”* porque evidentemente tiene su firma, no está falsificada.

Establece también, que esos documentos se entregan a los estudiantes y en el liceo quedan las actas en los colegios, a partir de los cuales se elaboran esos documentos, y cuando dice falsedad del documento es porque el contenido no corresponde a la realidad, pero reconoce que es su firma.

En el contra examen de la defensora, especifica que las actas *“están resguardadas supongo de buena forma en una oficina”*, donde están los archivos, las cuales se envían al Ministerio de Educación, y en esos años el régimen de estudios era diurno y nocturno, para luego exhibírsele el documento número 8 del acusador, en el que afirma que le mostraron digitalmente *“en la fiscalía me lo mostraron, estaban ahí... la verdad es que no recuerdo”* un certificado de estudios y la licencia que dice que doña Rebeca Torrejón egresó de cuarto medio, de los que tenía en su poder copias obtenidas digitalmente, e hizo las denuncias respectivas al Departamento de Educación *“porque ellos son los superiores jerárquicos de uno”* y ellos determinan llevar el caso a la fiscalía.

Informa finalmente que los únicos autorizados en el liceo para hacer documentos, certificados y licencias son Mónica Muñoz y Guillermo

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Hormazábal, no obstante no tuvieron ninguna sanción, ya que el sumario interno no determinó ninguna responsabilidad y se sobreseyó a todos.

En el mismo sentido se incorporó el testimonio de Guillermo Mauricio Hormazábal Díaz, en cuanto expresa que era funcionario municipal hasta junio del dos mil dieciocho, ya que trabajaba para la Municipalidad a través del Liceo Pedro Troncoso Machuca, el cual, cuando estudiaba, se llamaba “*Liceo A siete*”, agregando que compareció porque un documento se falsificó supuestamente en ese colegio, pues en agosto o septiembre de dos mil diecisiete, la señorita Mónica Muñoz, secretaria del liceo, le entregó “*un papelito*” que doña Rebeca Torrejón había dejado con su Rut para pedir un certificado de cuarto medio, el que pedía buscara entre los años “*setenta y tres o setenta y cinco*”, por lo que al día siguiente le dijo a Mónica que no había sido encontrada porque la señora Torrejón no figuraba en la actas de los dos cuartos que habían en el año mil novecientos setenta y cinco, que era la nocturna, hasta que días posteriores se hizo presente la señora Rebeca al liceo a retirar el documento, a quien le dijo que no se había encontrado en el cuarto medio egresado, no obstante insistió en que sí había sacado cuarto medio, respondiéndole que lo iba a volver a buscar para que volviera en otra oportunidad a retirarlo.

Recuerda que una compañera lo ayudó a buscar el certificado, de nombre Luisa, pero tampoco lo encontraron, por lo que el día que ella fue al liceo, se puso en el mesón donde estaba Mónica y le pregunta cómo le fue, manifestándole que no se preocupara porque ya había encontrado el certificado en el “*Liceo B ocho*”, enfatizando que siempre le dijo a doña Rebeca Torrejón que no figuraba en las actas de cuarto medio, ya que confeccionaba los certificados y se dio cuenta que no tenía cuarto medio, e incluso comenzó a buscar en niveles más bajos, constatando que en el año setenta y cinco figura egresando en la noche de primer año medio, y al año siguiente, en el año setenta y seis, ella figura egresando en la noche en

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



segundo medio, y si bien el año setenta y siete figura en el acta, ella no terminó el tercero ahí, pues aparece sin notas, lo que significa que simplemente se retiró o reprobó.

Reitera que le explicó esa situación a doña Rebeca Torrejón, diciéndole que no figuraba en las actas de cuarto medio, las dos veces que fue al liceo, en la primera de las cuales se lo pidió a Mónica, pero cuando fue a retirarlo le dijo que no aparecía en las actas, y la segunda vez que insistió le volvió a decir lo mismo, ocasión en que le dijo que no se preocupara porque había encontrado el certificado en el “Liceo B ocho”, reconociendo a esta persona en sala como la acusada.

Enseguida, contesta al representante del querellante Iribarren, que le comunicó a doña Rebeca Torrejón que no tenía cuarto medio, mientras que a la defensora le indica que ella fue buscar el certificado de vuelta de vacaciones, después de fines de julio, entrando a agosto, y la segunda vez que se acercó al liceo se imagina que fue a buscar el certificado de estudios, y ahí le dijo a la señora Rebeca “¿cómo le fue?”, porque venía entrando, a lo que le contestó “no te preocupes, me fue bien, en el B ocho la encontré”, no hablando más con ella.

No es algo distinto lo que aporta en incriminación el testigo Pedro Alfonso Aylwin Valenzuela, en cuanto indica que ejerce las funciones de Notario y Conservador de Bienes Raíces y Aguas de la ciudad de Vallenar desde el doce de octubre del dos mil dieciséis “si no me equivoco”, agregando que la señora Rebeca Torrejón hizo un trámite en su oficina, no recuerda exactamente cual, y ha estado en su oficio cree que más de una vez, respuesta frente a la cual se le exhibe la declaración jurada para la elección de Consejeros Regionales dos mil diecisiete, adjunta al documento número 18 del acusador, en el que reconoce su firma, “la firma que dice Pedro Aylwin, la firma del notario”, siendo el declarante en este caso doña Rebeca Magaly Torrejón Sierra, en que consta un timbre que dice “firmó ante mi en la ciudad en la que comparece, nueve de agosto de dos mil

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



*diecisiete, y luego está el timbre redondo mío y mi firma”, lo que significa que la señora Torrejón concurrió a su oficio e hizo esta declaración jurada y la firmó ante él.*

En cuanto al procedimiento, indica que la persona se presenta a su oficio y en el mesón solicita hacer una declaración jurada, y en este caso ella la llevaba impresa y la firma se hizo ante él, *“ella firmó el documento ante mi y yo así lo declaré”, exhibiéndosele seguidamente la licencia de enseñanza media del Liceo “Pedro Troncoso Machuca”, adjunta a la misma documental, frente a la cual sostiene que “fue exhibido a mi, porque está mi firma chica -por decir así- en la parte de abajo, pero al reverso seguramente está mi certificación”, y es una fotocopia de un documento “original para mi” que le presentaron, en que certificó que ese documento era copia fiel al que tuvo a la vista, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, explicando que “cuando a mi presentan un documento y una fotocopia al lado para que yo la copia certifique que es copia del documento que he tenido a la vista, eso significa”, es decir, le presentaron un documento que no sabe si será original o no a lo que señala el certificado, y en este caso se le presentó el que “para mi es el original, el que da origen a la certificación de la fotocopia”.*

Ilustra que es ministro de fe y ese documento tiene la validez necesaria para presentarlo en cualquier lugar, institución o Tribunal del país, o cualquier parte donde se requiera, a lo que añade que cuando le presentan un documento para tener a la vista y una fotocopia de ese documento, en la fotocopia del documento certifica que es copia fiel del que ha tenido a la vista y, en este caso, ambos documentos los presentó la señora Rebeca Magaly Torrejón Sierra el nueve de agosto de dos mil diecisiete, esto es, el mismo día que hizo la certificación.

Responde a continuación a la defensora, que una copia legalizada o autorizada como la que acaba de observar es un instrumento privado, y una declaración jurada igualmente es un documento privado.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Aclarando finalmente las dudas del Tribunal, afirma que efectivamente en algún momento tiene dos papeles en su mesa, uno que es el que lleva la persona y el otro la fotocopia que se saca en su Notaría y en que se certifica que es copia fiel del original, es decir, es copia fiel del documento donde se origina la copia, ya que no tiene la expertiz para saber si el documento es verdadero o falso, pero *“la fotocopia que yo certifico, certifico que es una fotocopia fiel del documento que me presentaron... que tuve a la vista”*, en tanto las declaraciones están en el ámbito de la persona *“que dice lo que dice... lo que declara”*, añadiendo que le presentan *“la fotocopia y el original para mi, que es el que da lugar a la fotocopia que yo estoy certificando”*.

En similar contexto se incorporó el testimonio de Marta Patricia Molina Ávila, quien expuso que a partir del año dos mil diecisiete, fue secretaria general de la *“Federación Regionalista Verde Social”*, hasta el día diez de marzo en que presentó su renuncia, y en ese contexto cumplía la función de encargada electoral, por lo tanto, tenía que inscribir los candidatos y así lo hizo desde el año dos mil diecisiete hasta el año dos mil veintiuno, que fueron las últimas elecciones, correspondiéndole el dos mil diecisiete inscribir candidatos tanto a Consejeros Regionales, como a Diputados y Senadores, y en el cargo de Consejero Regional inscribió a bastantes candidatos de las regiones en que estaban legalmente constituidos, entre ellos la Región de Atacama, en que inscribió a Rebeca Torrejón.

Dicho lo anterior, esclarece que el proceso de inscripción de candidatura requiere que se envíe desde las regiones la documentación de los candidatos, y un encargado regional *“equis”* la recepciona, enviándola al nivel central; ellos recepcionan toda esa documentación, y como en ese tiempo era todo a través de papel, por región y según el cargo al que postulaban separaban los antecedentes, llenaban la documentación que se requiere, adjuntan los requisitos que exige la ley y la entregan al *“SERVEL”*

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



para la evaluación de las candidaturas, puntualizando que desde regiones los antecedentes los envía *“una persona equis”*, que se puede determinar en el momento de las elecciones, ya que hay gente que recopila esos antecedentes, y cada candidato se encarga de entregar sus antecedentes, por lo que en este caso los documentos los entregó *“me imagino que debe haber sido”* la candidata Rebeca Torrejón, y una vez que hacen recepción de los antecedentes terminan de llenar las fichas que les solicita el *“SERVEL”*, que son unos formularios de inscripción de candidaturas a los que adjuntan los documentos que vienen desde los candidatos y del encargado regional que se los hace llegar, y llevan estos antecedentes hacia el *“SERVEL”*.

En esta parte del interrogatorio, se exhiben a la testigo los antecedentes adjuntos a la documental número 18 del Ministerio Público, explicando que es un documento que les entrega el *“SERVEL”* para que se inscriba a los candidatos, de fecha *“veintiuno del ocho del dos mil diecisiete”* de la coalición *“Regionalista Verde”*, el que reconoce como el documento que se entrega con las candidaturas que se inscriben por territorio electoral, y en ese territorio iban *“cuatro candidatos nuestros”*, además de señalarse una fecha abajo, que es el *“veintidós del ocho del dos mil diecisiete”*, a las *“dos veintiocho”* y validado a las *“dieciocho treinta y cinco”*, ya que por ley tiene que ingresar al *“SERVEL”* antes de la doce de la noche *“debería haber sido”* del día veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, y ese documento es llenado por el *“SERVEL”* cuando le entregan los cuatro candidatos de Huasco, indicando que la coalición *“Regionalista Verde”* tiene cuatro candidatos en el territorio electoral, al turno que clarifica que la decisión de ser candidato *“es del candidato obviamente”*, por lo que si así lo quisiera podría decir que no ingresaran sus documentos hasta el día veintiuno de agosto.

Enseguida, se le exhibe la declaración jurada que hace el candidato ante un ministro de fe, que puede ser un Notario o un Oficial del Servicio

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Civil, y ésta en particular es de Rebeca Torrejón Sierra, de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, adicionando que todos los documentos no pueden tener un plazo superior de treinta días anteriores al veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, ya que ese día vencía el plazo legal para inscribir candidaturas ante el Servicio Electoral.

Frente a la exhibición de la licencia de enseñanza media, expone que la presentó Rebeca Torrejón Sierra “*debe haber sido*”, pues la documentación la recibió del encargado regional, explicando que la revisión que hace partido es que estén los documentos que requiere ley para presentar la candidatura, y en este caso en particular se necesitaba “*si mal no recuerdo*” la cédula de identidad, el papel de antecedentes que requieren por cualquier tema legal, la licencia de cuarto medio, que era un requisito imprescindible, la declaración jurada ante Notario y tener un administrador electoral, en los hombres tener el servicio militar al día y no consumir droga ni ese tipo de cosas, y la función de ellos es ver que lleguen los documentos que están solicitando junto a los formularios que también se tienen que llenar y que estén firmados por el candidato y su administrador electoral, con los que armaban las carpetas y las entregaban al Servicio Electoral para que ellos revisen si corresponde o no aceptar la candidatura, lo que supone que todos los antecedentes que a ellos les llegan son los que se necesitan para poder postular a una candidatura y que esos documentos tienen que cumplir con la legalidad.

A la seguidilla de preguntas del abogado Ehremberg y del representante del Consejo de Defensa del Estado, manifiesta que en el año dos mil diecisiete se podía postular con un certificado de equivalencia laboral, ya que procedieron a inscribir candidatos que tenían su equivalencia de enseñanza media o un certificado laboral, recordando que, cuando les aparecía en un caso como ese, consultaban al “SERVEL”, quienes los instruían que sí podían inscribir candidatos, no recuerda si bajo un decreto o la ley, al cual le han hecho esas consultas tanto para las

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

elecciones de concejales el año dos mil dieciséis y para Consejeros Regionales el dos mil diecisiete, y si bien no sabe si la final terminaron de inscribir a algún candidato de Consejero Regional con eso, sí tiene conocimiento que a concejales los inscribieron con ese permiso que no tuvieran cuarto medio, pero sí la equivalencia, antes del año dos mil veinte.

Admite por último, que el documento exhibido decía licencia de enseñanza media, por lo que no es el certificado de equivalencia, aclarando que cuando preguntaron al “SERVEL”, les decían que había un certificado de equivalencia laboral de estudios, y *“eso se dio la posibilidad de inscribir candidatos que se les exigiera cuarto medio, se pudieran inscribir a través de ese certificado laboral”*, aunque no recuerda bien las fechas, lo que no fue el caso de Rebeca Torrejón *“que yo recuerde”*.

De igual forma como testigo de cargos, compareció en la sala doña María Isabel Barón Cailly, quien manifestó que es Directora del Servicio Electoral de la Región de Atacama desde *“mil nueve noventa y dos”* hasta la fecha, y comparece en calidad de testigo en una causa que se inició en contra de Rebeca Torrejón Sierra, porque ella postuló como candidata a Consejera Regional el año dos mil diecisiete, oportunidad en la cual fue electa como Consejera Regional por la Provincia del Huasco; sin embargo, hubo algunos problemas con su elección, ya que al parecer habrían documentos que no eran fidedignos que se acompañaron a la respectiva candidatura electoral.

El fiscal contextualiza la declaración de la testigo, exhibiéndole la documental número 18 completa, individualizada en el auto de apertura como el oficio reservado número 1541 de fecha 25 de agosto de 2020, suscrito por María Isabel Barón Cailly, Directora del Servicio Electoral “SERVEL”, Región de Atacama, el cual adjunta documentos originales a la declaración de candidatura de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, consistentes en acta de entrega de documentos, ficha ingreso de candidatura elección

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



“CORE” 2017, folio candidato ingreso de candidatura 22 de agosto de 2017, declaración de candidatura de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, declaración jurada de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, designación y aceptación de cargo de administrador electoral, autorización candidato apertura de cuenta bancaria para aportes de campaña, certificado de nacimiento de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, copia autorizada ante Pedro Aylwin Valenzuela, Notario y Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, sobre licencia de enseñanza media de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, comprobante de envío de declaración de intereses y patrimonio, rotulado e incautado con cadena de custodia “N.U.E.” 6142658, frente a lo cual explica que tiene su firma en calidad de Directora, *“y me da la impresión que es un oficio”* en el que se pidió información respecto de la declaración de candidatura de la señora Rebeca, que fueron pedidas por la fiscalía y se proporcionaron a la investigación.

Acerca de los adjuntos al documento mencionado, detalla a qué se refiere cada uno de ellos, explicitando que en el caso particular de la señora Rebeca Torrejón Sierra se hace el mismo trabajo que respecto de las restantes candidaturas, quien presentó todos los documentos que ahí se indican y se fue haciendo el chequeo, esto es, el formulario de declaración de candidatura; la designación y aceptación del cargo de administrador electoral, la autorización de apertura al Director del servicio para que abra una cuenta bancaria del Banco Estado para los aportes; una declaración jurada que debe otorgarse ante Notario competente y dice relación a que la persona declara bajo juramento que reúne los requisitos establecidos en la ley y no se encuentra afecta a inhabilidades; el certificado de nacimiento, porque eso requiere ser mayor de edad para postular a alguno de los cargos que establece la ley; el certificado de estudios, porque uno de los requisitos para ser Consejero Regional es haber cumplido con la enseñanza media o su equivalente y, en este caso, recuerda que se acompañó una fotocopia de certificado de término, que fue

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



autorizada ante Notario; cuando son candidatos independientes deben acompañar un símbolo de su candidatura, que en este caso no era porque formaba parte de un pacto; y la declaración de intereses y patrimonio, que en este caso figura como no efectuada, pero después eso se recibía directamente en Santiago, que después informa que estaba presentada y conforme.

En razón de lo anterior, uno de los requisitos para postularse era haber cumplido la enseñanza media o su equivalente, el que se encuentra establecido en la Ley 19.175 de Gobierno Regional, “*de Administración Regional, en el artículo treinta y uno*”, y en este caso la primera revisión la hace Santiago si se acompañan los documentos que exige la ley, mientras que la segunda revisión se hace en la Dirección Regional, en donde empiezan a ver el documento, si viene en original y si es fotocopia si fue extendida ante el ministro de fe competente, que es una revisión netamente desde el punto formal, esto es, que estén los documentos que exige la ley y que sean por regla general en original, y si no es original que sea una fotocopia autorizada ante Notario.

De este modo, si estas fotocopias fueron otorgadas ante ministro de fe competente, tienen valor, por lo que revisan los documentos y si existe alguna duda que pueden confirmar con alguna otra institución del Estado, se pide el documento para visualizar ambos, y en relación a la declaración de candidatura de la señora Rebeca Torrejón, lo suscribe el presidente y el secretario -por regla general- del partido político correspondiente y la candidata también en señal de que acepta ir como candidata por el pacto, en tanto en la declaración jurada la persona bajo juramento declara que cumple con los requisitos para ser candidato a Consejero Regional por una determinada provincia, en este caso del Huasco, y que no está afecta a ninguna de las inhabilidades establecidas en la ley, la cual se suscribió por la candidata ante el Notario Pedro Aylwin en Vallenar, respecto del que ellos revisan que tenga los datos de la persona por el cual se hace la

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



declaración de candidatura, que se haya firmado dentro de plazo establecido en la ley y se haya otorgado ante Notario competente.

Tocante a la licencia de enseñanza media de la señora Rebeca Torrejón, aduce que la revisaron y constataron que la fotocopia había sido emitida por el Ministerio de Educación; tiene los timbres del Servicio de Educación Municipal de Vallenar y daba conocimiento que la persona había concluido su enseñanza media, además de ser autorizada ante el Notario señor Pedro Aylwin, quien deja constancia que es conforme con su original que ellos no tuvieron a la vista como servicio electoral, por lo que con estos antecedentes la candidatura se aceptó, desde que el plazo vencía el veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete y ellos como servicio electoral hacen la revisión de todas las candidaturas presentadas y la documentación que va ahí, y una vez vencido el plazo, el servicio tiene el plazo de diez días para revisar y dictar una resolución que acepta o rechaza las candidaturas presentadas, y esa candidatura por el pacto que se presentó fue aceptada porque a la vista de los documentos que le fueron exhibidos cumplía con los requisitos legales, y luego esa resolución que se dicta por el servicio electoral, aceptando o rechazando la candidatura, se publica en un diario de circulación regional y hay un plazo para poder reclamar de las candidaturas aceptadas o de aquellas que fueron rechazadas, lo que no ocurrió en el caso particular por haberse aceptado por los partidos políticos o por otro candidato, por lo tanto la candidatura quedó aceptada, y no habiéndose reclamado ante el Tribunal Electoral Regional, se procede a inscribir en el registro de candidaturas a Consejeros Regionales, y a contar del momento de su inscripción, la persona que postuló tiene el carácter de candidato para todos los efectos legales.

A instancias del fiscal, asegura que antes de esa fecha la candidata podría desistirse de presentar su candidatura, podría negociar, retirar la candidatura, “*etcétera*”, lo que ven directamente ellos por los partidos políticos o por los pactos, siendo responsabilidad de presentar la

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



candidatura del presidente y secretario de los correspondientes pactos o partidos políticos, es decir, se formaliza el pacto y después se presenta la candidatura con los antecedentes aportados por el propio candidato.

Frente a la exhibición de la documental número 17 del acusador, conformada por el oficio reservado número 0184 de fecha 14 de octubre de 2019, suscrito por Raúl García Aspillaga, Director del Servicio Electoral “SERVEL”, el cual adjunta sentencia de escrutinio general y calificación de la elección de Consejeros Regionales, de la Circunscripción Provincial del Huasco, Región de Atacama, correspondiente al año 2017, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Atacama, con fecha 11 de enero de 2018, en que consta que Rebeca Magaly Torrejón Sierra fue declarada electa como Consejera Regional, manifiesta que el documento que se exhibió en un primer momento es emitido por el Director Nacional del Servicio Electoral, y el segundo es una resolución que dicta el Tribunal Electoral Regional de Copiapó respecto del resultado de los escrutinios, y en ese justamente en el pacto del cual formaba parte la señora Rebeca Torrejón, la declaró como Consejera Regional electa por la Circunscripción Provincial del Huasco, eso tiene plena validez y ese documento puede irse de reclamación al Tribunal Calificador de Elecciones, pero como fueron claros los resultados, no hubo recurso de apelación interpuesto por ningún partido político o por alguien que estuviera disconforme respecto del resultado del escrutinio, por lo que ella ganó en buena lid y ahí están los resultados de lo que verificó el Tribunal Regional Electoral con respecto a las mesas y los resultados de los escrutinios, porque sacó una buena votación para ser electa dentro del pacto y a nivel regional.

Acepta que se hace una revisión formal de los documentos que por regla general vienen en originales, pero hay oportunidades en el servicio que, por instrucción del nivel central, se puede aceptar una fotocopia siempre y cuando esté otorgada en tiempo y ante Notario competente, que fue el caso concreto de la señora Torrejón, que acompañó una fotocopia del

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



certificado de egreso de enseñanza media, el que no objetaron porque no había motivo para ello, aparentemente estaba todo correcto, porque venía la copia autorizada ante Notario, que es un ministro de fe.

En el turno del representante del Consejo de Defensa del Estado, indica que la presentación de los documentos se recepcionan si son originales o autorizados ante Notario, y si es una mera fotocopia eventualmente estaría cumpliendo con el requisito establecido en la ley de acreditar que cumplió con la enseñanza media o su equivalente, pero siempre se le informa y sugiere que en caso que no sea el original, pueda ser una fotocopia autorizada ante Notario, siendo lo importante que el documento esté y, si es en fotocopia, con la autorización del Notario competente.

Asevera que esa certificación de estudios, por regla general, se acompaña en original, y si ellos quieren verificar alguna cosa lo hacen a través del Ministerio de Educación que los habilita online en los periodos electorarios, para poder verificar alguna información, desconociendo a quién corresponde emitir un certificado de estudios en un colegio público.

Disipando las interrogantes de la defensora, concreta que cuando un candidato va respaldado por un partido político, es obligación del candidato proporcionar los antecedentes al partido político que lo lleva, y al Servicio Electoral lo presenta el presidente con el secretario del partido político, y en este caso la declaración de candidatura, como era de pacto, se hizo en Santiago, ya que en las Direcciones Regionales solamente reciben las candidaturas independientes, es decir, aquellas que requieren de patrocinio de ciudadanos, agregando que siempre existe la posibilidad de reclamación, primero ante el “TER” y luego, de no quedarse conforme con los resultados o la resolución del “TER”, se puede ir de apelación ante el “TRICEL”, todo ello en el proceso de preparación de la elección, pues lo que viene corresponde a la justicia electoral, Tribunal Electoral o Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, al turno que puntualiza que

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



en este caso no hubo reclamación y por eso se inscribió en el registro de candidaturas.

Informa también, que para acreditar el requisito de cuarto medio o equivalente, se requiere un certificado que se extiende por el Ministerio de Educación, en que la persona cumplió con el cuarto medio o su equivalente, y en este caso se acompañaba la copia de un certificado que tenía la indicación del Ministerio de Educación y, abajo, en la parte posterior del documento, de Educación Municipal, en tanto para que sea equivalente se acepta un certificado de cuarto medio laboral, pero desconoce los requisitos para obtenerlo, no recordando si doña Rebeca Torrejón se presentó anteriormente como candidata.

Clarifica finalmente al Tribunal, que el cuarto medio laboral es aquel que no se hace en aula asistiendo a clases durante el año, sino que se hace en otro horario y con ciertos ramos, lo que constituye un beneficio para ciertos trabajadores para poder terminar el cuarto de forma laboral, cuando no lo han hecho, y más que nada apunta a obtener algún beneficio desde el punto de vista administrativo, el cual tiene entendido igualmente emana del Ministerio de Educación, desde que *“aparece en el lado superior izquierdo”* del certificado.

Como prueba de cargos también compareció en la sala don Elzon René Gonzalo Galleguillos Martínez, quien sostuvo que desde el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco es funcionario del Gobierno Regional de Atacama, y el año dos mil diecinueve asumió la jefatura de la División de Administración y Finanzas, hasta el doce de julio de dos mil veintiuno, en que asume el nuevo Gobernador y es destinado al Consejo Regional como analista y, en ese sentido, está citado porque la señora Rebeca Torrejón habría asumido el cargo de Consejera sin reunir los requisitos que correspondían, por lo que fue contactado por la fiscalía mientras ejercía el cargo de jefatura de la *“DAF”*, esto es, la División señalada, para que certificara los valores que habría percibido la señora

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Rebeca Torrejón por concepto de dietas, información que manejaba porque la División de Administración y Finanzas, a través de su Departamento de Contabilidad y Finanzas, es la que cursa el pago de las dietas que perciben los Consejeros, entre otras labores de aporte dentro del Gobierno Regional.

Explicita que el pago que se cursa por concepto de dietas, se inicia con el reporte que envía la secretaria ejecutiva del Consejo Regional indicando el cumplimiento de los requisitos para el pago de la misma, certificación donde señala el número de sesiones que se realizan durante el periodo, el mes y el número de comisiones, siendo lo que certifica que los Consejeros y las Consejeras han dado cumplimiento al total de asistencia a sesiones y el número mínimo de comisiones que exige la ley para el pago de las dietas, y con esa certificación ellos realizan los procesos operativos para efectuar el pago, para lo cual funcionan con el sistema “SITFE”, que es el sistema integrado de administración financiera del Estado; se genera un compromiso presupuestario por un operativo, luego es autorizado y se crea una operación contable, que es un devengo que se autoriza, y posteriormente pasa a la etapa de Tesorería, donde se genera un pago que es “*la generación y la autorización de Tesorería*”, y en un sistema paralelo que se llama “METASIS” se hace algo similar, que es un sistema de soporte interno que utiliza la División, y una vez que ese proceso está realizado, actualmente se genera una transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario, a la cuenta identificada de la persona que percibe los fondos, “*la dieta en este caso*”.

Puntualiza que ante a la solicitud de la fiscalía, se remitió un documento con el detalle de las dietas percibidas hasta ese momento, respuesta frente a la cual el acusador le exhibe el documento signado con el número 20, según se lee en el auto de apertura de juicio, identificado como el ordinario número 242 de fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito por Elzon Galleguillos Martínez, Jefe de División Administración y Finanzas Gobierno Regional Atacama, el cual adjunta “*Anexo resumen*” de

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



pagos por dietas a la Consejera Regional Rebeca Torrejón Sierra, en el período marzo de 2018 a agosto de 2020, y copia de los comprobantes de egresos por concepto de pagos de dietas efectuados a la Consejera Regional de Atacama Rebeca Magaly Torrejón Sierra, desde marzo de 2018 a agosto de 2020, señalando el testigo que ese documento lo firmó él y se dirige al fiscal adjunto jefe de Vallenar, que fue quien solicitó el detalle, por lo que es la respuesta que le entregó y el anexo resumen que se pormenoriza en el mismo oficio, acerca de los pagos por dietas realizados a la Consejera en comento en el período señalado, al turno que ilustra cómo está confeccionada cada una de las columnas que se aprecian en el documento y el resumen de las dietas percibidas por año por concepto de dieta bruta, impuesto y dieta líquida, siendo el total de dieta líquida la suma de *“cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos”*.

Dando cuenta del memorándum número 003 del año 2019 que forma parte del documento número 21, y de la documental número 22 de la prueba del Ministerio Público, correspondiente a treinta y un egresos, números 352, 515, 757, 955, 1184, 1407, 1615, 1856, 2063, 2285, todos del año 2018, números 20, 79, 226, 367, 580, 758, 947, 1212, 1452, 1613, 1831, 1971, 2120, todos del año 2019, y números 64, 252, 426, 524, 584, 649, 730, 804, todos del año 2020, que corresponden al Sistema de Contabilidad Gubernamental del Gobierno Regional de Atacama, plantea que en el primero de informa la asistencia a las sesiones celebradas por el Consejo Regional de Atacama el año dos mil dieciocho, y los restantes son comprobantes de egreso donde se plasma el beneficiario y las cuentas presupuestarias y contables que se afectan en la operación, en este caso la señora Rebeca Torrejón Sierra, relacionándose con el anexo resumen que *“lo que resume”* es el detalle de esos egresos que están a la vista, los cuales se emiten para el pago de dietas de Consejero, previa certificación de la asistencia a sesiones y comisiones que habilitan a

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



recibir el pago, y luego se realiza a través de transferencia, *“no sé si en ese momento, en esos egresos, se estaba haciendo a través de cheque., en algún momento se pagaba a través de cheques, se hacían depósitos a través de cheques y en algún momento comenzamos a trabajar solamente con transferencias”*.

Refiriéndose a los documentos números 24 y 23 de la misma prueba de la fiscalía, consistentes en doce certificados de pago del Banco Estado, con fechas de abono 01 de junio de 2018, 03 de julio de 2018, 31 de agosto de 2018, 28 de septiembre de 2018, 31 de octubre de 2018, 30 de noviembre de 2018, 28 de diciembre de 2018, 21 de enero de 2019, 31 de enero de 2019, 28 de febrero de 2019, 29 de marzo de 2019 y 30 de abril de 2019; y veinte certificados de pago del Banco Estado, depósitos números 000307419785, 000308605887, 000311697090, 000314984686, 00032254743, 000325456397, 000329897614, 000334571966, 000339039142, 000342994736, 000346835475, 000351815188, 000355978330, 000361724593, 000366545181, 000373953410, 000382239570, 000388939507, 000396495394 y 000404072838, establece que corresponden a certificados de pago que se obtienen desde la página de Banco Estado, una vez que se realiza el abono a la cuenta de la persona que percibe los fondos, en este caso por el concepto de dietas los percibió la señora Rebeca Torrejón, lo que por cada proceso viene a ser la certificación de que le banco realizó el abono a la cuenta de la persona a la que estaba destinada la operación, en este caso la señora Rebeca Torrejón, añadiendo que estos certificados vienen a acreditar que las transferencias que se efectuaron fueron abonadas a la cuenta de destino, cuyo registro *“imagino”* que habrá sido aportado por la persona de la beneficiaria, es decir, la señora Torrejón, y la documentación que enviaron tenía relación con el pago de dietas, lo que se vincula con el anexo resumen, porque *“era el resumen de los pagos que se efectuaron y estos son la certificación que el banco efectuó los pagos”*.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Al término de su declaración, al exhibírsele la documental número 26 de la prueba fiscal, constituida por el informe del Banco Estado de fecha 03 de diciembre de 2020, referencia oficio número 2241/2020 de fecha 14 de octubre de 2020, suscrito por el Juez titular del Juzgado de Garantía de Vallenar en causa RIT 215-2018, RUC 1810004845-7, el cual remite información consistente en dos planillas sobre el levantamiento de secreto bancario judicialmente autorizado de la cuenta chequera electrónica, cuenta RUT número 12370062160, perteneciente a Rebeca Magaly Torrejón Sierra, en el período comprendido entre marzo de 2018 hasta octubre de 2020, informa que se pagó a la señora Rebeca Torrejón Sierra porque ella era Consejera Regional y porque cumplió en su momento con los requisitos que exigía la ley para poder percibir el pago por concepto de dietas, en virtud de lo que les certificaba o acreditaba la Secretaría ejecutiva del Consejo Regional, ya que en el momento de percibir los pagos era Consejera Regional y esa validación tiene un proceso que lleva adelante la Secretaría ejecutiva, no la División de Administración y Finanzas.

Localizado en el contra examen de la defensora, acota que si el Consejero Regional no hubiese dado cumplimiento al mínimo de asistencia, no hubiese percibido las dietas, ya que el Consejo Regional realiza un número mínimo de sesiones, y a las sesiones ella tuvo una asistencia del cien por ciento, en tanto para la asistencia a las comisiones se paga un máximo de “dos UTM” y “puede ser dos, tres, cuatro, seis” y ella dio cumplimiento a la asistencia de todas las comisiones, de acuerdo a lo informado por el Consejo Regional, por lo que de no haber asistido no se hubiera pagado, y eso lo acreditó la Secretaria ejecutiva.

Admite que le parece que había un pago de “doscientos mil y algo” que correspondía al proporcional de la dieta anual, “no estoy muy seguro”, afirmando que si no hubiese salido electa como Consejera Regional, el Gobierno Regional no se ahorra el dinero, ya que habría sido electa otra

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



persona, es decir, no hubiese existido un ahorro si no hubiese sido ella, por lo tanto no hubiese existido ahorro presupuestario.

Situaremos en este punto la prueba documental del acusador estatal, incorporada mediante su lectura resumida, correspondiente a los correos electrónicos de fecha 07 de agosto de 2020, a las 17:34 horas, 17:35 horas, 17:36 horas, 17:37 horas, 18:28 horas, 17:59 horas y 17:58 horas, enviados por Elzon Galleguillos Martínez, Jefe de División Administración y Finanzas Gobierno Regional Atacama, a la fiscalía local de Vallenar, mediante los cuales se adjuntan los antecedentes presentados por Rebeca Magaly Torrejón Sierra al Consejo Regional de Atacama, acta de proclamación de Consejeros Provinciales Circunscripción Provincial de Huasco, Región de Atacama, tablas del Consejo Regional de Atacama años 2018, 2019 y 2020, actas del Consejo Regional de Atacama año 2018, Actas, partes I y II, del Consejo Regional de Atacama año 2019, y acuerdos del Consejo Regional de Atacama años 2018, 2019 y 2020, los que fueran signados con los números 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, respectivamente, según consta en el auto de apertura, en cuanto permiten corroborar las expresiones de Galleguillos Martínez en torno a los antecedentes que se consideran para cursar el pago por concepto de dietas a los Consejeros Regionales en el periodo dos mil dieciocho a dos mil veinte, cuestión que en todo caso no fue materia de debate por parte de la Defensa, quien no controvertió la procedencia de dichos pagos.

Se deben unir a las narraciones relacionadas con inmediata precedencia, los atestados del querellante Sergio Antonio Iribarren Cárdenas, al manifestar que fue uno de los afectados frente a la nominación de la señorita Rebeca Torrejón Sierra, quien fue nominada de acuerdo a la ley, en octubre parece del dos mil dieciocho, a sabiendas que ella no reunía los requisitos que la ley exigía para ser candidato al Gobierno Regional “a CORE en este sentido”, explicando que es profesor, tiene cincuenta y cinco años de antigüedad en Vallenar, y en enero la

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



ilustre Municipalidad de esa ciudad, ante una petición del Director del “Liceo A número siete”, solicitaron un sumario para comprobar que “esta dama” andaba con papeles que en verdad no correspondían, y el Director señor Martínez solicitó oficialmente al Departamento de Educación Municipal una investigación sumaria donde Secretaría Ministerial, a través de la Provincial, estaba entregando algunos antecedentes, y a raíz de esto ya había un antecedente escrito de la integrante del “CORE”, señora Yasna Del Portillo, la que preguntó al Ministerio de Educación si en los registros exista algún número de matrícula con la cual figuraba en su certificado de licencia del liceo, respondiéndole el Ministerio que no existía en ninguna parte y, en razón de ello, se inició el sumario y se comprobó que la señorita Rebeca no había cursado cuarto año en la fecha que ella indicaba.

Asegura que sabía que doña Rebeca no tenía el cuarto año cursado, ya que *“soy profesor y, por lo tanto, aquí todos nos conocemos, y yo he trabajado... fui Concejal de Educación durante veinticuatro años, y por lo tanto uno conoce su gente pu’, y por los demás los antecedentes estaban, estaban... si a raíz del sumario se comprobó que no lo tenía...”*, agregando que es el principal afectado, porque de acuerdo a la ley el segundo de la lista de candidatos durante la elección democrática, debía asumir el cargo de Consejero Regional, y él iba en la lista y ocupó el segundo lugar del mismo partido de ella.

Acusa que no solamente fue afectado por no asumir como “CORE”, sino que su familia sufrió mucho, no obstante nunca presentó el reclamo formal, sino que se hizo asesorar por abogados para ver si podía asumir los últimos dos años del período de cuatro años, porque el juicio se inició desde que empezó el sumario y se fue postergando, hasta que tomó la decisión de *“presentar yo mi derecho, mi derecho como ciudadano democrático a reclamar -digamos- que me correspondía a mi por ley por lo menos haber terminado el período de CORE -¿no?-, y eso no ha ocurrido”*.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Conoce a doña Rebeca desde hace muchos años, cuando se iniciaron las elecciones el año noventa y uno que volvió la democracia, trabajó con él en el partido radical al que pertenecía en ese tiempo, manteniendo una relación *“como buen ciudadano, democráticamente”*, por lo que sabía que no tenía cuarto medio desde mucho tiempo, sin perjuicio que primero fue candidata a Concejal por otro partido político, y ahí se dijo pero la ley para concejales no le exigía cuarto medio, y lo intuía como profesor, hasta que se comprobó con la investigación que se hizo a raíz de las consultas que efectuó la señora Yasna, la *“CORE”*, se manejó a nivel público y se comprobó en enero, cuando se inició el sumario, de que no lo tenía, *“por lo tanto las pruebas estaban”*, a lo que añade que Rebeca fue candidata a Concejal, estuvieron un año en campaña, y en ese sentido ella jamás mostró ninguna reacción de tipo nervioso u otro tipo que se saliera de lo normal.

Respondiendo las inquietudes de su representante, indica que los requisitos para ser candidato a *“CORE”* son que debe tener cuarto año de educación media rendida, ser chileno, haber tenido una antigüedad de residencia por la pare donde es candidato, y tiene que presentar sus antecedentes personales, como el papel de antecedentes, certificado de residencia, licencia o certificado de enseñanza media o universitaria, *“la que uno tenga”*, no haber sido condenado y *“un montón de cosas”*, y cuando se presentó a la candidatura de *“CORE”*, donde fue compañero con la señora Rebeca, presentó su certificado como egresado de una escuela normal, certificado de antecedentes y certificado notarial, pues si no acompaña todos esos documentos, la candidatura no se puede inscribir.

Contra examinado por la defensora, sostiene que su opinión sobre Rebeca Torrejón es que era pulcra y *“honradita, como nosotros le enseñamos”*, los profesores de Vallenar, a todos los alumnos, y hoy su imagen *“me deja mucho que desear, ya que yo siempre fui bueno con ella”*, pero le hizo daño, ya que él tendría que haber sido *“CORE”* por cuatro

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



años y ella, con su falsedad, le quitó ese derecho, incluso perjudicando a su familia, agregando que supo y constató que no tenía cuarto medio con el sumario administrativo, porque *“estaba constatado por escrito y comprobado”*, sin perjuicio que antes habían comentarios.

Expresa que siente que se vio afectado, *“yo no hablo de votos, sino que de algo legítimo, algo legal”*, pues a la lista le correspondía nombrar un *“CORE”* y si hubiera tenido cuarto medio *“hubiera sido”*, pero como no lo tenía *“yo tendría que haber asumido los cuatro años”*, aduciendo que si ella hubiera renunciado no le habría pasado nada, máxime si no le correspondía ser electa, y que no impugnó su candidatura antes que saliera electa, porque estaba esperando la resolución del sumario que fue posterior, en el que se constata que ella no tenía cuarto medio, correspondiéndole al Servicio y la Justicia decir que ella estaba mal, lo que no se hizo *“hasta ahora que todavía estamos en esto”*.

Por su parte, el testimonio del funcionario policial Víctor Hugo Álvarez Cuello, ratifica en términos generales las declaraciones que han prestado en la audiencia los testigos Francisco Martínez Abarca, Guillermo Hormazábal Díaz y Marta Molina Ávila, desde que tuvo la oportunidad de entrevistarse con ellos en el diligenciamiento de la orden de investigar que debió realizar, como asimismo entrega la versión policial de Nancy Pizarro, Ninfa Núñez y Mónica Muñoz que no concurrieron a juicio, pudiendo conocerse a través de él su conocimiento respecto de los hechos que se intentaban probar por la fiscalía, adherentes y acusador particular.

Así, señala el Subcomisario de la Brigada de Delitos Económicos Álvarez Cuello, que a inicios del año dos mil dieciocho, recibió una orden de investigar de la fiscalía local de Vallenar por el delito de falsificación y uso malicioso de documento público, en circunstancias que la Municipalidad de la comuna informa irregularidades detectadas a una licencia y certificado de egreso de cuarto medio de la señora Rebeca Torrejón Sierra, con datos no acordes a los que debiese consignar dicho

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



documento, más la revisión que efectuó el establecimiento educacional involucrado, que corresponde al “Liceo A siete” de la época, pero actual Liceo “Pedro Troncoso Machuca”.

En la revisión inicial de antecedentes, en especial a las evidencias que estaban contenidas en la carpeta investigativa, existen ciertas incongruencias, como el promedio de egreso “cinco dos”, y al realizar un promedio normal de las notas consignadas arrojó “cinco”, lo que daba luces ciertas de que era un documento dudoso, especificando que éste trata principalmente que la licencia de egreso de cuarto medio de la señora Rebeca Torrejón Sierra dubitada, figura como egreso de cuarto medio en el año mil novecientos setenta y cinco, y en el antecedente denunciado se recopila que en ese año ella figuraba recién en primer año medio.

Continuando con las diligencias iniciales, logra obtener las actas donde la señora Rebeca Torrejón figura en el año setenta y cinco como en primer año medio, y logra obtener la declaración de dos testigos, la señora Nancy Pizarro y Ninfa Núñez, quienes concuerdan en que en el año mil novecientos setenta y cinco ellas estaban cursando primer año medio y en ese mismo año eran compañeras de curso de la señora Rebeca Torrejón, lo cual ya descartaba la autenticidad de los referidos documentos de egreso.

Seguidamente, tomó contactó con el Director del establecimiento en la época de llenado de este documento, que es en el año dos mil quince, el señor de nombre Francisco Martínez, quien le confirma que revisó antecedentes y que no concuerdan con lo consignado ahí, indicándole asimismo que los funcionarios administrativos que se dedican a la recopilación de antecedentes y posterior confección de documentos como licencias de egreso, certificados de egreso y certificados de alumno regular u otros, corresponde a Guillermo Hormazábal y también lo ayuda en esa tarea, por la alta demanda, la señora Mónica Muñoz, señalándole de manera verbal que esta última tiene relaciones políticas con la imputada de la investigación.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Luego, se efectúan diligencias con el partido político “Federación Verde Social”, al cual pertenece la imputada, logrando establecer contacto con la secretaria general de ese partido político, de nombre Marta Molina, quien confirma que la imputada se presenta a través de ese partido para ser candidata a Consejera Regional, y es el medio por el cual la imputada entrega los documentos que son requisito indispensable por parte del “SERVEL” para que sea aceptada como candidata, y si bien ella alude a que no revisa la autenticidad o falsedad de estos documentos, ella efectuó una revisión de los documentos que se requieren por “SERVEL” y que deben ser presentados por la imputada, entre los cuales se encuentra una declaración jurada ante “SERVEL” que cumple con los requisitos mínimos para ser candidata a Consejera Regional, y una fotocopia legalizada de licencia de egreso de enseñanza media, los que remite directamente a “SERVEL”, son aceptados y dan pie a que la imputada pueda presentarse formalmente como candidata a las elecciones de Consejera Regional Atacama, con lo que engaña a la entidad gubernamental que se dedica a que las elecciones sean dentro de un limpio proceso.

Se solicita en el transcurso de las diligencias la información al Servicio Electoral, donde se obtienen todos los documentos en original que presentó la imputada para ser candidata a Consejera Regional, dentro de los cuales destaca la declaración jurada en que declara bajo juramento que cumple con los requisitos para ser candidata a dicho cargo, entre ellos el de tener obviamente cuarto medio cumplido, y además se obtiene la copia legalizada que presenta la imputada ante el “SERVEL”, precisando que estos últimos dos documentos fueron legalizadas formalmente ante Notario de Vallenar, los que se obtienen en original y se custodian y rotulan bajo la cadena de custodia 6142658.

En el marco de las diligencias, en la ciudad de Vallenar, se presenta en la Brigada de Investigación Criminal de la comuna la imputada, quien dentro de los derechos que le asisten como tal, se acoge a su derecho de

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



guardar silencio, no obstante le manifiesta que para aportar a la investigación, quiere otorgar de manera voluntaria muestras caligráficas, las cuales son tomadas “*por el infrascrito*” y posteriormente son rotuladas bajo la cadena de custodia 6142659.

Siguiendo con las diligencias de investigación, se obtiene la declaración de los testigos que son administrativos del “*Liceo A siete*”, como lo es la señora Mónica Muñoz, quien indica que en definitiva recuerda haber visto dos o tres veces a la imputada en dicho liceo, con la finalidad de gestionar y obtener un documento de egreso formal de la enseñanza media, incluso asume que ella es la que toma los antecedentes de aquella, como nombre completo, número de RUT y año de egreso, los cuales son transmitidos a don Guillermo Hormazábal, quien también asume que la imputada, entre dos a tres oportunidades, concurrió al liceo y él se dedicó a la búsqueda formal del egreso que indicaba la imputada, verificando que solamente figuraba en el año setenta y cinco en primer año medio, el setenta y seis en segundo año medio, y el setenta y siete en tercer año medio sin ninguna nota, con la observación “*reprobada o retirada*”, e incluso don Guillermo Hormazábal le señala que ante la insistencia la última vez que la señora fue al liceo, él le pregunta -como dando inicio a la conversación- cómo le ha ido con las actas, y la señora Rebeca Torrejón le indica textualmente “*estas actas se encontraban en el Liceo B ocho*” de Vallenar, aludiendo en todo momento que había egresado de dicho establecimiento.

Consigna a continuación, que las tres cadenas de custodia que obtuvo fueron remitidas al “*LACRIM*” La Serena, sección documental; que según los testigos Guillermo Hormazábal y Mónica Muñoz, la imputada fue varias veces al liceo, “*si bien recuerdo fue en el año dos mil diecisiete... bueno, en la antesala a presentar los documentos al SERVEL*” para postularse a candidata como Consejero Regional; que recabó antecedentes en el “*SERVEL*”, uno de ellos la licencia de enseñanza media que estaba

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



legalizada notarialmente, por lo que es un documento publico por emanar de un establecimiento educacional publico, y al obtener la fotocopia legalizada se transforma en un documento público; y que toma declaración a don Francisco Martínez, quien expresa que lo más probable es que la firma estampada en el documento en cuestión corresponda a la de él, pero contiene datos que no son concordantes, como el número de registro noventa, que quiere decir que a la época de egreso que alude la imputada, que es el año setenta y cinco, hubo noventa personas que egresaron de enseñanza media, lo que cual era totalmente no válido, ya que en ese año egresaron treinta y dos personas aproximadamente.

Con toda la evidencia documental recopilada -sigue- se solicitó al “LACRIM” un pronunciamiento, el que se hizo a través de la perito Pamela Álvarez-Salamanca, señalando que los documentos de “SERVEL”, en los cuales figura la firma como postulante o candidata, son efectivamente de la imputada Rebeca Torrejón Sierra, y con toda la carpeta investigativa actualizada, ellos concluyen que el documento es al menos ideológicamente falso, al tenor del contenido que no concuerda con las actas con todos los documentos y evidencias recopiladas al respecto, como asimismo en la investigación se solicitan al Gobierno Regional los conceptos de remuneraciones de la imputada, quienes informan a través de un documento, que entre los años dos mil dieciocho y dos mil veinte, período en el cual la imputada ejerce como Consejera Regional de Atacama, ella recibe una dieta líquida de cuarenta y cinco millones y fracción de pesos, lográndose establecer primeramente que la imputada engaña al Estado y a los organismos dependientes de éste, para realizar el proceso de candidatura y postulación a Consejera Regional ante “SERVEL”, y posteriormente estos organismos, “SERVEL” y el Gobierno Regional, asumen el error por parte del engaño de la imputada, ya que con el error ellos proclaman e invisten del cargo de Consejera Regional a la imputada, con lo que hubo una disposición patrimonial por parte de este

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



organismo descentralizado del Estado, que es el Gobierno Regional, y como ella no debió haber recibido ese dinero, porque no cumplía con los requisitos para ser Consejera Regional, logra un perjuicio económico al Estado por la suma de cuarenta y cinco millones y fracción.

En esta parte del interrogatorio, el fiscal contextualiza la declaración del policía, exhibiéndole mediante la función “pantalla compartida” la documental número 20 del auto de apertura, conformada por el ordinario número 242 de fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito por Elzon Galleguillos Martínez, Jefe de División Administración y Finanzas Gobierno Regional Atacama, y sus anexos, frente al cual menciona que fue el documento que recibió de parte del “GORE” Atacama y tuvo a la vista, en el que al último hay un cuadro resumen que se refiere a todo lo que el Estado paga a la Consejera Regional imputada, por concepto de remuneración y la dieta que le corresponde con el cargo, en los períodos que ella se desempeñó como Consejera Regional, los cuales fueron del año dos mil dieciocho al dos mil veinte, y como dieta liquida sin los impuestos correspondientes son “*cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y nueve ciento treinta y seis pesos*”, que es el perjuicio económico que la imputada le ocasionó al Estado por concepto de remuneraciones, que no debió haber recibido porque presentó un documento falso para respaldar un egreso que no realizó en el “*Liceo A siete*” de Vallenar.

Haciendo alusión a los documentos anexos al oficio reservado número 1541 de fecha 25 de agosto de 2020, suscrito por María Isabel Baron Cailly, Directora del Servicio Electoral “SERVEL”, Región de Atacama, ofrecido con el número 18 de la documental de la fiscalía, asevera que es la cadena de custodia 6142658, que corresponde a la evidencia documental que recibió por parte del Servicio Electoral respecto a todos los documentos que fueron presentados por la imputada Rebeca Torrejón para cumplir con los requisitos de candidatura a Consejera Regional, agregando que según lo dicho por la secretaria general del

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



partido “Regionalista Verde”, esos documentos fueron presentados por la imputada para cumplir con los requisitos ante “SERVEL”, y que esa cadena de custodia contiene una declaración jurada por parte de la imputada, en que señala que cumple con los requisitos, entre otros en que firma “en la parte candidata”, los que fueron periciados por el “LACRIM” La Serena, estableciendo con las muestras caligráficas tomadas, que efectivamente fueron firmados por ella.

Esclarece que doña “Marta Ávila” presentó la documentación al “SERVEL”, la que fue entregada voluntariamente por la imputada Rebeca Torrejón Sierra, siendo la primera una mera tramitadora de obtener los antecedentes requeridos por “SERVEL”, y posteriormente entregarlos a ese servicio, los cuales son íntegros entregados por la imputada, por lo que en todo momento apela a la buena fe de los candidatos, no teniendo por qué revisar la autenticidad o falsedad de estos documentos.

Ya finalizando su testimonio, acusa que Rebeca Torrejón Sierra declara bajo juramento que cumple los requisitos y posteriormente legaliza este documento para darle las formalidades correspondientes, y esos documentos se presentan al Servicio Electoral, al tenor de los requisitos que son solicitados para que un ciudadano pueda presentar candidatura, en este caso para Consejero Regional, insistiendo en que el engaño principal, dentro de lo que se determinó en la investigación, es que al realizar esa declaración jurada que no tiene sustento por todos los antecedentes obtenidos, adjunta una fotocopia legalizada de licencia de enseñanza media, la cual corrobora el “LACRIM” La Serena que es un documento falso, siendo el medio por el cual ingresa estos documentos dubitados a “SERVEL”, el que los tramita como corresponde, acepta la candidatura y posteriormente a las elecciones, por parte del Gobierno Regional, es investida en el cargo de Consejera Regional, por lo que en definitiva los documentos que él presenta ante “SERVEL” que no corresponden, como la licencia de enseñanza media dubitada más esta

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



declaración jurada que no corresponde, al no cumplir con los requisitos, son el medio por el cual ella engaña y hace caer en error a los organismos del Estado.

Examinado por el abogado Ehremberg, sostiene que recibió la solicitud de la fiscalía a inicios del año dos mil dieciocho, y concurre la imputada Rebeca Torrejón ya al terminar la investigación, avanzados uno o dos años, no recuerda fecha exacta, quien se presentó a la “PDI” de Vallenar y le tomó declaración voluntaria, cuando ya tenía los documentos enviados desde el “SEVEL”, asegurando que ella no acompañó el original de la licencia de educación media, que no hubo colaboración porque se acogió a su derecho de guardar silencio y solo se ofreció a realizar una pericia caligráfica.

Asimismo, considera que la tramitación de un documento, cuando es legalizado ante Notario, lo inviste de las mismas características al original, por lo que si el documento corresponde a un documento público, al ser legalizado ante Notario también es un documento público, y lo que determinó el “LACRIM” central es que es un documento ideológicamente falso, al turno que clarifica que no realizó ninguna pericia, sino más bien recibió un informe del Gobierno Regional que indica los periodos, y posterior a eso no tiene conocimiento, pues “no sé hasta cuándo ejerció período”, sin perjuicio que haciendo una proyección, ella percibía de remuneración por este cargo público aproximadamente unos tres millones de pesos mensuales.

Una vez situado en el contra interrogatorio de la defensora, reitera que tomo declaración voluntaria a la señora Marta Molina, que es la secretaria general del partido “Regionalista Verde”, que se canalizó a través de la “PDI” san Fernando; los funcionarios don Guillermo Hormazábal y la señora Mónica Muñoz, que prestaron declaración “ante el suscrito”; la imputada Rebeca Torrejón que se acogió a su derecho a guardar silencio; y el testigo Francisco Martínez, que era el Director de la época del

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

establecimiento “*Liceo A siete*”, además de tomar muestras caligráficas al testigo Francisco Martínez, las que junto a las dela imputada fueron enviadas al “*LACRIM*” La Serena, siendo el resultado que la parte donde firma el documento, en la sección “*candidata*”, es de la imputada Rebeca Torrejón, entre los cuales está la declaración que señala bajo juramento que cumple los requisitos, como también la perito logra establecer que la licencia de egreso de enseñanza media aparece como firmada ante el Director Francisco Martínez.

Ahora bien, las afirmaciones verificadas por los testigos en juicio, no se apartan del referente que ofrece el área de la expertiz caligráfica, desde que la profesional Pamela Paz Álvarez-Salamanca Ramírez, expone sobre el informe pericial 75-2020, del diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, solicitado por la Brigada de Delitos Económicos Copiapó, donde se requirió realizar una pericia caligráfica y documental a los documentos remitidos bajo su respectiva cadena de custodia, consistentes en una declaración de candidatura de la Región de Atacama de la Circunscripción Huasco, una declaración jurada hecha en Vallenar el nueve de agosto de dos mil diecisiete, una designación y aceptación de cargo de administrador electoral, y una aceptación de apertura de una cuenta bancaria para recibir dineros para el apoyo de la campaña, todos estos para el Consejero Regional del año dos mil diecisiete y a nombre de la señora Rebeca Magaly Torrejón Sierra, además de una licencia de educación media número noventa del año mil novecientos setenta y cinco, remitida en fotocopia, del Liceo “*Pedro Troncoso Machuca*”, a nombre de ella.

Dentro del análisis que se hizo en un primer punto, se analiza la declaración de candidatura, la declaración jurada, la designación y aceptación del cargo para Consejero y autorización de candidato de apertura de cuenta bancaria para los aportes de campaña, donde se comparan las firmas que están a nombre del candidato con las firmas propias de doña Rebeca Magaly Torrejón Sierra, donde se advierten

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



analogías en la morfología general, el tamaño medio proporcional de las signaturas en el uso del plano basal en la inclinación de las firmas, segmentación y en el diseño configurativo de los elementos que componen las firmas estampadas en estos cuatro documentos, lo que permite establecer que las firmas investigadas son genuinas de doña Rebeca Magaly Torrejón Sierra.

Respecto de establecer la autenticidad o falsedad de la licencia de educación media remitida en fotocopia, número noventa del año mil novecientos setenta y cinco, a nombre de doña Rebeca Magaly Torrejón Sierra, dado que no se remite material de cotejo y que además el documento se encuentra en fotocopia, no se puede establecer un análisis documentoscópico desde la parte pericial documental; sin embargo, al analizar la declaración del Director del Liceo “*Pedro Troncoso Machuca*”, don Francisco Martínez, señaló que en el registro del año mil novecientos setenta y cinco, los alumnos que salieron de cuarto medio de esa generación fueron solo treinta y dos y dichas licencias fueron hechas en números correlativos del uno al treinta y dos, lo que no concuerda con el documento controvertido que se remitió para análisis, dado que esta licencia tiene el número noventa del año setenta y cinco, por lo que la autenticidad o falsedad del documento se supedita a determinar la veracidad del contenido ideológico del documento, vale decir, el documento sería resultante de una falsificación ideológica, hecho que escapa del área de la pericia documentoscópica.

Durante el turno del fiscal, se incorpora el documento 35 que se indica en el auto de apertura de juicio, constituido por el acta de prueba caligráfica de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, rotulado e incautado con cadena de custodia “N.U.E.” 6142659, el que es exhibido a la perito, manifestando que es el material de cotejo para hacer el peritaje.

Frente a la exhibición de la documental número 18, conformada por el oficio reservado número 1541 de fecha 25 de agosto de 2020, suscrito

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



por María Isabel Baron Cailly, Directora del Servicio Electoral “SERVEL”, Región de Atacama, el cual adjunta documentos originales a la declaración de candidatura de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, consistentes en acta de entrega de documentos, ficha ingreso de candidatura elección “CORE” 2017, folio candidato ingreso de candidatura 22 de agosto de 2017, declaración de candidatura de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, declaración jurada de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, designación y aceptación de cargo de administrador electoral, autorización candidato apertura de cuenta bancaria para aportes de campaña, certificado de nacimiento de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, copia autorizada ante Pedro Aylwin Valenzuela, Notario y Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, sobre licencia de enseñanza media de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, comprobante de envío de declaración de intereses y patrimonio, rotulado e incautado con cadena de custodia “N.U.E.” 6142658, menciona la profesional que son los documentos cuestionados que se tuvieron a la vista y se remitieron bajo cadena de custodia por la Brigada de Delitos Económicos de Copiapó, en que se concluye que las firmas son auténticas de doña Rebeca Torrejón Sierra.

**DÉCIMO SEXTO:** Credibilidad subjetiva y objetiva.- Que el conjunto de elementos de juicio relacionados en forma previa, unido al reconocimiento del contenido fáctico de la imputación que han verificado las defensas material y técnica -salvo claro, la falsedad de la copia de la licencia de enseñanza media o el conocimiento de dicha circunstancia, y la existencia de un perjuicio para el erario fiscal-, reconocimientos que se conectan y vinculan en perfecta armonía entre sí, que no se apartan de las reglas de la lógica ni de las máximas de la experiencia, y que valorados en la forma que establece el artículo 297 del mismo cuerpo legal, permiten derivar sin dificultad los hechos que ha tenido por concurrentes el Tribunal al momento de emitir su decisión y cuyo derrotero resulta impertinente desarrollar con una mayor fundamentación, a excepción de la

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



calificación jurídica que estos juzgadores resolvieron en base al concurso aparente de leyes penales y, como dijimos, la falsedad del documento utilizado o el conocimiento de dicha circunstancia como postulado principal de la Defensa (de lo que nos haremos cargo en los basamentos décimo octavo y décimo noveno), pues deviene palmario del mismo ejercicio de litigación efectuado por los intervinientes y por encontrarse los hechos atribuidos corroborados en la dimensión que los ha tenido el Tribunal por los elementos de juicio referenciados previamente.

Sin perjuicio de lo anterior, a priori podemos señalar que los relatos descritos precedentemente, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que la Defensa no acreditara respecto de ellos, que tuviesen algún interés en el asunto, ni los movieran móviles abyectos o de otra naturaleza que no fueran a poner en conocimiento de los juzgadores, lo que desde su perspectiva había ocurrido. A mayor abundamiento, el Tribunal tampoco logró advertir -ni fueron impugnados en tal sentido-, la falta de memoria reciente o remota de alguno de ellos, al menos en lo sustancial, circunstancias todas que obligan a predicar su credibilidad en el aspecto que se ha indicado.

Sobre esto último y en cuanto al señalamiento que en dos oportunidades hace el Subcomisario Álvarez de “*Marta Ávila*”, aludiendo a la secretaria general del partido “*Regionalista Verde*”, en circunstancias que el nombre correcto de la referida es Marta Molina Ávila, recordemos que en varios pasajes de su declaración invoca correctamente al nombre, de manera que al tratarse de un error u olvido transitorio, subsanado durante el desarrollo del mismo testimonio, no puede estimarse de la entidad suficiente como para afectar la credibilidad del policía desde la perspectiva que se razona.

Mención aparte merecen las expresiones del defensor en su discurso de inicio, aseverando que ninguno de los querellantes -excepto el Consejo

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



de Defensa del Estado- es legitimado para accionar en este juicio, desde que no corresponde al Tribunal de Juicio Oral pronunciarse sobre la admisibilidad o pertinencia de las querellas que ya han sido admitidas por el instructor de garantía, restando solo la posibilidad de hacerse cargo de los reparos que la Defensa formule por vía de valoración de la prueba que se presente, de acuerdo a las reglas generales, como también, conforme a los artículos 295, 296 y 298 y siguientes, de la forma en que legalmente se incorporarán los medios probatorios ofrecidos. Por lo demás, los querellantes Iribarren e Ilustre Municipalidad de Vallenar solo adhirieron a la acusación fiscal, y es justamente aquel del que no se discute su legitimación para actuar -el Consejo de Defensa del Estado- quien ha acusado particularmente y presentado acción civil, razón por la que no se vislumbra algún perjuicio ocasionado a la acusada con la interposición de las respectivas acciones penales por parte de los primeros.

De otro lado, estamos de acuerdo con el defensor en cuanto supone que existe animadversión de algunos querellantes, como el señor Sergio Iribarren, por el hecho de ser enemigo político de su mandante, desde que de acuerdo a la ley, y como lo sostiene el propio testigo, el segundo de la lista de candidatos durante la elección democrática debía asumir el cargo de Consejero Regional, y él iba en la lista y ocupó el segundo lugar del mismo partido de ella, pero de allí a predicar que, en este caso, la incriminación de Iribarren es producto de una fabulación -pues no es otra cosa la que se hace al restar credibilidad a su testimonio-, existe un abismo que estos jueces no logran traspasar, como lo pretende la Defensa, ni siquiera apoyados en la innegable ayuda que ofrece la presunción de inocencia, que en definitiva se sumerge en la acreditación de los pormenores fácticos imputados, que claramente no devienen de manera exclusiva de las expresiones del querellante Iribarren.

Sin embargo, una cuestión distinta es la veracidad objetiva de dichas narraciones, pues si bien estas, *prima facie*, impresionaron como

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

creíbles por su correcta formulación temporo-espacial y respecto de la dinámica y coherencia de las acciones que describen, no es menos efectivo que dicha impresión inicial de nada vale, si no es corroborado por el resto de la prueba, a la que inexorablemente debe ligarse.

Desde esta perspectiva, principal referente de la credibilidad que se esboza, los relatos de cargo se encuentran correctamente conectados y no se alejan de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, pues tanto en su conjunto, como individualmente, se encuentran amparados por la prueba documental incorporada por el persecutor estatal -la que no fue objetada ni cuestionada su veracidad por los intervinientes, salvo los documentos ofrecidos con el número 21 de la prueba fiscal, que finalmente fueron desestimados desde el punto de vista de su valoración- y desde la perspectiva de la técnica caligráfica, en cuanto permitió comprobar que las firmas estampadas en la declaración de candidatura, la declaración jurada, la designación y aceptación del cargo para Consejero y autorización de candidato de apertura de cuenta bancaria para los aportes de campaña, son genuinas de doña Rebeca Magaly Torrejón Sierra, agregando que al analizar la declaración del Director del Liceo “*Pedro Troncoso Machuca*”, don Francisco Martínez, señaló que en el registro del año mil novecientos setenta y cinco, los alumnos que salieron de cuarto medio de esa generación fueron solo treinta y dos y dichas licencias fueron hechas en números correlativos del uno al treinta y dos, lo que no concuerda con el documento controvertido que se remitió para análisis, dado que esta licencia tiene el número noventa del año setenta y cinco, por lo que la autenticidad o falsedad del documento se supedita a determinar la veracidad del contenido ideológico del documento, vale decir, el documento sería resultante de una falsificación ideológica.

Ahora bien, aun cuando la prueba testimonial, documental y pericial que se ha relacionado en el basamento precedente, no resultó

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



sobreabundante ni menos majadera en orden a la veracidad de los hechos acusados -al menos en los términos descritos en el veredicto-, fue la propia acusada quien reconoce en parte los hechos que se le imputan, como la circunstancia que presentó la copia de una licencia que se consiguió el año dos mil quince, en que se certifica que consta como licenciada de enseñanza media con el registro número noventa del año setenta y cinco, documento que presentó al “SERVEL” para su candidatura de Consejera Regional, el cual recibió del Notario Aylwin antes de su candidatura como copia autorizada, aseverando que era afiliada al partido regionalista verde, el que presentó su candidatura con los documentos que ella entregó, además de admitir que el requisito de tener cuarto medio está en el ley, y que hizo una declaración jurada ante el mismo Notario, siendo elegida y proclamada como Consejera Regional, cargo que ejerció desde el dos mil dieciocho hasta el dos mil veinte y por el que obtuvo dietas anuales y mensuales, además de participar en comisiones, no obstante insistir que sí estuvo en el liceo diurno y nocturno y cursó cuarto medio en el liceo, pero no recuerda cuántos cursos de cuarto medio habían, ni si lo cursó el año setenta y cinco, aunque el documento dice que fue ese año, y que tenía la convicción de que los certificados eran originales porque “del noventa hacia atrás” hay parte del proceso de su vida que no recuerda, ya que tuvo un problema de estrés por el que fue tratada en Vallenar y La Serena.

En cuanto a la declaración de la acusada como elemento probatorio, se debe señalar que si bien es cierto la nueva normativa procesal a priori tolera la declaración del imputado sólo como medio de defensa, y es en el sentido en que han declarado en juicio la acusada, nada impide que en la medida que ésta reconozca en el juicio parte o la totalidad de los hechos que les son imputados, el Tribunal valore su testimonio como prueba. Lo anterior puede colegirse en primer término de lo dispuesto en el artículo 295 del estatuto procesal, en cuanto establece que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso pueden ser probados

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley; medios que a su turno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297, pueden ser valorados con entera libertad, siempre que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En segundo término, el artículo 340 inciso final, así lo permite, al establecer que nadie puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración, de lo que fluye como conclusión única, categórica y necesaria, que la ley prevé la posibilidad de otorgar valor a la declaración del acusado, con la sola limitación que por sí misma no pueda sustentar una sentencia condenatoria. Es decir, el sistema exige una actividad probatoria de cargo, que si bien puede ser mínima, pero que libremente apreciada, en forma objetiva resulte pertinente al establecimiento de los hechos penalmente relevantes, ya sea del delito, de la participación o de ambos.

Ya transcrita y valorada la prueba en sus aspectos relevantes, cabe consignar que la posición de la defensa técnica en esta parte, casi restaba superflua las explicaciones de los sentenciadores en torno a la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos, toda vez que la tesis principal alegada en estrados, atacaba -como se dijo- la falsedad de la copia de la licencia de enseñanza media o el conocimiento de dicha circunstancia por parte de la acusada, y la existencia un perjuicio patrimonial para el erario fiscal, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido por las reglas generales del contradictorio, sin perjuicio del encuadre de los hechos a una única figura típica, lo que requiere de un análisis que debe ser tratado en el acápite relativo a la “calificación jurídica”.

Por lo tanto y, como corolario de la prueba reproducida y correlacionada, según quedó expuesto, se construyó la verdad procesal del hecho que se dio por acreditado en el caso de marras e igualmente, tales medios de cargo otorgaron fe y certeza acerca de lo ocurrido entre los meses de agosto de dos mil diecisiete y agosto de dos mil veinte -período

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



durante el cual la acusada obtuvo una copia autorizada ante Notario de la licencia de enseñanza media dubitada, emitió una declaración jurada ante el mismo ministro de fe, presentó su candidatura a Consejera Regional, fue elegida y proclamada como tal y obtuvo pagos por concepto de dietas líquidas en razón de dicho cargo por más de cuarenta y cinco millones de pesos-, estimándose, por ende, tales probanzas fidedignas y creíbles, para establecer los hechos en los términos que se señalarán en la motivación siguiente de esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Hechos acreditados.- Que teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la expuesta en los motivos que preceden, el conjunto de elementos de juicio incorporados, valorados en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permite tener por establecido el siguiente hecho:

*“El día 21 de agosto de 2017, ante las dependencias del Servicio Electoral y a través del partido político en el cual está afiliada, la acusada Rebeca Magaly Torrejón Sierra presentó su declaración de candidatura a elección como Consejera Regional 2017, a sabiendas de que no había aprobado la enseñanza de educación media -requisito esencial para participar en dicho proceso electoral-, para lo cual acompañó copia de una licencia de enseñanza media falsa y una declaración jurada firmada ante Notario de Vallenar afirmando falsamente cumplir con los requisitos constitucionales y legales y no estar afecta a las inhabilidades para postular a dicho cargo, resultando finalmente elegida y declarada Consejera Regional de la Circunscripción Provincial del Huasco en la Región de Atacama.*

*Desde su nombramiento y en su calidad de Consejera Regional, percibió por concepto de pagos, dietas mensuales y anuales que el Gobierno Regional de Atacama le ha realizado en el ejercicio de su cargo público en el*

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



*período desde marzo de 2018 hasta agosto de 2020, ascendentes a la suma total de \$45.679.136.-”*

**DÉCIMO OCTAVO:** Calificación jurídica.- Que a juicio de estos juzgadores, los hechos antes descritos configuran únicamente el delito consumado de *obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco*, previsto y sancionado en el artículo 470 número 8 del Código Penal, en relación con el inciso final del artículo 467 del mismo texto punitivo.

En efecto, la acción típica castigada en el numeral 8 del artículo 470 en estudio, gira en torno a la idea de obtener fraudulentamente una prestación estatal. Como destaca Cortés Bechiarelli, dicha actividad, estrictamente hablando, escapa de la voluntad del sujeto activo, que carece de dominio en cuanto a la concesión de la prestación, que corresponde a un acto administrativo cuyo reconocimiento y efectividad le son extraños al solicitante de la misma<sup>11</sup>.

De cualquier forma, por obtener hemos de entender “*el alcanzar, conseguir y lograr una cosa que se solicita o pretende*”<sup>12</sup>, mientras que la exigencia de que la obtención sea fraudulenta, alude a alterar, mediante engaño, los requisitos normativamente establecidos para alcanzar el beneficio -de ahí la improcedencia de la prestación-, lo que puede lograrse falseando datos relevantes, ocultando antecedentes que hubieran impedido o dificultado su concesión, etcétera. Como indica Etcheberry, aunque comúnmente sea la falsedad documental el medio que se utilice para obtener el beneficio estatal improcedente, el tipo no la exige, pudiendo recurrirse a otros mecanismos para recibirlo, como una suplantación, en que el agente utilice un documento auténtico pero finja ser su titular, no

---

<sup>11</sup> **Serrano González de Murillo, J. - Cortés Bechiarelli, E.**, Delitos contra la Hacienda Pública (Madrid, Edersa, 2002), p. 210.

<sup>12</sup> **Valls Prieto, J.**, De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social - artículo 308, en Cobo Del Rosal, Manuel (director), Comentarios al Código Penal (Madrid, CESEJ, 2006), p. 113.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



siéndolo realmente<sup>13</sup>. En ese sentido, aquí, como en otros segmentos de la Parte Especial, la falsedad operará más como un medio que como un fin en sí misma.

El Código Penal no emplea el término subvención, sino que alude a prestaciones improcedentes, que pueden corresponder a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones “*indebidas*”, o bien, identificarse con otro tipo de beneficio estatal, siendo dicho listado meramente referencial<sup>14</sup>.

Puesto que la descripción típica castiga, en términos amplios, a los que obtuvieren fraudulentamente del Fisco “*prestaciones improcedentes*”, la conducta ha de referirse a cierta clase de bienes o derechos valorables económicamente y que el Estado otorga al solicitante del beneficio o ayuda. Con el término “*prestaciones*” el legislador ha querido dar cabida a cualquier forma de atribución de contenido patrimonial, con independencia de la forma que adopte (dinero, otra clase de bienes o servicios) y de su carácter directo o indirecto. Mientras que con la exigencia de que éstas sean improcedentes, se alude a un servicio o beneficio económico al que no se tiene derecho por no reunir los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé, como una asistencia médica gratuita o una jubilación sin cumplir las exigencias requeridas al efecto, o bien, una asignación familiar por una carga inexistente<sup>15</sup>.

Con todo, en lo que respecta a la remuneración, se alude a una contraprestación pecuniaria que el Estado efectúa por la prestación de un servicio laboral<sup>16</sup>, y si bien algunos le atribuyen un significado más amplio, comprensivo también de aquellas contraprestaciones económicas que el

---

<sup>13</sup> **Etcheberry, A.**, Derecho Penal. Parte Especial (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), III, p. 419.

<sup>14</sup> En ese orden de ideas, **Garrido Montt**, Derecho penal, cit. (n. 22), IV, p. 358.

<sup>15</sup> Ibid., p. 357-358.

<sup>16</sup> En ese sentido, **Fuentes Palma, C.**, Las remuneraciones y su protección (Santiago, LexisNexis, 2005), p. 3.



Estado realiza por otros conceptos, como la adquisición de un bien, lo que puede justificarse en la circunstancia de que en los ejemplos de prestaciones improcedentes a que se refiere el numeral 8 del citado artículo 470, no se aluda a “pagos” u otras contraprestaciones que pudiesen realizarse por la compra de un bien determinado, creemos que las discusiones que puedan darse a este respecto carecen de toda relevancia, debido a que, como señalamos anteriormente, el listado de contraprestaciones improcedentes que contiene dicha norma es meramente referencial.

Ahora bien, atendido que el fraude sobre que se razona es concebido como una forma especial de estafa, tanto por el lugar en el cual se encuentra ubicado -dentro del párrafo 8º dedicado a las Estafas y otros engaños-, como por el hecho de que se exija que las prestaciones estatales sean obtenidas de manera fraudulenta, estimamos que, al igual que en la figura básica de estafa, la conducta que se prohíbe es la de engañar en este caso al fisco, con el objetivo de inducirlo a caer en error, a fin de que realice una disposición patrimonial que le cause un perjuicio económico. En tal sentido, guarda razón la mejor doctrina, cuando señala que nuestra legislación positiva no define lo que se debe entender por estafa, y por ello sea claramente distinguible, lo que se denomina el tipo del texto y el tipo de interpretación. En este caso, el tipo del texto, se encuentra fundamentalmente en los artículos 468 y 473 del sustantivo, mientras que el tipo de interpretación, es una elaboración de la doctrina que ha permeado, a lo menos parcialmente a la jurisprudencia, como lo sostiene el profesor Soto Piñeiro.

Digamos que en este ámbito el concepto mayoritariamente aceptado es el de Anton Oneca<sup>17</sup>, que define a la figura como “*La conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que, determinando un error en*

---

<sup>17</sup> Citado por **Balmaceda Hoyos, G.**: Derecho Penal parte especial, Librotecnia-2014, p. 384.



*una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.”*

Como se puede advertir, del concepto fluyen necesarios, los elementos que demanda la figura, a saber; engaño, error, disposición patrimonial, y perjuicio.

Con respecto al engaño, primer requisito típico, siguiendo al profesor Mario Garrido Montt, no es más que la falta a la verdad al expresar algo o ejecutarlo, a efectos de presentar la realidad con un aspecto diferenciado al que en verdad tiene o posee, consistiendo éste en una maquinación dirigida a aparentar la existencia de una cosa que no es real o hacerla aparecer con características o cualidades que no tiene u ocultando aquellas que efectivamente posee. Por su parte, el engaño del que se hizo mención, debe estar dirigido a que la víctima tome decisiones equívocas, coincidentes con los deseos del sujeto activo y su necesaria mantención en ese estado, es decir, desarrolle un concepto distinto al verdadero respecto de un hecho o circunstancia, lo que constituye el elemento “error” de la figura en análisis. Igualmente, requisito necesario es que el engaño que es capaz de producir un error en la víctima, genere en ésta por su propia voluntad una disposición patrimonial perjudicial, lo que caracteriza a la estafa precisamente como un delito de autolesión, entregándole su particular especificidad. Finalmente, siguiendo al profesor Labatut, el perjuicio consiste en una disminución del patrimonio del sujeto pasivo, pérdida que debe ser apreciable pecuniariamente, es decir, expresada en un valor económico, quedando descartadas, por ejemplo, las meras expectativas, al no ser comprendidas dentro del elemento típico. Característico del perjuicio típico en la estafa es el menoscabo o detrimento patrimonial, que es afectado individualmente de manera real y efectiva, el que debe ser de consecuencia inmediata y directa del engaño.

Concordando las concepciones doctrinarias anteriores con el mérito de la prueba rendida en juicio, que duda cabe que, en la especie,

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

concurrer todos y cada uno de los requisitos normativos aludidos para estar frente a la figura en estudio, desde que necesariamente se requería que la acusada recurriera a una serie de maniobras falaces, susceptibles de motivar la prestación estatal, que en el caso subjudice se redujeron a la presentación de la copia de una licencia de enseñanza media falsa y una declaración jurada ante Notario con el mismo carácter (engaño), poniendo en marcha todo un mecanismo hasta acceder al cargo de Consejera Regional (error) y la obtención de un beneficio económico a través de las dietas percibidas (disposición patrimonial), con el consiguiente detrimento al erario fiscal (perjuicio), pese a que no cumplía con uno de los requisitos que exige el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en cuanto establece que para ser elegido Consejero Regional, se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

### **1) El engaño.**

En lo que respecta al engaño como primer requisito típico, entendido éste -como ya dijimos- en una maquinación dirigida a aparentar la existencia de una cosa que no es real o hacerla aparecer con características o cualidades que no tiene u ocultando aquellas que efectivamente posee, y que en este caso se reduce a la presentación de la copia de una licencia de enseñanza media falsa y una declaración jurada ante Notario con el mismo carácter, colaboró en su comprobación fundamentalmente lo depuesto por los testigos Yasna Del Portillo Godoy, Sergio Iribarren Cárdenas, Nicolás Ortiz Correa, Francisco Martínez Abarca, Guillermo Hormazábal Díaz y la perito Pamela Álvarez-Salamanca Ramírez, en consonancia con la documental 15, 13, 14, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 35 y 18 incorporada por la fiscalía.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Lo anterior, por cuando la testigo Portillo Godoy, fue clara en sostener que ad portas de terminar su mandato como Consejera Regional, a través del Director del Liceo “A siete” de Vallenar, tomó conocimiento que la acusada había presentado una licencia de enseñanza media ideológicamente falsa y una declaración jurada donde indica que la documentación que estaba presentando es verdadera, para postularse al cargo de Consejera Regional por la Provincia del Huasco en la Región de Atacama, cargo que obtuvo, pese a que según lo señalado por el Ministerio de Educación ella no cumplía con ese requisito, por lo que en su calidad de fiscalizadora pidió información al “SERVEL” acerca de la documentación presentada por la entonces candidata a Consejera Regional, y luego pidió al Ministerio de Educación por página de transparencia, que indicara si esa licencia de enseñanza media, con el número noventa, existía en el registro de educación, respondiéndole que la licencia no existía, pues en ese entonces llegaba al número treinta solamente, expresiones que se amparan en la documental signada con los número 15 y 13 de la fiscalía, constituida por El acusador, a propósito de contextualizar la declaración de la testigo, le exhibe la prueba documental número 15 ofrecida en el auto de apertura de juicio, consistente en el oficio ordinario número 0178, de fecha 19 de enero de 2018, suscrito por la Subdirectora de Registro, Inscripciones y Acto Electoral del Servicio Electoral “SERVEL”, mediante el cual se adjunta copia de la declaración de candidatura a Consejero Regional presentada por el “Pacto Coalición Regionalista Verde”, en la Circunscripción Provincial del Huasco, para las elecciones realizadas el domingo 19 de diciembre de 2017, la que incluye la acreditación de enseñanza media de la acusada, y la carta respuesta a atención AJ001W-1817168, de fecha 23 de enero de 2018, respecto de la solicitud ingresada por la testigo el día diecinueve del mismo mes y año, suscrita por la Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia del Ministerio de Educación.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



En términos homónimos declaró el querellante Iribarren Cárdenas, al manifestar que, como principal afectado de la nominación de la acusada en el cargo de Consejera Regional -porque de acuerdo a la ley el segundo de la lista de candidatos durante la elección democrática, debía asumir el cargo de Consejero Regional, y él iba en la lista y ocupó el segundo lugar del mismo partido-, tomó conocimiento que la ilustre Municipalidad de Vallenar, ante una petición del Director del “Liceo A número siete”, solicitaron un sumario para comprobar que “*esta dama*” andaba con papeles que en verdad no correspondían, y el Director señor Martínez solicitó oficialmente al Departamento de Educación Municipal una investigación sumaria donde Secretaría Ministerial, a través de la Provincial, estaba entregando algunos antecedentes, y a raíz de esto ya había un antecedente escrito de la integrante del “CORE”, señora Yasna Del Portillo, la que preguntó al Ministerio de Educación si en los registros exista algún número de matrícula con la cual figuraba en su certificado de licencia del liceo, respondiéndole el Ministerio que no existía en ninguna parte y, en razón de ello, se inició el sumario y se comprobó que la señorita Rebeca no había cursado cuarto año en la fecha que ella indicaba.

Respaldando lo expresado por la denunciante Del Portillo y el querellante Iribarren, el testigo Nicolás Ortiz Correa, en su calidad de jefe de la división jurídica del Ministerio de Educación de ese entonces, afirma que le correspondió responder al Ministerio Público acerca de la validación de la licencia de cuarto medio de la imputada Rebeca Magaly Torrejón, específicamente si mantiene, tiene o tendría la licenciatura de cuarto medio dentro de los márgenes establecidos en la ley, lo que se respondió a través del oficio “*cuarenta veintiocho del año veinte veintiuno*”, para lo cual se envió un oficio interno a la unidad técnica curricular, que es la entidad técnica, quien informó que por la persona respecto de la cual se preguntaba, no existían antecedentes que dieran cuenta que ella hubiera obtenido la licenciatura de cuarto medio, informando igualmente que la

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



señora Rebeca, dentro de los portales del Ministerio de Educación, solicitó información respecto de su situación curricular en relación a la licenciatura de cuarto medio, y obviamente la respuesta fue negativa en los mismos términos que se respondió al Ministerio Público, registrándose esa respuesta que se le entregó, y ese registro también se informó a la fiscalía, tal como puede apreciarse en la documental número 14, que corresponde al reservado en cuestión.

No es algo distinto lo que pregonan los testigos Francisco Martínez Abarca y Guillermo Hormazábal Díaz, desde que el primero asevera que fue Director del Liceo “*Pedro Troncoso Machuca*” en el período “*dos mil catorce, dos mil diecinueve*” y, en ese contexto, en enero de dos mil dieciocho, fue requerido por la Dirección Provincial, donde le ofició para solicitar los antecedentes de la señora Rebeca Torrejón Sierra con respecto a su licencia de enseñanza media, preguntando a los encargados de hacer los documentos, don Guillermo Hormazábal y la señora Mónica Muñoz, señalándole el primero que la señora Mónica el segundo semestre, como en agosto de dos mil diecisiete, le entregó el nombre de esta señora para que la buscara en los archivos y le hiciera la licencia, pero no la encontró, pese a que le dio el año “*mil novecientos setenta y cinco*”, razón por la cual le dijo que como le estaba pidiendo que informara como corresponde, revisarían los archivos.

En esa fecha -prosigue- los documentos no estaban digitalizados, no estaban en el sistema, por lo que había que buscarlos en las bodegas y fueron a los archivos, en donde constataron que la señora Rebeca Torrejón Sierra figura el año setenta y cinco en primer año medio, el setenta y seis estaba en segundo medio y al año siguiente fue matriculada en el tercero medio y aparece sin notas, por lo tanto no lo hizo, no estudió y no está en los años posteriores, de manera que claramente no se licenció del liceo del cual fue director en ese período, para luego afirmar ante la exhibición de la documental número 2 ofrecida en el auto de apertura de juicio,

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



conformada por la copia simple de licencia de enseñanza media del establecimiento Liceo “Pedro Troncoso Machuca”, de fecha 16 de diciembre del año 2015, otorgada a la señora Rebeca Magaly Torrejón Sierra, que si bien tiene todas las formas del liceo y es un documento firmado por él, el año setenta y cinco la señora Rebeca estaba en primero medio, por lo tanto es imposible que haya obtenido la licencia media, máxime si el documento tiene como número de registro noventa, en circunstancias que ese año egresaron ochenta y seis estudiantes, teniendo en cuenta que el número corresponde a los egresados de la promoción respectiva y es correlativo, por lo que ese documento en su contenido es absolutamente falso.

Dando cuenta de la documental número 3 del Ministerio Público, constituida por la copia simple de certificado anual de estudios del establecimiento Liceo “Pedro Troncoso Machuca”, de fecha 30 de diciembre de 2014, sostiene que también su contenido es falso, ya que no había cuarto año “F” en mil novecientos setenta y cinco, y haciendo alusión ahora a los documentos números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la misma prueba fiscal, responde que son documentos que avalan la situación el año setenta y cinco, en que aparece con un promedio “seis” promovida en primero medio, por lo que es más que evidente que es imposible que tuviese una licencia de cuarto medio, consignándose además que el año setenta y seis la señora Rebeca Torrejón Sierra estuvo en segundo medio, con un promedio de “cuatro coma cinco” y fue promovida, en tanto en el año escolar 1977, la señora Torrejón no hizo el año respectivo, “*por eso está con raya completa*”, donde no tiene ninguna nota de ninguna asignatura y, por lo tanto, repite el año respectivo, el que no hizo.

Por su parte, Hormazábal Díaz manifiesta que en agosto o septiembre de dos mil diecisiete, cuando trabajaba para la Municipalidad a través del Liceo Pedro Troncoso Machuca, la señorita Mónica Muñoz, secretaria del liceo, le entregó “*un papelito*” que doña Rebeca Torrejón había dejado con su Rut para pedir un certificado de cuarto medio, el que

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



pedía buscara entre los años “setenta y tres o setenta y cinco”, por lo que al día siguiente le dijo a Mónica que no había sido encontrada porque la señora Torrejón no figuraba en la actas de los dos cuartos que habían en el año mil novecientos setenta y cinco, que era la nocturna, hasta que días posteriores se hizo presente la señora Rebeca al liceo a retirar el documento, a quien le dijo que no se había encontrado en el cuarto medio egresado, no obstante insistió en que sí había sacado cuarto medio, respondiéndole que lo iba a volver a buscar para que volviera en otra oportunidad a retirarlo.

Recuerda que una compañera lo ayudó a buscar el certificado, de nombre Luisa, pero tampoco lo encontraron, por lo que el día que ella fue al liceo, se puso en el mesón donde estaba Mónica y le pregunta cómo le fue, manifestándole que no se preocupara porque ya había encontrado el certificado en el “Liceo B ocho”, enfatizando que siempre le dijo a doña Rebeca Torrejón que no figuraba en las actas de cuarto medio, ya que confeccionaba los certificados y se dio cuenta que no tenía cuarto medio, e incluso comenzó a buscar en niveles más bajos, constatando que en el año setenta y cinco figura egresando en la noche de primer año medio, y al año siguiente, en el año setenta y seis, ella figura egresando en la noche en segundo medio, y si bien el año setenta y siete figura en el acta, ella no terminó el tercero ahí, pues aparece sin notas, lo que significa que simplemente se retiró o reprobó.

Finalmente y como se adelantó en los considerandos décimo quinto y décimo sexto, a propósito de la transcripción pertinente de los elementos del juicio y la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos, las afirmaciones verificadas por los testigos señalados se encuentran amparadas por el informe pericial 75-2020, evacuado por Pamela Álvarez-Salamanca Ramírez, en cuanto concluye que las firmas estampadas en la declaración de candidatura, la declaración jurada, la designación y aceptación del cargo para Consejero y autorización de candidato de

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



apertura de cuenta bancaria para los aportes de campaña, son genuinas de doña Rebeca Magaly Torrejón Sierra, agregando que al analizar la declaración del Director del Liceo “Pedro Troncoso Machuca”, don Francisco Martínez, quien señaló que en el registro del año mil novecientos setenta y cinco, los alumnos que salieron de cuarto medio de esa generación fueron solo treinta y dos y dichas licencias fueron hechas en números correlativos del uno al treinta y dos, no concuerda con la licencia de educación media número noventa del año mil novecientos setenta y cinco, a nombre de la acusada, que fuera remitida en fotocopia para su análisis, por lo que la autenticidad o falsedad del documento se supedita a determinar la veracidad del contenido ideológico del mismo, vale decir, el documento sería resultante de una falsificación ideológica, además de dar cuenta del material de cotejo para su expertiz frente a la exhibición de los documentos 35 y 18 de la prueba fiscal.

## **2) El error.**

Ya sostuvimos que el engaño del que se hizo mención, debe estar dirigido a que la víctima tome decisiones equívocas, coincidentes con los deseos del sujeto activo y su necesaria mantención en ese estado, es decir, desarrolle un concepto distinto al verdadero respecto de un hecho o circunstancia, lo que constituye el elemento “error” de la figura en análisis, que traducido al caso subjudice, consistió en la puesta en marcha de todo un mecanismo hasta acceder la acusada al cargo de Consejera Regional con la presentación de la copia de una licencia de enseñanza media falsa y una declaración jurada ante Notario con el mismo carácter.

Contribuyeron de manera principal a la acreditación de este elemento del tipo, los testimonios de Marta Molina Ávila y María Barón Cailly, en conjunto con la documental 18 y 17 que en su caso y en lo pertinente les fueron exhibidas.

En efecto, Molina Ávila expuso que como secretaria general de la “Federación Regionalista Verde Social”, le correspondió el dos mil diecisiete

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



inscribir candidatos a Consejeros Regionales de las regiones en que estaban legalmente constituidos, entre ellos la Región de Atacama, en que inscribió a Rebeca Torrejón, puntualizando que desde regiones los antecedentes los envía *“una persona equis”*, que se puede determinar en el momento de las elecciones, ya que hay gente que recopila esos antecedentes, y cada candidato se encarga de entregar sus antecedentes, por lo que en este caso los documentos los entregó *“me imagino que debe haber sido”* la candidata Rebeca Torrejón, y una vez que hacen recepción de los antecedentes terminan de llenar las fichas que les solicita el *“SERVEL”*, que son unos formularios de inscripción de candidaturas a los que adjuntan los documentos que vienen desde los candidatos y del encargado regional que se los hace llegar, y llevan estos antecedentes hacia el *“SERVEL”*.

Seguidamente, luego de dar cuenta de los antecedentes adjuntos a la documental número 18 ya referida, entre ellos el documento que les entrega el *“SERVEL”* para que se inscriba a los candidatos, de fecha *“veintiuno del ocho del dos mil diecisiete”* de la coalición *“Regionalista Verde”*, la declaración jurada que hace el candidato ante un ministro de fe, y la licencia de enseñanza media que presentó Rebeca Torrejón Sierra *“debe haber sido”*, explica que la decisión de ser candidato *“es del candidato obviamente”*, por lo que si así lo quisiera podría decir que no ingresaran sus documentos hasta el día veintiuno de agosto, y que la documentación la recibió del encargado regional, siendo la revisión que hace partido el que estén los documentos que requiere ley para presentar la candidatura.

Desde la misma óptica prestó declaración Barón Cailly, en cuanto expresa que como Directora del Servicio Electoral de la Región de Atacama desde *“mil nueve noventa y dos”* hasta la fecha, tiene conocimiento que la acusada postuló como candidata a Consejera Regional el año dos mil diecisiete, oportunidad en la cual fue electa por la Provincia del Huasco;

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



sin embargo, hubo algunos problemas con su elección, ya que al parecer habrían documentos que no eran fidedignos que se acompañaron a la respectiva candidatura electoral, lo que pormenoriza ante la exhibición del documento número 18 de la prueba fiscal, consistente en el oficio reservado número 1541 de fecha 25 de agosto de 2020, el cual adjunta documentos originales a la declaración de candidatura de Rebeca Torrejón Sierra, quien presentó todos los documentos que ahí se indican y se fue haciendo el chequeo, esto es, el formulario de declaración de candidatura; la designación y aceptación del cargo de administrador electoral, la autorización de apertura al Director del servicio para que abra una cuenta bancaria del Banco Estado para los aportes; una declaración jurada que debe otorgarse ante Notario competente y dice relación a que la persona declara bajo juramento que reúne los requisitos establecidos en la ley y no se encuentra afecta a inhabilidades; el certificado de nacimiento, porque eso requiere ser mayor de edad para postular a alguno de los cargos que establece la ley; el certificado de estudios, porque uno de los requisitos para ser Consejero Regional es haber cumplido con la enseñanza media o su equivalente y, en este caso, recuerda que se acompañó una fotocopia de certificado de término, que fue autorizada ante Notario; y la declaración de intereses y patrimonio, que en este caso figura como no efectuada, pero después eso se recibía directamente en Santiago, que después informa que estaba presentada y conforme.

Profundiza lo anterior, acotando que uno de los requisitos para postularse era haber cumplido la enseñanza media o su equivalente, el que se encuentra establecido en la Ley 19.175 de Gobierno Regional, “*de Administración Regional, en el artículo treinta y uno*”, y si estas fotocopias fueron otorgadas ante ministro de fe competente, tienen valor, por lo que revisan los documentos y si existe alguna duda que pueden confirmar con alguna otra institución del Estado, se pide el documento para visualizar ambos, y en relación a la declaración de candidatura de la señora Rebeca

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Torrejón, lo suscribe el presidente y el secretario -por regla general- del partido político correspondiente y la candidata también en señal de que acepta ir como candidata por el pacto, en tanto en la declaración jurada la persona bajo juramento declara que cumple con los requisitos para ser candidato a Consejero Regional por una determinada provincia, en este caso del Huasco, y que no está afecta a ninguna de las inhabilidades establecidas en la ley, la cual se suscribió por la candidata ante el Notario Pedro Aylwin en Vallenar, respecto del que ellos revisan que tenga los datos de la persona por el cual se hace la declaración de candidatura, que se haya firmado dentro de plazo establecido en la ley y se haya otorgado ante Notario competente.

Tocante a la licencia de enseñanza media de la señora Rebeca Torrejón, aduce que la revisaron y constataron que la fotocopia había sido emitida por el Ministerio de Educación; tiene los timbres del Servicio de Educación Municipal de Vallenar y daba conocimiento que la persona había concluido su enseñanza media, además de ser autorizada ante el Notario señor Pedro Aylwin, quien deja constancia que es conforme con su original que ellos no tuvieron a la vista como servicio electoral, por lo que con estos antecedentes la candidatura se aceptó, desde que el plazo vencía el veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, y no habiéndose reclamado ante el Tribunal Electoral Regional, se procede a inscribir en el registro de candidaturas a Consejeros Regionales, y a contar del momento de su inscripción, la persona que postuló tiene el carácter de candidato para todos los efectos legales.

Frente a la exhibición de la documental número 17 del acusador, manifiesta que es un oficio emitido por el Director Nacional del Servicio Electoral, y una resolución que dicta el Tribunal Electoral Regional de Copiapó respecto del resultado de los escrutinios, y en ese justamente en el pacto del cual formaba parte la señora Rebeca Torrejón, la declaró como Consejera Regional electa por la Circunscripción Provincial del Huasco.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



### **3) Disposición patrimonial y perjuicio.**

Por último y como requisito necesario para la configuración de la figura en análisis, se requiere que el engaño que es capaz de producir un error en la víctima -que en este caso es el fisco-, genere en ésta por su propia voluntad una disposición patrimonial perjudicial, lo que caracteriza a la estafa precisamente como un delito de autolesión, entregándole su particular especificidad. Siguiendo al profesor Labatut, el perjuicio consiste en una disminución del patrimonio del sujeto pasivo, pérdida que debe ser apreciable pecuniariamente, es decir, expresada en un valor económico, quedando descartadas, por ejemplo, las meras expectativas, al no ser comprendidas dentro del elemento típico. Característico del perjuicio típico en la estafa es el menoscabo o detrimento patrimonial, que es afectado individualmente de manera real y efectiva, el que debe ser de consecuencia inmediata y directa del engaño.

En la especie, la obtención de un beneficio económico a través de las dietas percibidas por la acusada, con el consiguiente detrimento al erario fiscal, pese a que no cumplía con uno de los requisitos que exige el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, conforman la disposición patrimonial y el perjuicio al que hemos hecho alusión, lo que pudo comprobarse con lo depuesto por el jefe de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Atacama, Elzon Galleguillos Martínez, respaldado con la documental número 20, 22, 24, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Ministerio Público, y el memorándum número 003 del año 2019 que forma parte de uno de los documentos ofrecidos con el número 20 del mismo acusador, según se aprecia en el auto de apertura de juicio.

Efectivamente, el testigo Galleguillos Martínez, en la calidad señalada, manifiesta que fue contactado por la fiscalía para que certificara los valores que habría percibido la señora Rebeca Torrejón por concepto de dietas, información que manejaba porque la División de Administración y

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Finanzas, a través de su Departamento de Contabilidad y Finanzas, es la que cursa el pago de las dietas que perciben los Consejeros, entre otras labores de aporte dentro del Gobierno Regional, por lo que se remitió un documento con el detalle de las dietas percibidas hasta ese momento, respuesta frente a la que se le exhibe el documento signado con el número 20, señalando que lo firmó él y se dirige al fiscal adjunto jefe de Vallenar, al que se anexa un resumen de los pagos por dietas realizados a la Consejera en comento en el período de agosto de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veinte, al turno que ilustra cómo está confeccionada cada una de las columnas que se aprecian en el documento y el resumen de las dietas percibidas por año por concepto de dieta bruta, impuesto y dieta líquida, siendo el total de dieta líquida la suma de *“cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos”*, todo lo cual se corrobora con los treinta y un egresos, los treinta y dos certificados de pago, la autorización para el levantamiento del secreto bancario, y la totalidad de los antecedentes que se consideran para cursar el pago por concepto de dietas a los Consejeros Regionales en el periodo indicado, que conforman la documental 22, 24, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la misma fiscalía, entre ellos, el memorándum número 003 del Consejo Regional de Atacama del año dos mil diecinueve, ofrecido dentro de los documentos signados con el número 21.

Informa del mismo modo, que se pagó a la señora Rebeca Torrejón porque ella era Consejera Regional y porque cumplió en su momento con los requisitos que exigía la ley para poder percibir el pago por concepto de dietas, en virtud de lo que les certificaba o acreditaba la Secretaría ejecutiva del Consejo Regional, ya que en el momento de percibir los pagos era Consejera Regional y esa validación tiene un proceso que lleva adelante la Secretaría ejecutiva, no la División de Administración y Finanzas.

Digamos por último, que el monto determinado por concepto de perjuicio ubica a la figura en el inciso final del artículo 467 del sustantivo

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



para efectos de su punibilidad, de acuerdo a la remisión que hace el artículo 470 a dicha norma, pues claramente excede las cuatrocientas unidades tributarias mensuales, que solo para ilustración ascendía a la suma de \$47.729.- en agosto del año dos mil dieciocho.

### ***Conclusiones.***

Consideramos que la mejor prueba conclusiva la constituye la declaración del policía Víctor Álvarez Cuello, desde que al ratificar las expresiones que refirieran en juicio los testigos Francisco Martínez, Marta Molina y Guillermo Hormazábal y la perito Álvarez-Salamanca, y dar cuenta de las declaraciones policiales de Nancy Pizarro, Ninfa Núñez y Mónica Muñoz y de las diligencias llevadas a cabo a propósito del diligenciamiento de la orden de investigar que debió realizar, no hace sino contextualizar y resumir los antecedentes que sirven de sustento a la imputación a título de estafa en contra de la acusada, en su configuración típica del artículo 470 número 8 del sustantivo.

Al respecto, señala el Subcomisario Álvarez que recibió una orden de investigar de la fiscalía local de Vallenar por el delito de falsificación y uso malicioso de documento público, en circunstancias que la Municipalidad de la comuna informa irregularidades detectadas a una licencia y certificado de egreso de cuarto medio de la señora Rebeca Torrejón Sierra, con datos no acordes a los que debiese consignar dicho documento, más la revisión que efectuó el establecimiento educacional involucrado, que corresponde al “Liceo A siete” de la época, pero actual Liceo “Pedro Troncoso Machuca”.

Consigna que en la revisión inicial de antecedentes, en especial a las evidencias que estaban contenidas en la carpeta investigativa, existen ciertas incongruencias, como el promedio de egreso “cinco dos”, y al realizar un promedio normal de las notas consignadas arrojó “cinco”, lo que daba luces ciertas de que era un documento dudoso, especificando que éste trata principalmente que la licencia de egreso de cuarto medio de la señora Rebeca Torrejón Sierra dubitada, figura como egreso de cuarto

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



medio en el año mil novecientos setenta y cinco, y en el antecedente denunciado se recopila que en ese año ella figuraba recién en primer año medio.

Continuando con las diligencias iniciales, logra obtener las actas donde la señora Rebeca Torrejón figura en el año setenta y cinco como en primer año medio, y logra obtener la declaración de dos testigos, la señora Nancy Pizarro y Ninfa Núñez, quienes concuerdan en que en el año mil novecientos setenta y cinco ellas estaban cursando primer año medio y en ese mismo año eran compañeras de curso de la señora Rebeca Torrejón, lo cual ya descartaba la autenticidad de los referidos documentos de egreso.

Seguidamente, tomó contactó con el Director del establecimiento en la época de llenado de este documento, que es en el año dos mil quince, el señor de nombre Francisco Martínez, quien le confirma que revisó antecedentes y que no concuerdan con lo consignado ahí, indicándole asimismo que los funcionarios administrativos que se dedican a la recopilación de antecedentes y posterior confección de documentos como licencias de egreso, certificados de egreso y certificados de alumno regular u otros, corresponde a Guillermo Hormazábal y también lo ayuda en esa tarea, por la alta demanda, la señora Mónica Muñoz, señalándole de manera verbal que esta última tiene relaciones políticas con la imputada de la investigación.

Luego, se efectúan diligencias con el partido político “*Federación Verde Social*”, al cual pertenece la imputada, logrando establecer contacto con la secretaria general de ese partido político, de nombre Marta Molina, quien confirma que la imputada se presenta a través de ese partido para ser candidata a Consejera Regional, y es el medio por el cual la imputada entrega los documentos que son requisito indispensable por parte del “*SERVEL*” para que sea aceptada como candidata, y si bien ella alude a que no revisa la autenticidad o falsedad de estos documentos, ella efectuó una revisión de los documentos que se requieren por “*SERVEL*” y que

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



deben ser presentados por la imputada, entre los cuales se encuentra una declaración jurada ante “SERVEL” que cumple con los requisitos mínimos para ser candidata a Consejera Regional, y una fotocopia legalizada de licencia de egreso de enseñanza media, los que remite directamente a “SERVEL”, son aceptados y dan pie a que la imputada pueda presentarse formalmente como candidata a las elecciones de Consejera Regional Atacama, con lo que engaña a la entidad gubernamental que se dedica a que las elecciones sean dentro de un limpio proceso.

Se solicita en el transcurso de las diligencias la información al Servicio Electoral, donde se obtienen todos los documentos en original que presentó la imputada para ser candidata a Consejera Regional, dentro de los cuales destaca la declaración jurada en que declara bajo juramento que cumple con los requisitos para ser candidata a dicho cargo, entre ellos el de tener obviamente cuarto medio cumplido, y además se obtiene la copia legalizada que presenta la imputada ante el “SERVEL”, precisando que estos últimos dos documentos fueron legalizadas formalmente ante Notario de Vallenar, los que se obtienen en original y se custodian y rotulan bajo la cadena de custodia 6142658.

Siguiendo con las diligencias de investigación, se obtiene la declaración de los testigos que son administrativos del “Liceo A siete”, como lo es la señora Mónica Muñoz, quien indica que en definitiva recuerda haber visto dos o tres veces a la imputada en dicho liceo, con la finalidad de gestionar y obtener un documento de egreso formal de la enseñanza media, incluso asume que ella es la que toma los antecedentes de aquella, como nombre completo, número de RUT y año de egreso, los cuales son transmitidos a don Guillermo Hormazábal, quien también asume que la imputada, entre dos a tres oportunidades, concurrió al liceo y él se dedicó a la búsqueda formal del egreso que indicaba la imputada, verificando que solamente figuraba en el año setenta y cinco en primer año medio, el setenta y seis en segundo año medio, y el setenta y siete en

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



tercer año medio sin ninguna nota, con la observación “*reprobada o retirada*”, e incluso don Guillermo Hormazábal le señala que ante la insistencia la última vez que la señora fue al liceo, él le pregunta -como dando inicio a la conversación- cómo le ha ido con las actas, y la señora Rebeca Torrejón le indica textualmente “*estas actas se encontraban en el Liceo B ocho*” de Vallenar, aludiendo en todo momento que había egresado de dicho establecimiento.

Toma declaración a don Francisco Martínez, quien expresa que lo más probable es que la firma estampada en el documento en cuestión corresponda a la de él, pero contiene datos que no son concordantes, como el número de registro noventa, que quiere decir que a la época de egreso que alude la imputada, que es el año setenta y cinco, hubo noventa personas que egresaron de enseñanza media, lo que cual era totalmente no válido, ya que en ese año egresaron treinta y dos personas aproximadamente.

Con toda la evidencia documental recopilada -sigue- se solicitó al “*LACRIM*” un pronunciamiento, el que se hizo a través de la perito Pamela Álvarez-Salamanca, señalando que los documentos de “*SERVEL*”, en los cuales figura la firma como postulante o candidata, son efectivamente de la imputada Rebeca Torrejón Sierra, y con toda la carpeta investigativa actualizada, ellos concluyen que el documento es al menos ideológicamente falso, al tenor del contenido que no concuerda con las actas con todos los documentos y evidencias recopiladas al respecto, como asimismo en la investigación se solicitan al Gobierno Regional los conceptos de remuneraciones de la imputada, quienes informan a través de un documento, que entre los años dos mil dieciocho y dos mil veinte, período en el cual la imputada ejerce como Consejera Regional de Atacama, ella recibe una dieta líquida de cuarenta y cinco millones y fracción de pesos, lográndose establecer primeramente que la imputada engaña al Estado y a los organismos dependientes de éste, para realizar el

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



proceso de candidatura y postulación a Consejera Regional ante “SERVEL”, y posteriormente estos organismos, “SERVEL” y el Gobierno Regional, asumen el error por parte del engaño de la imputada, ya que con el error ellos proclaman e invisten del cargo de Consejera Regional a la imputada, con lo que hubo una disposición patrimonial por parte de este organismo descentralizado del Estado, que es el Gobierno Regional, y como ella no debió haber recibido ese dinero, porque no cumplía con los requisitos para ser Consejera Regional, logra un perjuicio económico al Estado por la suma de cuarenta y cinco millones y fracción.

De este modo, la verificación del resultado típico demandó que la actuación desplegada por la acusada fuese idónea y tuviera la aptitud suficiente para terminar engañando a la entidad pública que, por error, efectuó las prestaciones estatales improcedentes, lo que implicó que la conducta se llevara a cabo a través de la presentación del documento falso y la declaración notarial para acceder a la candidatura por la cual finalmente fue electa.

Cerrando este punto y atendida la remisión que hace el artículo 470 del sustantivo al artículo 467 para los efectos de la penalidad, solo digamos que el perjuicio determinado excede con creces las cuatrocientas unidades tributarias mensuales, que para mayor ilustración, ascendía a \$47.729.- al mes de agosto de dos mil dieciocho, situando el rango de penas en el inciso final de esta última disposición.

***Uso malicioso de documento público por particular y perjuicio:  
¿documentos públicos o privados?***

Resulta claro que los acusadores y adherentes concluyen que los hechos acusados -incluso aquellos acreditados por el Tribunal, de acuerdo a los reclamos formulados por el fiscal y el querellante Ehremberg luego de conocer el veredicto-, configuran tres figuras típicas distintas: un delito de uso malicioso de documento público falso por particular, previsto y sancionado en los artículos 196 y 193 número 4 del Código Penal, en

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



relación con el artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en concurso ideal con un delito de perjurio, tipificado en el artículo 210 del estatuto punitivo; y un delito de obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco, contemplado en el artículo 470 número 8, en relación al inciso final del artículo 467, ambas disposiciones del mismo cuerpo normativo, por cuanto se estableció que Rebeca Torrejón Sierra presentó un documento público falso y una declaración jurada ante Notario Público para postular al cargo de Consejera Regional, consistente el primero en una fotocopia -también autorizada ante dicho ministro de fe-, de una licencia de enseñanza media, a sabiendas de su falsedad, toda vez que nunca había concluido su educación media. Ello, a objeto de obtener las prestaciones pagadas a quienes ostentan dicho cargo por el Gobierno Regional, verificándose el detrimento o perjuicio patrimonial al Fisco de Chile.

Al respecto, se debe dejar establecido que el artículo 196 del Código Penal castiga al que maliciosamente hiciera uso del instrumento o parte falso como si fuera autor de la falsedad, disposición que encontrándose en el mismo párrafo de los artículos que sancionan las falsificaciones de documentos públicos o auténticos, no cabe sino concluir que el tipo penal requiere entonces que el documento falso cuyo uso malicioso se pena, debe tener el carácter de público. A su turno, el artículo 210 del sustantivo, sanciona con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, al que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa.

Dicho lo anterior y a objeto de establecer la concurrencia de los elementos de los tipos penales de uso malicioso de documento público falso por particular y perjurio por los que también se acusó a Rebeca Torrejón, tal como lo desarrolla la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena en su fallo de 27 de marzo de 2018, pronunciado en el Rol 92-2018 -

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



aplicable en lo pertinente-, necesario es precisar el concepto de “*instrumento público*”, toda vez que nuestra legislación penal no proporciona definición al respecto, razón por la cual, en general, la jurisprudencia y la doctrina han acudido al concepto que entrega el derecho civil, particularmente el artículo 1.699 del Código del ramo, que lo define como aquel autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, vale decir, por un funcionario que haya recibido del poder público la facultad de otorgar o autorizar semejantes instrumentos, facultad que no puede emanar sino de la ley.

No obstante, otros autores, como el profesor Etcheverry, sostienen que el concepto penal de documento público debe construirse independientemente de las definiciones de otras ramas del derecho penal, sobre la base de los principios generales de interpretación de la ley, de los textos penales mismos, de sus antecedentes históricos y de los fines y naturaleza propios del derecho penal, por lo que para los efectos penales, el documento público debe estar dotado de ciertos efectos jurídicos de general obligatoriedad; pero estos efectos jurídicos obligatorios solo se los atribuye la ley a los documentos que han sido emitidos por el Estado, es decir, aquellos a cuya formación o custodia concurre un funcionario público por mandato de la ley; por tanto, la intervención del empleado público debe ser ordenada por la ley y desempeñada del modo que ésta indica, concluyendo el citado autor que, en suma, documento público, para los efectos penales, es todo documento a cuya formación o custodia debe concurrir un funcionario público obrando en su carácter de tal y en el cumplimiento de sus funciones legales (Derecho Penal. Tomo IV).

En todo caso y cualquiera que sea la posición que se adopte respecto de la conceptualización del documento público, el carácter de tal se lo otorga el hecho de haber sido emitido por funcionario público, obrando en esta calidad y en cumplimiento de un mandato legal, circunstancias que, por tanto, requerían ser acreditadas con los medios probatorios

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



incorporado en el juicio, a fin de determinar la concurrencia de un elemento de los tipos penales incriminados.

En el caso sub lite, los acusadores y adherentes han endilgado el carácter de público a la fotocopia autorizada ante Notario de la licencia de enseñanza media adulterada, presentada por Torrejón en el Servicio Electoral, para postular al cargo de Consejera Regional, a sabiendas de su falsedad, no obstante tal aseveración encontrarse desprovista de algún elemento de convicción que le de sustento, más allá de las meras afirmaciones del testigo Martínez Abarca, señalando que fue Director del Liceo “Pedro Troncoso Machuca” en el período “dos mil catorce, dos mil diecinueve”, que en ese tiempo era municipal y hoy pertenece a lo que son los servicios locales, por lo que era funcionario municipal; o lo sostenido por el policía Álvarez Cuello, cuando considera que la tramitación de un documento, cuando es legalizado ante Notario, lo inviste de las mismas características al original, por lo que si el documento corresponde a un documento público, al ser legalizado ante Notario también es un documento público, o incluso lo expresado por el testigo de descargos Carlos Olivares al ser interrogado por el fiscal, lo que por cierto carece de las necesarias explicaciones o razonamientos que conduzcan a establecer, de manera fehaciente, que el documento que dio origen a la fotocopia impugnada que luego es autorizada ante Notario Público, haya sido emitido por un funcionario público competente, obrando en su carácter de tal y en el cumplimiento de sus funciones legales, únicas alternativas para dar aplicación al tantas veces mencionado artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto establece en su inciso segundo que los testimonios autorizados por el notario, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.

Apoya esta conclusión el propio testimonio del Notario y Conservador de Bienes Raíces y Aguas de Vallenar Pedro Aylwin

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Valenzuela quien, luego de reconocer que la acusada concurrió a su oficio y firmó la declaración jurada adjunta al documento número 18 del acusador, y que certificó que la fotocopia de licencia de enseñanza media contenida en la misma documental era copia fiel al que tuvo a la vista, explica que en este caso ella llevaba la declaración impresa y la firma se hizo ante él, como también le presentaron un documento que no sabe si será original o no a lo que señala el certificado, y en este caso se le presentó el que *“para mi es el original, el que da origen a la certificación de la fotocopia”*, aclarando en el contra examen de la defensora que una copia legalizada o autorizada como la que acaba de observar es un instrumento privado, y una declaración jurada igualmente es un documento privado.

Es más: aun dando pleno valor a lo sostenido por el testigo Martínez y el policía Álvarez acerca del carácter de funcionario público del primero - insistimos, sin otro sustento que sus propias expresiones-, cierto es que el artículo 297 de la normativa procesal, establece como principios reguladores de la fundamentación reproducible -que demanda el artículo 340 de la misma normativa-, junto a los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica, reglas entre las cuales se encuentra el principio de “tercero excluido”.

El principio del tercero excluido o *principium tertium exclusum*, es un principio de la lógica tradicional, también conocido como *“tertium non datur”* -una tercera (cosa) no se da- que se expresa bajo la fórmula: *“o A es B o A no es B”* y que debe ser leída como *“o bien P es verdadera, o bien su negación -P lo es”* y que no quiere sino decir que: *entre dos proposiciones que juntas forman una contradicción no hay una tercera posibilidad, la tercera está excluida, o toda proposición es verdadera o falsa, y entre estos dos valores de verdad no se admite nada intermedio o “tercero”*. Este principio, junto a los de identidad, no contradicción y razón suficiente, completa el conjunto de leyes fundamentales del pensamiento.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



En la especie ¿cuál es la verdad en torno a la naturaleza de la fotocopia de la licencia de enseñanza media presentada por Torrejón?, ¿la que relata Francisco Martínez, Víctor Álvarez y Carlos Olivares?, ¿la que narra el Notario Público Pedro Aylwin? La verdad es que no lo sabemos, pues unos datos de cargos son contradichos por otros datos de cargos, hipótesis explicativas que lo único que hacen es anularse entre sí, en base al principio de lógica de tercero excluido y a la imposibilidad que tiene el Tribunal de optar entre una y otra, por lo demás la sola plausibilidad de una u otra hipótesis, constituye una duda razonable que siempre cede en favor del justiciable.

De esta manera, la omisión probatoria a que se alude impide advertir racionalmente la certeza de las conclusiones aventuradas por los acusadores y adherentes, en relación a la calidad de público del documento de que se sirvió Torrejón Sierra para obtener el cargo de Consejera Regional y, con ello, las prestaciones fiscales, el que ha de considerarse necesariamente como privado, haciendo aplicable la figura de uso malicioso de instrumento falso de los artículos 198 y 197 del sustantivo.

Mención aparte merece el delito de perjurio por el cual también se han formulado cargos, por dos órdenes de razones.

En primer término, porque más fácil resulta el ejercicio de determinar la naturaleza documental de la declaración jurada en referencia, en el sentido que otorgada o no ante ministro de fe constituye un instrumento privado, ya que el hecho de que la declaración se haya suscrito ante Notario no la convierte en instrumento público, pues aquí el Notario no autoriza el acto, sino que simplemente da fe del hecho de la firma y de la identidad del declarante. Dicho de otro modo, la declaración jurada firmada ante Notario constituye un documento privado que emana de un tercero, y el hecho de efectuarse ante un Notario, únicamente hace fe respecto de haber sido prestada por quien se individualiza en ella como

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



declarante, así como de su fecha, pero desde luego no importa que tal documento, en su contenido, esté dotado de “*fe pública*”, de modo de generar certeza incuestionable de la información que allí se contiene, lo que por cierto así sucedió en la especie.

Y en segundo lugar, porque pese a su ubicación en el Párrafo 7°, Título IV, Libro Segundo del Código Penal, que contempla una serie de tipos penales que tienen en común la protección de lo que tradicionalmente se llama “*verdad del documento*”, al estar regulado en el Título IV, se trata de un conjunto de tipos penales que tiene en común la descripción de la conducta típica a partir del concepto de falsedad, lo que implica que el contenido de injusto proviene en general ya de la realización de la conducta de falsedad, sin exigir la lesión de un interés colectivo o particular concreto.

Toda la construcción anterior se saca a colación, solo para decir que, a juicio de estos sentenciadores, el caso en estudio, para efectos de su sanción, se enmarca plenamente en lo que la doctrina denomina concurso aparente de leyes penales, esto es, aquella situación fáctica a la cual son a primera vista aplicables varias disposiciones penales, pero en realidad se rige por una sola de ellas, quedando las otras totalmente desplazadas (Etcheberry Alfredo, Derecho Penal, parte general), según el desarrollo sucesivo.

### ***Concurso aparente de leyes penales.***

Partamos diciendo que esta figura, a diferencia de los otros concursos, no se encuentra regulada expresamente en nuestro Código Penal y la doctrina, de manera unánime, considera que no se trata de un concurso propiamente tal, sino sólo de un problema de interpretación de la norma penal. Garrido Montt señala que el concurso aparente “*son hipótesis en las cuales un hecho delictivo, aparentemente, podría adecuarse en distintas figuras penales, pero que en realidad, atendida la naturaleza de su injusto, lo es en una sola de ellas, quedando las demás totalmente*

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

*desplazadas*<sup>18</sup>; mientras que Bacigalupo establece que existe concurso aparente “cuando el contenido de ilícito de un hecho punible ya está contenido en otro y, por lo tanto, el autor ha cometido una lesión a la ley penal”<sup>19</sup>. Se trataría entonces, de un problema de interpretación de normas, que presenta algunas similitudes con los concursos de delitos, en la cual a un mismo hecho, aparentemente se le pueden aplicar dos o más tipos penales pero en realidad un tipo excluye al resto; y no, de un problema de determinación de tipo y/o aplicación de la pena, como lo son el resto de los concursos -como erradamente confunde con vehemencia el fiscal, alegando yerro de estos Jueces, y lo apoya el abogado Ehremberg-, tal como lo analiza Mezger, “no es, en el fondo, un verdadero concurso de leyes, puesto que las leyes que aparentemente concurren, no aparecen reunidas en una relación de ‘concurso (competencia)’, sino que quedan excluidas de antemano las que no armonizan con ellas (...) varias leyes se ajustan aparentemente al caso concreto, pero se excluyen entre sí por motivos jurídicos”<sup>20</sup>.

Realizando un análisis más detallado, Velásquez<sup>21</sup> refiere los siguientes elementos constitutivos del concurso aparente: unidad de sujeto activo, unidad de acción y pluralidad (aparente) de tipos.

En lo que toca a la unidad de sujeto activo, aunque el concurso aparente no se trate de una concurrencia propiamente tal, se requiere que el agente sea uno solo, porque, tal como se ha señalado, en definitiva como un caso de tipicidad única; y en lo que atañe a la unidad de acción, el

---

<sup>18</sup> **Garrido Montt, M.** 2003. Derecho Penal: Parte General, Tomo II. 3ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. p. 351.

<sup>19</sup> **Bacigalupo, E.** 1996. Manual de Derecho Penal: Parte General (Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela). Tercera reimpresión. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis. p. 239.

<sup>20</sup> **Mezger, E.** 1958. Derecho Penal: Parte General (traducción 6ª edición alemana por Dr. Conrado A. Finzi). Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. p. 345.

<sup>21</sup> **Velásquez, F.** 2009. Derecho Penal: Parte General Tomo II. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. p. 1177.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



concurso aparente requiere unidad de hecho o acción, la cual en principio podría encuadrarse dentro de dos o más tipos, pero que en definitiva recibirá una sanción única, ya sea que se trate de una única conducta, o casos unitarios en que se trata de una sola acción a valorar, o incluso una pluralidad de conductas (y en su caso, de acciones) que solo darán lugar a una misma y única regla de sanción<sup>22</sup>. Finalmente, en lo que toca a la pluralidad (aparente) de tipos, en principio, al analizar el concurso aparente, encontramos que un mismo hecho parece encuadrarse en dos o más tipos penales, pero esta pluralidad es solo aparente, porque la aplicación de un delito excluye al resto (unidad de valoración jurídica), por tratarse, como ya se explicó, sólo de un problema de interpretación de la ley.

Ahora bien, para determinar qué tipo penal es aplicable a la conducta objeto del concurso aparente, la doctrina, de manera unánime ha establecido una serie de criterios: especialidad, consunción, subsidiariedad y alternatividad o accesoriedad. Adelantemos que, de acuerdo a la decisión a la que se arribó, solo nos centraremos en el primero de ellos.

Dicho esto, de acuerdo al principio de especialidad, si dos normas pueden aplicarse a una misma situación fáctica, se aplicará aquella que regule el hecho de forma especial por sobre aquella que lo regule en forma general, o como señala Bacigalupo: *“un tipo penal tenga todos los elementos de otro pero, además, algún elemento que demuestra un fundamento especial de la punibilidad”*<sup>23</sup>; explica Garrido Montt que *“debe existir una relación de género a especie, que naturalmente impide que*

---

<sup>22</sup> **Cury Urzúa. E.** 2007. *Derecho Penal. Parte General*. Santiago, Universidad Católica de Chile. P. 653.

<sup>23</sup> **Bacigalupo**, ob. cit., p. 240.



*puedan concurrir a un mismo hecho coetáneamente*<sup>24</sup>. Politoff, Matus y Ramírez distinguen dos casos: la especialidad por extensión o adición, y la especialidad por comprensión o especificación. El primer caso, ocurre cuando *“en la descripción del supuesto de hecho de uno de ellos, el especial, se contienen todos los elementos del otro, el general, más uno o varios otros especializantes”*; mientras que el segundo caso ocurre *“cuando la descripción de uno o varios elementos del supuesto de hecho de la ley especial, suponen conceptual y necesariamente la de todos los de la ley general, porque es una parte de un todo o una especie de género conceptual”*.<sup>25</sup> Este principio, aunque no está señalado expresamente en el Código Penal, sí encuentra asidero en el artículo 499 de nuestro Código Civil, y de acuerdo a la doctrina, por tratarse de reglas de lógica, regiría aunque no tuviera consagración expresa.

Aterrizando las concepciones doctrinarias anteriores con el mérito de la prueba rendida en juicio y conforme a la acreditación de hechos que se consignó en el basamento décimo séptimo, si bien a simple vista pareciera ser que habría tres disposiciones legales aplicables al caso; las de los artículos 194 o 198 -según se razonó- y 210, y las del artículo 470 número 8 del Código Penal, no obstante tratarse de un hecho a estas alturas indubitable que sin el uso de la fotocopia de la licencia de enseñanza media falsa y la declaración jurada falaz que se hizo ante Notario, la estafa al fisco se tornan imposible de cometer por la hechora, al carecer del elemento fundamental de la mise en scene, cual es uso malicioso de dicho documento y el otorgamiento de la declaración jurada.

---

<sup>24</sup> **Garrido Montt, M.**, ob. cit., p. 351. Además, el autor ejemplifica: “Esta clase de relación se produce entre los delitos calificados (parricidio) y su delito base (homicidio). En la muerte dolosa causada a un pariente, el tipo parricidio debe preferir al homicidio por ser aquel una figura especial que se refiere precisamente a ese caso. Se observa algo análogo en la estafa (que es causar un perjuicio a terceros empleando engaño) con respecto al delito de uso malicioso de instrumento privado falso que afecta la fe pública y está tratado en párrafo diverso al de la estafa”.

<sup>25</sup> **Politoff, Matus y Ramírez.** 2004. Lecciones en Derecho Penal Chileno: Parte General. 2ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. p. 458.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



En estas circunstancias y para resolver cuál de las disposiciones legales aparentemente en conflicto se debe preferir para sancionar al culpable de estos ilícitos, se debe recurrir al principio de la especialidad - como se adelantó-, que tal como sostuvimos es una de las variantes que la doctrina entrega al explicar y detallar la figura jurídica de la que hemos venido hablando.

Así, según este principio, se debe preferir aquella ley especial que contenga todas las características positivas del hecho contemplado en la ley general, más otras que las particularicen.

Así la estafa -en su forma de obtención fraudulenta de prestaciones estatales-, consiste en términos generales en fabricar un engaño que produce perjuicio a otro, en cambio del uso malicioso y el perjurio en este caso en específico, podemos decir que se trata de una clase especial de estafa, pues, el perjuicio se ocasiona mediante un engaño particular, cual es, en el caso de autos, la utilización de una fotocopia de licencia de enseñanza media falsa y el otorgamiento de una declaración jurada falaz que, aun más, en el caso del perjurio ni siquiera exige perjuicio para su consumación.

De esta forma, el uso malicioso y el perjurio quedan desplazados por la obtención fraudulenta de prestaciones estatales y por lo tanto, para la sanción de la situación fáctica planteada en este caso concreto, debemos atenernos a la pena que para esta clase de ilícitos contemplan los artículos 470 número 8 y 467 inciso final del Código Penal, con prescindencia de las contenidas en los artículos 198 y 210 del mismo cuerpo legal, máxime si las penas por uso malicioso de instrumento privado y perjurio son inferiores a las consagradas en el artículo 467 inciso final del sustantivo y, como bien lo esbozó el defensor en su alegato de inicio, el uso de un documento falso y una declaración jurada espuria no son punibles por sí mismos, y a diferencia de los tipos de falsedad, la consumación del delito solo puede alcanzarse cuando el receptor de los documentos falaces

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



incurre efectivamente en un error y motiva una disposición patrimonial perjudicial.

Así, discrepando del concurso medial y material aludido por los acusadores y adherentes, en este caso el concurso habrá de resolverse en virtud del principio de especialidad, a favor de la aplicación exclusiva de las penas correspondientes al tipo de obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco, puesto que, como latamente se desarrolló, la exigencia de perjuicio en este delito lo convierte en una verdadera forma especial de estafa, en que el engaño -constituido por el empleo de la copia de una licencia de educación media falsa y la afirmación ante Notario de cumplir con los requisitos constitucionales y legales y no estar afecto a inhabilidades- adopta esa modalidad específica.

**DÉCIMO NOVENO:** Participación.- Que teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la que se ha relacionado en los motivos que preceden, se puede tener como un hecho suficientemente establecido, que la acusada en el contexto temporal que ya se ha señalado en los motivos previos, realizó las acciones que se han tenido por acreditadas en el considerando décimo séptimo de esta sentencia, lo que en términos normativos estrictos no significa otra cosa que sostener que estos juzgadores han llegado a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que Rebeca Magaly Torrejón Sierra ha intervenido en el injusto sometido a juzgamiento en calidad de autora, conforme a las reglas de los artículos 14 y 15 número 1 del Código Penal.

En efecto, a propósito de la teoría alternativa de la defensa material y técnica en orden a que habría cursado efectivamente la enseñanza media o, de no haber sido así, desconocía la falsedad al utilizar este instrumento por haber sufrido un estrés severo que le impidió retener antecedentes relevantes en su vida, digamos que ambas deben ser descartadas absolutamente, conforme al contenido de los elementos de juicio relacionados en forma previa, que resultan autosuficientes en tal sentido,

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



como a los fundamentos sucesivos.

Efectivamente, el conjunto de elementos de juicio incorporados durante el desarrollo de la audiencia, ha permitido refutar desde todas las perspectivas posibles dicha teoría del caso. En rigor, respecto a la alternativa exculpatoria que hace descansar la defensa material en haber cursado efectivamente el cuarto año de enseñanza media, valga recordar que se incorporaron al juicio los testimonios de Yasna Del Portillo Godoy, Sergio Iribarren Cárdenas, Francisco Martínez Abarca, Guillermo Hormazábal Rubio y Nicolás Ortiz Correa, todos contestes en que la acusada no había concluido su educación media, a lo que se suman las declaraciones de los dos últimos en conjunto con Marta Molina Ávila y María Barón Cailly, en orden a que sabía que no cumplía con el requisito y, no obstante lo anterior, igualmente presentó su candidatura a Consejera Regional, expresiones a las debe unirse la abundante prueba derivada de las diligencias policiales que dieron cuenta el funcionario Álvarez y la perito Álvarez-Salamanca.

***La acusada no había concluido su educación media.***

Sobre el particular y en lo que toca a la aseveración que la acusada no había concluido su enseñanza media, la testigo Del Portillo Godoy expuso que en su calidad de fiscalizadora pidió información al “SERVEL” acerca de la documentación presentada por Torrejón, y luego pidió al Ministerio de Educación por página de transparencia, que indicara si esa licencia de enseñanza media, con el número noventa, existía en el registro de educación, respondiéndole el Ministerio de Educación que la licencia no existía, pues en ese entonces llegaba al número treinta solamente, lo que encuentra respaldo en la documental de la fiscalía signada con el número 13, constituida por la carta respuesta a atención AJ001W-1817168, de fecha 23 de enero de 2018, respecto de su solicitud ingresada el día diecinueve del mismo mes y año, la cual consigna que el año mil

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



novecientos setenta y cinco el Liceo nocturno de Vallenar contaba con treinta y un alumnos egresados.

No es algo distinto lo que pregona el querellante Iribarren Cárdenas al asegurar que sabía que doña Rebeca no tenía el cuarto año cursado, ya que *“soy profesor y, por lo tanto, aquí todos nos conocemos, y yo he trabajado... fui Concejal de Educación durante veinticuatro años, y por lo tanto uno conoce su gente pu’, y por los demás los antecedentes estaban, estaban... si a raíz del sumario se comprobó que no lo tenía...”*, lo que por lo demás intuía como profesor, hasta que se comprobó con la investigación que se hizo a raíz de las consultas que efectuó la señora Yasna, la “CORE”, se manejó a nivel público y se comprobó en enero, cuando se inició el sumario, de que no lo tenía, *“por lo tanto las pruebas estaban”*.

De igual modo, en la parte que aquí interesa, el testigo Martínez Abarca indicó que como Director del Liceo *“Pedro Troncoso Machuca”* en el período *“dos mil catorce, dos mil diecinueve”*, fue requerido por la Dirección Provincial respecto a la licencia de enseñanza media de la acusada, preguntando a los encargados de hacer los documentos, don Guillermo Hormazábal y la señora Mónica Muñoz, señalándole el primero que la señora Mónica el segundo semestre, como en agosto de dos mil diecisiete, le entregó el nombre de esta señora para que la buscara en los archivos y le hiciera la licencia, pero no la encontró, pese a que le dio el año *“mil novecientos setenta y cinco”*, razón por la cual le dijo que como le estaba pidiendo que informara como corresponde, revisarían los archivos.

En esa fecha -prosigue- los documentos no estaban digitalizados, no estaban en el sistema, por lo que había que buscarlos en las bodegas y fueron a los archivos, en donde constataron que la señora Rebeca Torrejón figura el año setenta y cinco en primer año medio, el setenta y seis estaba en segundo medio y al año siguiente fue matriculada en el tercero medio y aparece sin notas, por lo tanto no lo hizo, no estudió y no está en los años posteriores, de manera que claramente no se licenció del liceo del cual fue

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



director en ese período, y toda esa información la remitió a la Dirección Provincial, ya que no correspondía que tuviese una licencia del liceo “*como titulada por así decir*” del año setenta y cinco, pues estaba en primero medio y es imposible que se haya licenciado de cuarto medio ese año.

Las expresiones del testigo, son contextualizadas a través de la documental número 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 ofrecida en el auto de apertura, a la que se hizo referencia, recalando que la fotocopia de la licencia de enseñanza media dubitada tiene como número de registro noventa, en circunstancias que ese año egresaron ochenta y seis estudiantes, teniendo en cuenta que el número corresponde a los egresados de la promoción respectiva y es correlativo, en tanto la copia simple de certificado anual de estudios del establecimiento Liceo “*Pedro Troncoso Machuca*”, de fecha 30 de diciembre de 2014, es igualmente falso en su contenido, ya que no había cuarto año “*F*” en mil novecientos setenta y cinco.

En similares términos declaró Hormazábal Díaz, en cuanto expresa que cuando trabajaba para la Municipalidad a través del Liceo Pedro Troncoso Machuca, en agosto o septiembre de dos mil diecisiete, la señorita Mónica Muñoz, secretaria del liceo, le entregó “*un papelito*” que doña Rebeca Torrejón había dejado con su Rut para pedir un certificado de cuarto medio, el que pedía buscara entre los años “*setenta y tres o setenta y cinco*”, por lo que al día siguiente le dijo a Mónica que no había sido encontrada porque la señora Torrejón no figuraba en la actas de los dos cuartos que habían en el año mil novecientos setenta y cinco, que era la nocturna, hasta que días posteriores se hizo presente la señora Rebeca al liceo a retirar el documento, a quien le dijo que no se había encontrado en el cuarto medio egresado, no obstante insistió en que sí había sacado cuarto medio, respondiéndole que lo iba a volver a buscar para que volviera en otra oportunidad a retirarlo, recordando que una compañera de nombre Luisa lo ayudó a buscar el certificado, pero tampoco lo

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



encontraron, por lo que el día que ella fue al liceo, se puso en el mesón donde estaba Mónica y le pregunta cómo le fue, manifestándole que no se preocupara porque ya había encontrado el certificado en el “*Liceo B ocho*”.

Manifiesta también, que cuando comenzó a buscar en niveles más bajos, constató que en el año setenta y cinco, la acusada figura egresando en la noche de primer año medio, y al año siguiente, en el año setenta y seis, ella figura egresando en la noche en segundo medio, y si bien el año setenta y siete figura en el acta, ella no terminó el tercero ahí, pues aparece sin notas, lo que significa que simplemente se retiró o reprobó.

Más clarificador resultó el testimonio del jefe de la división jurídica del Ministerio de Educación Nicolás Ortiz Correa, quien dando cuenta de la respuesta al requerimiento del Ministerio Público, informa que a través del oficio “*cuarenta veintiocho del año veinte veintiuno*” se dio cuenta que la unidad técnica que maneja los registros curriculares de todo el sistema educativo, no pudo obtener el certificado de licenciatura de cuarto medio de la imputada en este caso, pese a que se hizo una búsqueda por diferentes cursos, “*tercero medio, cuarto medio*” y en diferentes establecimientos, y no fue posible obtener dicha información a pesar de que existía el archivo respecto de quienes habían aprobado su licenciatura de cuarto medio en los diferentes establecimientos educacionales que se buscaron en ese momento, lo que se corrobora con la documental número 14 de la fiscalía.

Como sostuvimos al inicio de este acápite, son atingentes para dilucidar el tema en análisis, las afirmaciones del policía Álvarez, en cuanto señala que en la revisión inicial de antecedentes, en especial a las evidencias que estaban contenidas en la carpeta investigativa, existen ciertas incongruencias, como el promedio de egreso “*cinco dos*”, y al realizar un promedio normal de las notas consignadas arrojó “*cinco*”, lo que daba luces ciertas de que era un documento dudoso, especificando que éste trata principalmente que la licencia de egreso de cuarto medio de

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



la señora Rebeca Torrejón Sierra dubitada, figura como egreso de cuarto medio en el año mil novecientos setenta y cinco, y en el antecedente denunciado se recopila que en ese año ella figuraba recién en primer año medio.

Continuando con las diligencias iniciales, logra obtener las actas donde la señora Rebeca Torrejón figura en el año setenta y cinco como en primer año medio, y logra obtener la declaración de dos testigos, la señora Nancy Pizarro y Ninfa Núñez, quienes concuerdan en que en el año mil novecientos setenta y cinco ellas estaban cursando primer año medio y en ese mismo año eran compañeras de curso de la señora Rebeca Torrejón, lo cual ya descartaba la autenticidad de los referidos documentos de egreso, para seguidamente ratificar las expresiones de los testigos Martínez y Hormazábal y dar cuenta de la versión policial de Mónica Muñoz, quien indica haber visto dos o tres veces a la imputada en dicho liceo, con la finalidad de gestionar y obtener un documento de egreso formal de la enseñanza media, incluso asume que ella es la que toma los antecedentes de aquella, como nombre completo, número de RUT y año de egreso, los cuales son transmitidos a don Guillermo Hormazábal, quien también asume que la imputada, entre dos a tres oportunidades, concurreó al liceo y él se dedicó a la búsqueda formal del egreso que indicaba la imputada, verificando que solamente figuraba en el año setenta y cinco en primer año medio, el setenta y seis en segundo año medio, y el setenta y siete en tercer año medio sin ninguna nota, con la observación “*reprobada o retirada*”.

Finalmente y cerrando este punto, la perito Álvarez-Salamanca si bien no pudo pronunciarse acerca de la autenticidad o falsedad de la licencia de educación media a nombre de la acusada, dado que no se remite material de cotejo y que además el documento se encuentra en fotocopia, sí establece que, al analizar la declaración del Director del Liceo “*Pedro Troncoso Machuca*”, don Francisco Martínez, quien señaló que en el

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



registro del año mil novecientos setenta y cinco, los alumnos que salieron de cuarto medio de esa generación fueron solo treinta y dos y dichas licencias fueron hechas en números correlativos del uno al treinta y dos, lo que no concuerda con el documento controvertido que se remitió para análisis, dado que esta licencia tiene el número noventa del año setenta y cinco, la autenticidad o falsedad del documento se supedita a determinar la veracidad del contenido ideológico del documento, vale decir, el documento sería resultante de una falsificación ideológica.

Como puede advertirse, es múltiple el conjunto incriminatorio que se ha relacionado y que permite derivar sin dificultad que la acusada nunca culminó sus estudios medios, tanto así que las copias de la licencia de enseñanza media y concentración de notas de fecha 30 de diciembre de 2014; el acta del Tribunal Electoral Regional de fecha 11 de enero de 2018 de calificación de elecciones de Consejeros Regionales en la Circunscripción Provincial del Huasco del año 2017, que determina el escrutinio definitivo y los Consejeros Regionales elegidos por la circunscripción; y el acta de proclamación de Consejeros Provinciales de la misma circunscripción, de fecha 16 de enero de 2018, emitida por el Tribunal Electoral Regional, que conforman la documental número 4, 5 y 6 de la prueba de descargos, son las mismas que fueron incorporadas por el acusador y que se contienen en los números 2, 3 y 17 de su prueba documental, las primeras por cierto que fueron calificadas como falsas en cuanto a su contenido y todas ellas debidamente valoradas en conjunto con la prueba fiscal, específicamente las declaraciones de Francisco Martínez Abarca y María Barón Cailly, por los motivos latamente expuestos.

Bien sabemos que se pueden entregar muchas justificaciones a título de exculpación, y quizás ante tamaña elocuencia, podríamos habernos rendido en esta parte, pero deberá coincidir la acusada que si pretendía convencer a estos juzgadores respecto a aspectos tan técnicos

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



como el haber cursado la enseñanza media o el tantas veces mencionado cuarto medio laboral, aceptado incluso como el “equivalente” a que alude el artículo 31 de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, debió imaginar que sus solas palabras no bastan, sin acompañar prueba alguna o extraer la información necesaria de aquella que se presentó que acreditara tales asertos, pues resulta evidente que sus palabras no constituyen prueba, y determinado que sus estudios fueron incompletos y solo llegaron hasta el tercer año medio, imposible resulta entonces poder establecer que cursó dicha enseñanza en su totalidad, restándonos la alternativa contraria.

Es por esta razón, que la prueba testimonial de descargos presentada para refutar en esta parte la tesis acusatoria, en caso alguno resintió la convicción del Tribunal, desde que los dichos de Carlos Rolando Olivares Carmona y Jaime Claudio Vargas Guerra resultaron desvirtuados por la prueba de cargo, y en verdad tuvieron más bien por objeto dar a conocer aspectos genéricos que no tienen incidencia alguna en lo resuelto, refiriendo el primero que ya el año dos mil catorce la acusada se había acercado al Liceo “Pedro Troncoso Machuca” a solicitar documentos, pero sin precisar cuáles; mientras que el segundo, en lo esencial, sólo alude al valor que en su experiencia ha otorgado el Servicio Electoral y el Tribunal Calificador de Elecciones al llamado “cuarto medio laboral”, como equivalente al haber cursado la enseñanza media, desconociendo si aún dicho equivalente fue cumplido por Torrejón a la época de la inscripción de su candidatura, sin perjuicio que no es precisamente lo que asevera la acusada el prestar su declaración en estrados, quien al contrario, insiste en haber cursado la educación formal.

En efecto, Carlos Olivares expresa que trabaja en el Liceo “Pedro Troncoso Machuca” y conoce a la acusada porque son del mismo barrio donde vivía antiguamente, además por redes sociales y por su función como Consejera Regional, aduciendo que el dos mil catorce ella apareció

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



en el liceo y le hizo señas, mencionándole que andaba buscando unos documentos y pasó a las oficinas y *“después yo ahí me perdí”*, lo que recuerda porque tenía un equipo de basquetbol y le comentó sobre el traslado a La Serena de su equipo, al turno que clarifica al fiscal que dicho liceo antes se llamaba *“Liceo A siete”*, el que tiene un carácter público, su Director es un funcionario público y los que trabajan con él también, y que cuando se encontró con la señora Rebeca no le dijo qué documentos estaba buscando.

Desde otra perspectiva prestó testimonio Jaime Vargas Guerra, al sostener que conoce a la acusada porque es natural de Vallenar y por el partido que formaron, ya que son militantes de la *“Federación Regionalista Verde”*, en donde como miembro del partido fue candidato a Consejero Regional y a Alcalde, informando que para presentarse al primer cargo se requiere, entre otros requisitos, tener una licencia media o equivalente, y en tal sentido el dos mil diecisiete hizo una reclamación a *“SERVEL”*, porque supuestamente había ganado pero no lo proclamaron, pues uno de los candidatos tenía cuarto medio laboral, que es una convalidación solamente que se hace en la se Secretaría Regional de Educación, pero se declaró extemporáneo dicho reclamo, y el dos mil veinte este candidato nuevamente se presentó y el *“SERVEL”* le rechazó la inscripción; sin embargo, el Tribunal Calificador lo proclama, habilitándolo solamente con una licencia media laboral, por lo que esta licencia fue habilitada en ese caso en aquella oportunidad.

Explica que cuarto medio laboral es una validación que hace el Ministerio de Educación, a través de la *“SEREMÍA”* de cada región, de manera que la persona no estudia, *“eso es lo que dice la ley... eso es de público conocimiento”*, dando cuenta enseguida de las funciones del Consejero Regional, entre ellas, la de fiscalizar a entidades públicas, que residía en el Presidente del Consejo, actualmente el Gobernador, pero jamás de forma independiente.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Termina exponiendo al fiscal, que fue candidato a Consejero Regional el dos mil diecisiete por el distrito de la Provincia de Copiapó, esto es, en una lista distinta a la de Rebeca Torrejón, quien fue por la Provincia del Huasco, y para postularse presentó licencia de cuarto medio, pues lo cursó, desconociendo si Torrejón presentó licencia de cuarto medio o certificado laboral, aunque sabe que lo imputado a ésta es que presentó una licencia falsa, lo que es conocido por los medios de prensa.

De este modo, los testimonios de los mencionados Olivares y Vargas, por sí solos, no permiten desvirtuar la hipótesis acusatoria o sustentar la exculpatoria, y relacionados en su conjunto resultan denotativos de un conocimiento que es casi nulo en relación a los hechos, que de igual modo obstan al convencimiento.

***La acusada sabía que no cumplía con el requisito de haber cursado la enseñanza media o su equivalente y, no obstante lo anterior, igualmente presentó su candidatura a Consejera Regional.***

El tipo penal que se estimó concurrente, requiere que la obtención de prestaciones estatales sea “*fraudulenta*” y a la falta de una cláusula expresa que permita el castigo a título de imprudencia<sup>26</sup>. Por tanto, puesto que ha de desarrollarse una actividad engañosa para obtener una prestación determinada, no basta que el particular que solicita el beneficio oculte, por error, información relevante para la prestación, o bien, que efectúe una simple petición improcedente o infundada: las prestaciones han de obtenerse fraudulentamente, esto es, valiéndose el agente de algún medio engañoso para obtener el beneficio indebido. Por otra parte, si bien es imaginable una actuación con dolo eventual, la naturaleza de la figura en comento impedirá su concurrencia, pues la producción del resultado

<sup>26</sup> En esa línea, comentando la normativa española, Muñoz Conde, Derecho penal, cit. (n. 29), p. 1051; Boix Reig - Mira Benavent, Los delitos, cit. (n. 21), pp. 120 y 121; Morillas Cueva, Delitos, cit. (n. 27), p. 642; y Morillo Méndez, Infracciones, cit. (n. 27), p. 327. Por su parte, a juicio de Serrano Gómez - Serrano Maillo, Derecho penal, cit. (n. 104), pp. 577 y 578, puesto que sólo es posible la comisión dolosa, el error de tipo no podría operar aquí para incriminar formas imprudentes en los supuestos de error vengible.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



típico ha de ser perseguida de forma directa por el beneficiario de la prestación.

Dicho esto, los elementos probatorios relacionados en el párrafo tercero de este considerando, permiten no solo corroborar la tesis fiscal, sino que además refutar la teoría exculpatoria de la Defensa, esto es, que la acusada desconocía la falsedad al utilizar este instrumento por haber sufrido un estrés severo que le impidió retener antecedentes relevantes en su vida, para lo cual, basta tener presente lo depuesto por Guillermo Hormazábal Díaz, en cuanto asevera que la acusada fue buscar el certificado de vuelta de vacaciones, después de fines de julio, entrando a agosto, y la segunda vez que se acercó al liceo se imagina que fue a buscar el certificado de estudios, y ahí le dijo a la señora Rebeca “¿cómo le fue?”, porque venía entrando, a lo que le contestó “no te preocupes, me fue bien, en el B ocho la encontré”; en tanto Nicolás Ortiz Correa, dando cuenta del oficio “cuarenta veintiocho del año veinte veintiuno”, no solo respondió que no pudo obtener el certificado de licenciatura de cuarto medio de la imputada en este caso, pese a que existía el archivo respecto de quienes habían aprobado ésta en los diferentes establecimientos educacionales que se buscaron en ese momento, sino que dejó en evidencia que la señora Rebeca, dentro de los portales del Ministerio de Educación, solicitó información respecto de su situación curricular en relación a la licenciatura de cuarto medio, y obviamente la respuesta fue negativa en los mismos términos que se respondió al Ministerio Público, registrándose esa respuesta que se le entregó, como puede leerse con claridad de la documental número 14, agregando que la respuesta se dio a Rebeca Torrejón el once de agosto de dos mil diecisiete, en virtud de las formas de notificaciones que establece ese procedimiento de consulta en particular.

En similar contexto, declaró Marta Molina Ávila, al exponer que en su calidad de secretaria general de la “*Federación Regionalista Verde Social*”, le correspondió inscribir a los candidatos a Consejeros Regionales

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



el dos mil diecisiete, para lo cual cada candidato se encarga de entregar sus antecedentes, por lo que en este caso los documentos los entregó *“me imagino que debe haber sido”* la candidata Rebeca Torrejón, y una vez que hacen recepción de los antecedentes terminan de llenar las fichas que les solicita el *“SERVEL”*, que son unos formularios de inscripción de candidaturas a los que adjuntan los documentos que vienen desde los candidatos y del encargado regional que se los hace llegar, y llevan estos antecedentes hacia el *“SERVEL”*, lo que clarifica ante la exhibición de los antecedentes adjuntos a la documental número 18 del Ministerio Público, explicando que es un documento que les entrega el *“SERVEL”* para que se inscriba a los candidatos, de fecha *“veintiuno del ocho del dos mil diecisiete”* de la coalición *“Regionalista Verde”*, el que reconoce como el documento que se entrega con las candidaturas que se inscriben por territorio electoral, y en ese territorio iban *“cuatro candidatos nuestros”*, además de señalarse una fecha abajo, que es el *“veintidós del ocho del dos mil diecisiete”*, a las *“dos veintiocho”* y validado a las *“dieciocho treinta y cinco”*, ya que por ley tiene que ingresar al *“SERVEL”* antes de la doce de la noche *“debería haber sido”* del día veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, al turno que clarifica que la decisión de ser candidato *“es del candidato obviamente”*, por lo que si así lo quisiera podría decir que no ingresaran sus documentos hasta el día veintiuno de agosto.

Finalmente, contribuyó a la convicción del Tribunal en esta parte, lo depuesto por la Directora del Servicio Electoral de la Región de Atacama María Isabel Barón, al manifestar que el plazo para la inscripción de las candidaturas al cargo de Consejero Regional vencía el veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, y la candidatura de la acusada por el pacto que se presentó fue aceptada porque a la vista de los documentos que le fueron exhibidos cumplían con los requisitos legales, y no habiéndose reclamado ante el Tribunal Electoral Regional, se procede a inscribir en el registro de candidaturas a Consejeros Regionales, y a contar del momento de su

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



inscripción, la persona que postuló tiene el carácter de candidato para todos los efectos legales, agregando que antes de esa fecha la candidata podría desistirse de presentar su candidatura, podría negociar, retirar la candidatura, “etcétera”, lo que ven directamente ellos por los partidos políticos o por los pactos.

De acuerdo a lo expresado por los testigos y aún aceptando la tesis del defensor que pudo haberlo olvidado, al menos el día once de agosto de dos mil diecisiete la acusada se había enterado que no constaba que haya obtenido la calidad de alumna licenciada de cuarto año de enseñanza media -así lo sostiene Hormazábal Díaz en términos genéricos y Ortiz Correa con mayor precisión-, y aún así inscribió su candidatura al cargo de Consejera Regional diez días después, específicamente el veintiuno de agosto de ese año, como de consuno lo sostienen Molina y Barón, a pesar que podía desistirse de presentar su candidatura, negociar, retirar la candidatura, “etcétera”, conforme a lo aseverado por esta última.

Así las cosas, estos juzgadores no contravienen regla de lógica alguna, o una máxima de experiencia inveterada, como por cierto conocimiento científico ninguno, si afirman que la ejecutora, en los hechos de la causa, actuó con dolo directo de obtener prestaciones del fisco de Chile de manera improcedente.

### ***Culpabilidad. Error de prohibición.***

Si bien estimamos que las explicaciones anteriores aparecen como bastantes para convertir las alternativas que plantea la Defensa, como propuestas que en caso alguno construyan duda razonable respecto de la responsabilidad de su representada en los hechos que se le atribuyen, solo a mayor abundamiento, desarrollaremos en esta parte el postulado del defensor desde la perspectiva de la culpabilidad, en el sentido que su mandante jamás tuvo el conocimiento que le imputa el Ministerio Público que ella sabía que no tenía cuarto medio, y por cierto la prueba de descargos presentada para dicha acreditación.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Dicho esto, establecida en el caso de marras la tipicidad objetiva y subjetiva de los acontecimientos, no basta para ejercer sobre la autora el *ius puniendi* estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es, que se le pueda reprochar su actuar, porque en definitiva pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho no lo hizo.

*Condictio sine qua non* para ser declarada culpable, es tener la calidad de imputable, es decir, haber tenido la capacidad de comprender, al momento de los hechos, las acciones que se ejecutaban, y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión. La exclusión de imputabilidad, debe verificarse entonces, conforme a las reglas generales con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, estos juzgadores, conforme a la prueba incorporada en audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales, las que tampoco fueron alegadas por la Defensa.

Sin perjuicio de lo que se viene sosteniendo, a efectos de culpabilidad, no basta con que la agente sea imputable, sino que además se requiere que ésta comprenda la ilicitud de sus actos, que se entere en forma íntima que actúa ilícitamente, requisito que en el caso del delito de obtención fraudulenta de prestaciones estatales estos juzgadores lo tienen por concurrente, pues el bien jurídico que implica es de notoria protección por el ordenamiento jurídico, tanto así, que cualquier individuo de la especie humana, que viva en sociedad, sabe que fingir que se cumple con los requisitos para optar a un cargo público es una cuestión prohibida por la ley.

De este modo, siendo la base de la ilicitud de una evidencia que se hace elocuente, y no obstante haberse alegado por la Defensa un error de prohibición -pues no es otra cosa la que se arguye cuando propone el defensor, como tesis absolutoria, que la acusada desconocía la falsedad al utilizar este instrumento, por haber sufrido un estrés severo que le impidió

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



retener antecedentes relevantes en su vida-, alternativa que estos juzgadores, como se viene expresando, no advierten, es que se concluye que los actos desplegados por la agente le resultan reprochables o, dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputables a título de culpabilidad.

Sobre lo antes dicho, útil resulta precisar que, para la doctrina nacional, el error de prohibición como causal excluyente, es el que recae sobre la licitud de la actividad desarrollada y consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho, en no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico.

El error de prohibición se puede presentar bajo tres modalidades:

a) Desconocimiento del mandato jurídico general, esto es, el autor no sabe que existe una norma prohibitiva general y estima que su actuar es jurídicamente indiferente, es el llamado error de prohibición abstracto o directo;

b) Error en la inaplicabilidad de la norma, caso en el que el autor conoce la existencia de la norma, no obstante lo cual supone que está autorizado para actuar, sobre la base de un determinado permiso, llamado error concreto o indirecto, es un error acerca de la existencia y alcance de una causal de justificación y;

c) Como una representación equivocada acerca de la fuerza determinante de la norma, es un error acerca de una causal de exclusión de responsabilidad por el hecho.

Sin embargo, para que excluya la culpabilidad y, por lo tanto, exima totalmente de responsabilidad penal, lo que necesariamente conlleva a la absolución, es indiscutido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina que el error debe ser invencible o inevitable, esto es, que no haya podido ser evitado por el agente aun empleando toda la diligencia que le era exigible. Este examen de invencibilidad y evitabilidad del error debe ser

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



efectuado por los sentenciadores en cada caso concreto, acorde a la prueba rendida.

Sobre esta materia, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido exigencias, para poder arribar a la conclusión de que se ha configurado, en un caso concreto, la causal de exclusión de culpabilidad del error de prohibición, por haber sido éste inevitable o invencible, parámetros que se han centrado en la consideración de las características personales del autor, sus condiciones culturales, su instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, condiciones físicas, etc., recogiendo de esta forma lo que la doctrina ha señalado sobre la materia.

Estos sentenciadores, estableciendo los hechos de manera similar a los que señala el Ministerio Público en su acusación, no vislumbran cómo pudo haber faltado la conciencia de la ilicitud de la conducta, no existiendo en el caso subjudice un error de prohibición imposible de vencer o superar, pues la agente conocía la norma -que para ser elegida Consejera Regional, se requería, entre otros requisitos, haber cursado la enseñanza media o su equivalente-, y pese a que al menos diez días antes de la inscripción de su candidatura se había enterado que no cumplía con dicho requisito (siguiendo incluso la tesis de la pérdida de memoria del defensor), persistió en inscribirla, fue electa y declarada Consejera Regional, y percibió remuneraciones como tal (repetimos, conforme a lo depuesto por Ortiz, Molina, Barón y Galleguillos), sin perjuicio que tampoco se acreditó la efectividad que el estrés severo que se le diagnosticó en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, le impidió retener antecedentes relevantes en su vida, entre ellos, el haber concluido sus estudios medios.

En tal convencimiento, el testimonio de Cristian Gallegos Díaz, y por cierto de la acusada Torrejón, resultaron desvirtuados por la prueba de cargo y por la propia prueba de descargos constituida por la declaración de Viola Anita Magaly Pineda Fernández, rebajando con ello la relevancia y

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



sustancialidad del certificado emitido por esta última y la licencia médica otorgada por la misma profesional, incorporados con los números 2 y 8 de la prueba de la Defensa, conforme al desarrollo sucesivo.

Efectivamente, el testigo Gallegos Díaz expuso que conoce a la acusada porque fue paciente antigua “*de los años noventa del siglo pasado*”, pues fue tratada por un cuadro de depresión, específicamente episodios depresivos que constituían un trastorno depresivo en aquellos tiempos, y como médico general en esa época, tuvo que establecer una derivación a médico especialista, ya que solo trata cuadros clínicos generales, siendo aquellos síntomas un trastorno severo del ánimo, compromiso vital de su entorno de su vida, elementos existenciales e insomnio, que es lo que habitualmente tienen personas de este orden, además de llamarle la atención que habían elementos que a lo mejor se asociaban a trastornos de estrés postraumático y alteraciones de memoria, debido a que había episodios de su vida que ella no recordaba, lo que si bien no es característico de los cuadros depresivos, al parecer había también un trastorno por estrés postraumático, y eso rebasaba sus conocimientos como profesional y era imperioso que pudiese ser derivada a medico especialista.

Respondiendo las inquietudes del fiscal, consigna que es médico desde el año ochenta y cinco, particularmente médico general posgraduado en medicina interna; que no obstante no tener estudios en psiquiatría, hizo tres años de ayudantía en psiquiatría en la Universidad de Chile como alumno; que derivó a la acusada no específicamente a algún médico, sino que le hizo la sugerencia que la viera un médico especialista psiquiatra, por lo que la envió a psiquiatría sin una derivación específica; y que si bien el diagnosticó fue de depresión, puede suceder que médicos diagnostiquen cosas diferentes, a lo que agrega que el diagnóstico más certero es en este caso el del especialista, aunque no es incompatible con su diagnóstico.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Situado en el contra examen de los abogados del querellante Iribarren y del Consejo de Defensa del Estado, repite que atendió a la señora Rebeca Torrejón en los años noventa, y si bien tenía registros, después de quince años se pueden eliminar, precisando que la atendió al menos cuatro veces, *“fueron más de dos sesiones”*, emitiendo recetas o probablemente algún certificado *“debe haber sido así”*, aunque no recuerda qué medicamentos le prescribió, siendo el diagnóstico síndrome depresivo ansioso severo, lo que recuerda porque *“no son muchos los pacientes severos que veo”*, haciéndole la sugerencia que debía ser vista desde ese momento y evaluada por médico psiquiatra, al turno que asegura que después de los años noventa, esta señora no volvió a su consulta.

Como puede advertirse, este antecedente médico permitía corroborar en principio la teoría alternativa de la Defensa, en el sentido que el diagnóstico de síndrome depresivo ansioso severo podía provocar en la acusada alteraciones de memoria, pero esta alternativa fue descartada, pues las objeciones a dicha teoría desde la perspectiva de las mismas ciencias médicas son categóricas, para lo cual bástenos compartir las conclusiones de la Psiquiatra Viola Pineda, por resultar ilustrativas y elocuentes en el descarte que se viene asentando, al exponer que conoce a la acusada *“porque la vi hace poco en febrero en la consulta, y porque fue el año pasado una vez y el dos mil veinte”*, pero no recuerda haberla visto antes, respuesta frente a la cual se le exhibe el documento número 2 de la prueba de la Defensa, el que admite fue emitido por ella, señalando que la atendió en mil novecientos noventa y tres porque la señora Torrejón le traía una copia de una licencia médica, al turno que explica que el trastorno por estrés es un cuadro en que luego de un evento impactante o abrumador, la persona experimenta síntomas tales como angustia, insomnio, dificultad para concentrarse y labilidad emocional, en tanto en el trastorno por descontrol, la persona a pesar que quizás sus actos no van

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



a ser beneficiarios para ella, igual los efectúa, pero no afecta ninguna capacidad física o cognitiva.

Dando cuenta del documento número 8 de descargos, correspondiente a la licencia médica extendida a Rebeca Torrejón Sierra el veintidós de octubre del año noventa y tres, por doce días desde el veinte de octubre de ese año, con el diagnóstico de “*trastorno por estrés, trastorno por descontrol*”, reconoce simplemente que lo emitió.

Establecido entonces que el diagnóstico inicial que detectó en la acusada, entre otros síntomas, alteraciones a la memoria, requería de un diagnóstico más certero de un especialista psiquiatra -según lo sugerido por el facultativo Gallegos-, y en este caso la especialista, doña Viola Pineda, determinó que el trastorno que padecía la paciente no afectó ninguna capacidad física o cognitiva, resta a título exculpatorio la alternativa que el defensor propuso y conduce a descartarla, de manera tal que, en el caso que se analiza, malamente puede compartirse la teoría de estar frente a una de las modalidades del error de prohibición.

De este modo, el conjunto de incriminaciones directas e indirectas, debidamente relacionadas y valoradas, han logrado superar la presunción de inocencia que ampara a la acusada, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que a ésta le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autora del delito señalado en el motivo precedente, toda vez que ha tenido participación en el mismo de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.

**VIGÉSIMO:** Prueba desestimada.- Que en relación a este punto, cabe consignar que los relatos de los testigos y perito, como también los documentos, incorporados por el persecutor penal y, en su caso, por la Defensa, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por los

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



acusadores y adherentes y desechar por los defensores, desestimándose en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, simplemente no pueden estimarse como pruebas.

Con todo, se desestiman como pruebas veintiséis de los veintisiete memorándum del Consejo Regional de Atacama -a excepción claro, del memorándum número 003 del año 2019, que fue valorado conjuntamente con la declaración de Elson Galleguillos Martínez-; y el Oficio CP número 12406/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, suscrito por Herminia Concepción Vera Loop, Presidente (s) del “COMPIN” del Ministerio de Salud, ofrecidos con los números 21 y 27 de la documental de la fiscalía, por cuanto no se adjunta a los primeros la nómina de asistencia a sesiones y comisiones de los Consejeros Regionales en los períodos que se indican, por lo que mal podrían relacionarse con la acusada, acogiendo de este modo los reclamos formulados por el defensor Riquelme al ser solicitada su incorporación por el fiscal, sin perjuicio que ello no se estima relevante para la decisión del asunto en uno u otro sentido, desde que la disposición patrimonial y el perjuicio como elementos de la figura que se estimó concurrente, fueron sobradamente acreditados sin necesidad de contar con dichos memorándum, de acuerdo a lo desarrollado en el considerando décimo octavo, numeral 3), de este fallo; en tanto el segundo, fuera de contener un error en la información que proporciona (menciona que los períodos involucrados son 1192 y 1996) respecto a las licencias tramitadas por doña Rebeca Torrejón en sus registros informáticos, se opone a la documental número 8 de la Defensa y el reconocimiento de la misma por la testigo de descargos Viola Pineda, de modo que la multiplicidad de hipótesis explicativas en torno a lo que pudo haber ocurrido, constituye un sin fin inexplorado de alternativas, desde que en esa época la acusada solo realizaba labores informales, hasta que simplemente no tramitó la licencia

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



médica o no lo hizo el empleador que la recepcionaba, entre otras más que se pueden formular.

Una consideración diferente debe recibir en esta parte el certificado de viaje emitido con fecha 30 de julio de 2021 por la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de Rebeca Magaly Torrejón Sierra, ofrecida con el número 1 de los documentos de la Defensa, por cuanto en verdad se desconoce la motivación que tuvieron los defensores para incorporar dicha información a juicio, en la medida que los movimientos migratorios de la acusada a Argentina y Perú entre el 24 de octubre y el 14 de diciembre de 2018, no tienen atinencia alguna con los sucesos que se pretendían acreditar y, en razón de ello, no puede ni siquiera ser valorado negativamente.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Análisis de las argumentaciones del Ministerio Público y los querellantes.- Que, habiéndose acogido la solicitud del persecutor penal y los querellantes en cuanto a condenar a la acusada por el delito de *obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco*, por encontrarse acreditado dicho hecho punible por el que se dedujo acusación, así como la participación que en él se atribuye a Torrejón Sierra, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dichos intervinientes al respecto, por innecesario.

De otro lado, las alegaciones del fiscal y los querellantes no permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber arribado a una decisión condenatoria en relación a los delitos de uso malicioso de documento público falso por particular y perjurio, por los que igualmente se acusó, razón por la cual, sobre este punto, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en el basamento décimo octavo, que en esta parte se da por enteramente reproducido, a fin de evitar reiteraciones inoficiosas, no solo atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado cuerpo legal, sino que también por lo indicado en el basamento tercero, a propósito de los fundamentos doctrinarios aplicables a las instituciones en juego, según la exigencia prevista en la letra d) del artículo 342 del procesal.

Sin perjuicio de lo expuesto, todavía se puede adicionar que los elementos probatorios a que aluden los acusadores y adherentes carecen de la fuerza probatoria pretendida y están lejos de ser concluyentes en aquellos casos para favorecer sus pretensiones, como se explicó en los motivos anteriores.

Finalmente y haciéndonos cargo de los reclamos formulados por el fiscal y el abogado Ehremberg luego de conocer el veredicto, reiteramos lo sostenido en el considerando décimo octavo a propósito del concurso aparente que se estimó concurrente: confunden los letrados la solución jurídica a la que arribaron estos juzgadores con los concursos de delitos, pues si bien presentan algunas similitudes, en la cual a un mismo hecho, aparentemente se le pueden aplicar dos o más tipos penales pero en realidad un tipo excluye al resto, se trata de un problema de interpretación de normas y no de un problema de determinación de tipo y/o aplicación de la pena, como lo son el resto de los concursos. De seguir el predicamento del acusador, sería tan absurdo como sostener que una de las figuras típicas desplazó a las restantes y luego, en sede de determinación de penas, analizar las tres, incluyendo las desplazadas, pese a haber quedado excluidas de antemano.

En todo caso, cualquier discusión en torno a los concursos resultaba estéril para los efectos de la penalidad, desde que, atendida la sanción que estos juzgadores han acordado imponer en el basamento vigésimo quinto y no habiéndose determinado que el documento utilizado por la acusada tuviera el carácter de público, la sumatoria de penas por las tres figuras de manera separada -de acuerdo a los artículos 197, 210 y 467 inciso final

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



del sustantivo, con la atenuante concurrente y de acuerdo a la regla concursal más beneficiosa para la imputada-, hubiese alcanzado el mismo quantum decidido, por lo que no existiría una real afectación a la pretensión punitiva del Estado con lo resuelto por el Tribunal.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Posición de la Defensa.- Que sin perjuicio de haber respondido latamente a gran parte de los postulados de la defensa material y técnica -que la acusada habría cursado efectivamente la enseñanza media o, de no haber sido así, desconocía la falsedad al utilizar este instrumento por haber sufrido un estrés severo que le impidió retener antecedentes relevantes en su vida; que ninguno de los querellantes, excepto el Consejo de Defensa del Estado, es legitimado para accionar en esta causa; que existió animadversión por parte del querellante Iribarren; que no se cumple con los requisitos del tipo penal de obtención fraudulenta de remuneraciones, toda vez que su defendida fue proclamada y elegida democráticamente como Consejera Regional, no solo por el “SERVEL”, sino también ratificada por el “TER”-, y habernos encargado de su prueba, según puede leerse en los considerandos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, que en esta parte y a fin de evitar reiteraciones inoficiosas se tendrán por expresamente reproducidos, sus restantes argumentos los hemos querido tratar en esta sección, bajo el imperativo de la sincera y modesta intención -más allá que ello se logre- de dar respuesta a todas las alegaciones que hiciera el justiciable en torno a su exculpación.

Establecidos los lineamientos que gobernarán el desarrollo sucesivo, digamos que la línea argumentativa que expuso el defensor -fuera de lo ya dicho y aquellos aspectos que se estiman innecesarios de abordar por haber arribado a una decisión absolutoria, aunque por motivos diversos a los esgrimidos por la Defensa- descansó en cuatro ideas matrices: que el Ministerio Público se formó una idea sin siquiera haber entrevistado a la acusada; que no existió perjuicio, como elemento del tipo penal de

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

obtención fraudulenta de remuneraciones, desde que se le pagó por una labor que ella cumplió; que el fiscal tuvo la llamada “*visión de túnel*” durante la investigación, pues no obró con celo y eliminó prueba ofrecida en el auto de apertura y; que en la acusación se señala que en distintos días del año dos mil diecisiete la acusada concurrió al Liceo “*Pedro Troncoso Machuca*” con la finalidad de obtener certificados de estudio de cuarto año de enseñanza media, en circunstancias que ello ocurrió el dos mil quince, hechos inmodificables por el Tribunal.

Respecto a lo primero, baste decir que las expresiones del letrado ni siquiera se encuentran amparadas por la versión que la propia acusada dio en estrados quien, muy por el contrario, admitió que fue a la fiscalía pero no declaró porque se abstuvo, es decir, ejerció su derecho a guardar silencio, mencionando que no iba a declarar porque no estaba su abogado, por lo que aparte de las palabras del defensor, en la especie nada es suficiente para probar su postulado.

En lo que toca a la aseveración de que a su mandante se le pagó una remuneración por una labor que ella cumplió, elemento del tipo penal objetivo que omite el Consejo de Defensa del Estado y que guarda relación con el perjuicio, máxime si de no haber sido electa otro consejero regional hubiese sido electo y se hubiesen tenido que pagar las mismas remuneraciones y viáticos, por lo que de seguir dicha postura implicaría que su trabajo durante cuatro años como Consejera fue gratis, cuestión que derivaría en un enriquecimiento sin causa para el Estado, respondemos que un importante sector de la doctrina plantea una tesis unitaria del interés tutelado por el fraude de prestaciones del fisco, en el sentido de que el bien jurídico protegido estaría constituido por el patrimonio estatal<sup>27</sup>, el que queda delimitado en la obtención de esa transferencia patrimonial por las personas idóneas para su obtención.

---

<sup>27</sup> **Garrido Montt**, Derecho penal, op. cit., IV, p. 357.



Y ello, porque el patrimonio público -a diferencia de lo que acontece con el patrimonio de los particulares-, se caracteriza por su vinculación a fines que afectan el bien de la generalidad, que son establecidos normativamente y ajustados a disposiciones presupuestarias según los planes, proyectos y finalidades de la Administración; recursos fiscales que no pueden concebirse estáticamente, como un conjunto cuyo mantenimiento deba protegerse, sino que están abocados al gasto y distribución en un flujo circulatorio constante, que no pretende la obtención de ganancias sino la satisfacción de los cometidos del Estado, según los fines establecidos en la ley, y que son los que animan la prestación.

De este modo, el hecho de que se trate de recursos públicos, tendientes al logro de objetivos de política económica, social o cultural, respaldados constitucionalmente, dota a las prestaciones estatales de una dimensión supraindividual, que justifica una protección penal destinada a garantizar el cumplimiento de los mismos, y cuya obtención constituye el interés específico de esta figura, de manera que no se trata de remuneraciones que digan relación a incumplimientos contractuales económicos de orden privado -como parece pretenderlo la Defensa-, sino que se vinculan a incumplimientos relativos a la ley, tipificados como delitos, y que dan lugar a la imposición de penas respecto de un ilícito descrito por la ley, y que, por lo dicho, en ningún caso se trata de obtener un enriquecimiento sin más fundamentos.

Los mismos reparos surgen cuando el abogado Riquelme acusa un sesgo o “visión de túnel” en el actuar de la fiscalía, reclamando falta de celo en la investigación y la omisión de una prueba importante ofrecida en el auto de apertura, pues bien sabemos que se pueden entregar muchas justificaciones a título de exculpación, y quizás ante tamaña elocuencia, podríamos habernos rendido en esta parte, pero la prueba que no se rindió en definitiva no existe en el juicio, restándonos solo las demás alternativas,

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



sin perjuicio de llamar más la atención que, tratándose de prueba tan importante para sus intereses, no haya adherido el mismo defensor a aquella, ni la ofreciera como prueba propia en la instancia que tenía para hacerlo, máxime si podían aportar a su teoría del caso.

Y hacemos hincapié en lo anterior, desde que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del Tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en el hecho ilícito ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, por lo que es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó al enjuiciado (SCS, 13.07.2004, Revista Procesal Penal Nro. 25, páginas 17 y siguientes).

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada constituye indudablemente una exigencia legal que, acorde a lo planteado, encuentra consagración en el artículo 342, letra c), del estatuto procesal penal, precepto que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento.

Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y la obligación que impone el citado artículo 297, es la de hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso aquélla que hubiere desestimado, razón por la cual, mal podrían estos juzgadores de hacerse cargo de aquello que no se ha presentado a juicio.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Finalmente, la invitación que hace el defensor a “...enfocarnos” en la acusación efectuada por el ente persecutor en esta causa, en que se dijo que en distintos años del dos mil diecisiete doña Rebeca Torrejón le solicitó y encargó a doña Mónica Sandra Muñoz Trujillo la tramitación del certificado de licencia media y certificado de notas, ente otros documentos, con los cuales “tuvo la desfachatez” de presentar su candidatura como Consejera Regional, pese a que los documentos no son del dos mil diecisiete, de manera que si bien el Tribunal puede recalificar el delito, no puede modificar los hechos, sólo resta señalar que el principio de congruencia está consagrado en nuestro Código Procesal Penal en el artículo 341, de acuerdo al cual la sentencia definitiva no podrá exceder el contenido de la acusación, quedándole terminantemente prohibido al Juez, condenar por hechos no contenidos en ella.

Así, se colige que debe existir congruencia entre el contenido de la acusación y la sentencia pronunciada, esto es, entre los aspectos fácticos que se funda el fallo, tanto en la calificación del tipo penal, en su grado de ejecución y en la participación que expresamente se atribuye a la acusada, con los hechos y circunstancias penalmente relevantes objetos de la imputación contenida en la respectiva acusación, de manera tal que el principio de congruencia se refiere a que los hechos fijados en el libelo del acusador, deben ser replicados en los hechos establecidos en la sentencia, y la prohibición solo se circunscribe a traer al escenario del juicio o la sentencia hechos nuevos, no presentes en el acto de acusación, lo que no ha acontecido en el caso subjuice en que, al contrario, salvo la alusión de que se trataba de una copia, los sucesos en sus párrafos finales se mantuvieron prácticamente inalterables, como palmariamente puede leerse en el considerando décimo séptimo, sin la introducción de ningún nuevo elemento penalmente relevante que modificara los mismos.

De cierto es que la conclusión probabilística de la existencia del delito y la participación que ha fundamentado la decisión del Tribunal,

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



reside en la eficacia probatoria del conjunto de indicios que se han tenido por acreditados, como de la relación silogística indisoluble que une a éstos con la verificación alcanzada. Lo anterior, no quiere sino decir que la presunción de inocencia, que como derecho fundamental ampara a la acusada, ha sido derribada, pues el Tribunal ha dispuesto, en la especie, de una actividad probatoria suficiente propuesta por el Ministerio Público, que ha permitido tener por acreditado los presupuestos fácticos de la acusación en lo que a la obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco se refiere.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la condena de la acusada. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente convenció más allá de toda duda razonable en torno a la participación, y lo único es tratar de explicitar dicha certeza.

Por otra parte, habiéndose acogido la solicitud de la Defensa en orden a absolver a su representada por los delitos de uso malicioso de documento público falso por particular y prevaricación, igualmente imputados en el auto de cargos, aunque por motivos diversos a los esgrimidos por aquella, según se consignó en el considerando décimo octavo, a propósito del concurso aparente de leyes penales que se estimó concurrente, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente sobre el particular, por innecesario.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el acusador fiscal invoca a favor de Torrejón la irreprochable conducta

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



anterior, como lo viene reconociendo en la acusación -no obstante opinar que corresponde a la Defensa su acreditación-, y en virtud de que se consideró que tanto el perjurio como el uso malicioso de instrumento público están subsumidos o especialmente considerados a efectos de poder determinar un delito patrimonial, hay especial agravación respecto a la extensión del mal causado no solamente a nivel patrimonial, sino que además a nivel de la fe pública documental, en el caso de los delitos correspondientes al perjurio y al uso malicioso de instrumento público, pero en este particular también al sistema electoral, por lo que solicita el tope del minimum de la pena asignada al delito en su grado mínimo, esto es, cuatro años de presidio menor en su grado máximo, además de veinticuatro unidades tributarias mensuales, accesorias legales y costas.

Otorgada la palabra a los representantes del querellante Iribarren y de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, se adhieren a todo lo señalado por el ente persecutor, agregando este último que solicitará el máximo de las penas establecidas para el delito indicado.

A su turno, el abogado Fernández, tal como se petitionó en la acusación particular del Consejo de Defensa del Estado y reconociendo la irreprochable conducta anterior, al no existir ningún antecedente que permita calificarla, anticipando que si así se pide se opondrá en la práctica, pide que se condene a la acusada a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, atendida la mayor extensión del mal causado por el perjuicio patrimonial efectivo, sin intereses ni reajustes; más multa de treinta unidades tributarias mensuales, accesorias del artículo 29 (del Código Penal), el comiso de los efectos que provengan del delito, esto es, las remuneraciones obtenidas en forma ilícita, y al pago de las costas de la causa, por haber sido vencida en este juicio.

El defensor por su parte, solicita se tenga presente que el único delito por el cual se condena a su representada “*tiene una pena compuesta*”, y existiendo una atenuante, pide que se estime como muy

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



calificada, considerando los antecedentes previos, coetáneos y posteriores a la acusación realizada, que dan cuenta que es una persona que a su edad no tiene ningún conflicto con la sociedad y, al saber que en realidad no había cursado cuarto medio.

Sea que se considere o no como muy calificada la atenuante en cuestión, en virtud del principio pro reo, la irreprochable conducta anterior, la circunstancia que no ha vuelto a ser formalizada y que ya no está en el escenario público, cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 18.216, peticionando que se condene a la pena de quinientos cuarenta y un día, “*con el beneficio de remisión condicional de la pena*”, para lo cual acompaña un peritaje psicosocial elaborado el doce de abril de dos mil veintidós, por la trabajadora social Karla Carvajal Ramos, respecto de su defendida.

Haciendo uso de su derecho a replicar, el fiscal se opone a la solicitud de la Defensa, toda vez que las consideraciones que hace respecto a la pena asignada al delito, correspondería al inciso final del artículo 467, pues la cosa defraudada excede las cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por lo que se impone el presidio menor en su grado máximo y multa, y como está pidiendo cuatro años, no aplica la remisión condicional de la pena, sino que eventualmente otra pena sustitutiva que no ha sido solicitada, y si fuese pedida la libertad vigilada intensiva, requiere que se imponga además cursos del sistema electoral a la condenada en estos autos, de acuerdo al artículo 17 ter, letra d), de la Ley 18.216.

Evacuando el traslado para replicar, los abogados de los querellantes Iribarren e Ilustre Municipalidad de Vallenar se allanan a lo solicitado por el ente persecutor; en tanto el representante del Consejo de Defensa del Estado, recalca que la Defensa incurre en un manifiesto error al señalar que la pena asignada al delito “*del cuatro setenta número ocho*” será una pena compuesta, por tratarse de una pena “*de un grado nomás*”, lo que está sancionado en el artículo 467 inciso final del Código Penal, atendido

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



que el monto defraudado excede las cuatrocientas unidades tributarias mensuales, y por otro lado, *“acá no se ha exhibido, no se ha acompañado ningún antecedente que permita calificar la irreprochable conducta anterior, ni durante el juicio ni en esta etapa procesal, de manera tal que no se puede actuar en esta materia de oficio”* y no corresponde bajo ninguna circunstancia calificar la atenuante, insistiendo en su petición de pena.

Por último, en la réplica, si bien el defensor persiste en que se condene a la acusada al mínimo, reconoce que la norma habla de un solo grado, por lo que modifica su pretensión punitiva al mínimo de tres años y un día y, habida consideración que incluso el ente persecutor no se opone a que se otorgue la pena de libertad vigilada a su mandante, del artículo 15 de la Ley 18.216, no teniendo problema *“que se agregue la condición especial de curso que quiere el ente persecutor”*, y teniendo presente además que el artículo 35 de la misma ley señala que el Tribunal de oficio puede decretar una pena sustitutiva, pide la libertad vigilada, considerando los antecedentes de su representada.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Circunstancias ajenas al hecho punible.- Que si bien el acusador institucional en este tránsito, no incorporó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada, aduciendo que era carga de la Defensa hacerlo, igualmente se puede sostener que Rebeca Torrejón Sierra posee una irreprochable conducta anterior a los sucesos que hoy lo mantienen en juzgamiento y, en esa dimensión, corresponde otorgar la atenuación contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, que viene siendo requerida en el auto de cargos.

Adelantemos que el razonamiento decisorio en orden a estimar como concurrente la atenuante que se alega, no transita el convencimiento de atribuir significado a la personalidad del sujeto para la determinación de la punibilidad, pues, a priori, la referencia a dicho estado personal vulneraría el principio de culpabilidad; sino que su fundamento se encuentra en la relación de la personalidad anterior irreprochable del agente con el acto y

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



las circunstancias de éste. De acuerdo a lo sostenido por el profesor Cury<sup>28</sup>, la base de la atenuación es un *indicio de exigibilidad disminuida deducida de la conducta anterior irreprochable*, que permite suponer, que la ejecución delictual devino de *circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó*". La conclusión fluye necesaria si se asienta que antes de los eventos que se juzgan, no se comprobó que la acusada no haya subordinado siempre sus acciones al imperio del derecho.

Finalmente, solo indicar que la literalidad normativa, exige una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha, ello es un requisito simplemente negativo, y por lo tanto no es preciso acreditar que el sujeto ha conducido sus acciones en la vida, de una manera justa o prudente -como parece creerlo el fiscal-, pues ello implica una actividad positiva en el sentido del bien, que la norma no demanda.

Lo relevante a título de punición, es que la acusada haya desarrollado acciones tendientes a obtener remuneraciones estatales, a sabiendas que no cumplía con los requisitos para ello, que no precedida de acciones penales anteriores, permiten asentar que ellas devinieron de "*circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó*", según ya se indicara con precedencia.

Cualquier otra alternativa es simple y puro derecho penal de autor, que resulta inadmisibile a la luz de un Derecho Penal Liberal y de un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, que obsta a darle significación a la personalidad del agente, y obliga a construir la atenuación del numeral 6 del artículo 11 del sustantivo, en relación a la personalidad anterior irreprochable del agente con el acto y las circunstancias de éste.

---

<sup>28</sup> Cury Urzúa, E.: ob. cit. p. 489-490.



Los fundamentos relacionados con precedencia, resultan suficientes para estimar que la conducta anterior de la acusada es irreprochable, favoreciéndole en consecuencia, la atenuante de responsabilidad criminal alegada en la audiencia de determinación de penas.

Finalmente, y pese a haberse desistido tácitamente el defensor de la calificación de la atenuante sobre que se razona al serle otorgada la palabra para replicar, cuando sitúa su pretensión punitiva en el rango mínimo del presidio menor en su grado máximo, de todas maneras estos sentenciadores concuerdan con el fiscal y el representante del Consejo de Defensa del Estado en que no existe antecedente alguno que se haya incorporado para tolerar esta extraordinaria atenuación, por cuanto la sociedad se rige por normas mínimas de comportamiento que permiten el desarrollo y la convivencia en la comunidad y, en este orden de ideas, la circunstancia de no haber sido condenada por sentencia ejecutoriada como autora de algún delito, corresponde a la condición normal esperable en cualquier ciudadano, por lo que no cabe admitir que ésta constituya una situación excepcional sino que, por el contrario, las personas que han cometido delito o registren antecedentes previos, precisamente han sido sancionadas o enjuiciadas y, en consecuencia, no están en la misma situación de los que no lo han hecho.

**VIGÉSIMO QUINTO:** *Determinación de penas.-* Que en el ámbito de la penalidad asignada al delito, conforme lo disponen los artículos 470 número 8 y 467 inciso final del Código Penal, la *obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco* que excedieren las cuatrocientas unidades tributarias mensuales, está sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, de tres años y un día a cinco años de privación de libertad, y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Luego, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, atendido a que favorece a la acusada una atenuante sin que le perjudiquen causales de agravación, por tratarse de una pena que consta

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



de un grado de una divisible, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, debiendo el Tribunal aplicar la pena en su *mínimum*, esto es, partiendo de tres años y un día y con el tope de cuatro años de privación de libertad.

Ahora bien, ya situados en el marco concreto de la pena, el arbitrio judicial preside esta fase, en la medida que la norma en comento únicamente obliga a los juzgadores a imponer la sanción dentro del rango fijado -en el *mínimum*-, de manera que deben observarse los criterios establecidos en el artículo 69 del Código de castigos, referidos en este caso en particular el número y entidad de las circunstancias atenuantes y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, disposición legal que sólo tiene un alcance general en la fijación del proceder del juez en la concreción, decidiéndose imponer la pena en el *maximorum* de los cuatro años del presidio menor en su grado máximo.

Las razones que han inclinado la penalidad aplicable en la especie, guardan relación en primer término, con la circunstancia que las prestaciones percibidas del fisco no fueron restituidas, independiente que se haya ejercido y acogido la acción civil impetrada a título de indemnización de perjuicios -que a estas alturas no sabemos si lograrán recuperarse, pese a existir una resolución judicial que así lo establezca-, lo que constituye un baremo insustituible al momento de determinar la la punición, desde que, como bien se desarrolló en el considerando vigésimo segundo, se trata de recursos fiscales que no pueden concebirse estáticamente, como un conjunto cuyo mantenimiento deba protegerse, sino que están abocados al gasto y distribución en un flujo circulatorio constante, que no pretende la obtención de ganancias sino la satisfacción de los cometidos del Estado, según los fines establecidos en la ley, y que son los que animan la prestación, que es lo que en definitiva justifica el ejercicio del *ius puniendi*.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Y en segundo lugar, el parámetro objetivo que se anota no puede desvincularse del monto de lo percibido por la acusada y que determina la disposición patrimonial y el perjuicio como elementos de la figura que se estimó concurrente -cuarenta y cinco millones y fracción-, conjunto de alternativas que, por cierto, demandan un incremento de la penalidad sobre el mínimo aplicable, en el quantum señalado.

En parecer de estos sentenciadores, la penalidad aplicada al caso concreto, equilibra la gravedad de la infracción con la gravedad de la pena, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente; se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados, considera los efectos de la sanción sobre la condenada, tiende a cumplir los fines que persigue la pena, humanizando el derecho y respeta el principio de proporcionalidad, máxime si ésta podrá ser cumplida en libertad, según de dirá en el basamento siguiente.

Si bien es cierto, los principios constituyen mandatos de actuación para la realización del contenido de un determinado valor, que está dirigido fundamentalmente al legislador -como autor normativo-, no es menos efectivo que éste no es su destinatario exclusivo, ya que en virtud del principio de inexcusabilidad también los jueces, en cuanto interpretes y aplicadores de la ley, son responsables del caso concreto<sup>29</sup>, y con ello de la consolidación del cuadro de valores superiores que definen nuestro ordenamiento jurídico, donde por cierto el principio de proporcionalidad de las penas, goza de buena salud al amparo del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, en su obligada relación con el artículo 1, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>29</sup> Tribunal Supremo Español. Sala 2ª de lo Penal. Resolución: 1948/2002 del 20/11/2002. Recurso 1434, la que hemos seguido libremente en sus contenidos.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Humanos y los artículos 5.2 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En lo que respecta a la multa que trae aparejada en delito por el cual se condena, considerando lo debatido por los intervinientes, que la pena que se impondrá a la acusada en esta causa lo será en el maximorum del minimum y que el defensor en definitiva no efectuó alegaciones referidas a las facultades económicas o caudal de Torrejón Sierra, es que se regulará esta sanción pecuniaria en el piso del mínimo, esto es, veintiuna unidades tributarias mensuales, por estimarlo más proporcional a la ocurrencia de los hechos.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Penas sustitutivas de la Ley 18.216.- Que el artículo 15 bis de la Ley 18.216, dispone en su letra a) que la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva procede en caso de que la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, razón por la cual, atendida la penalidad que estos Jueces acordaron imponer a la acusada Torrejón Sierra, según da cuenta el considerando anterior, en el caso de marras, se cumple con el requisito legal antes indicado, desestimándose con ello la petición de la Defensa de otorgar la libertad asistida contemplada en el artículo 15 de dicha normativa, en cuanto se sitúa en el rango de los dos a los tres años de privación de libertad.

Luego, el inciso final de la misma disposición requiere copulativamente la presencia de las condiciones señaladas en los dos numerales del inciso segundo del artículo 15 de la misma ley para la sustitución de la pena corporal, esto es, que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito -lo que se verifica en este caso conforme a lo expuesto por el Ministerio Público en el auto de cargos y en la audiencia de determinación de penas-; y que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza,

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social, aspectos últimos que son soslayados con el mérito del peritaje psicosocial aparejado por el abogado Riquelme en la audiencia señalada, en cuanto concluye que doña Rebeca Torrejón Sierra presenta recursos psicosociales moderados y un nivel de reincidencia casi nulo para optar a la pena sustitutiva en estudio, signos claros de resociabilización y efectiva readaptación de dicha sentenciada.

De esta forma, entiende el Tribunal que concurren todos los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, razón por la cual, se sustituirá a la sentenciada Torrejón la pena corporal por la libertad vigilada intensiva, por el tiempo que se establecerá en lo resolutive de este fallo, debiendo además cumplirse condiciones adicionales conforme lo preceptúa el artículo 17 ter del referido cuerpo normativo, que a juicio de estos juzgadores deben reducirse a la obligación de cumplir con un programa de tratamiento psicológico tendiente al control normativo -que por cierto es mucho más amplio que el curso del sistema electoral que requiere el acusador-, por cuanto tal exigencia, atendida la naturaleza del delito por el que fue condenada, se estima del todo plausible.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Comiso.- Que tanto en su acusación particular como en la audiencia de determinación de penas, el abogado del Consejo de Defensa del Estado ha requerido el comiso de las remuneraciones obtenidas ilícitamente, ascendentes a la suma de \$45.679.136.-, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 del estatuto criminal, en cuanto establece que toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Antes de adentrarnos al tema en cuestión, conviene precisar que el comiso ha sido considerado tradicionalmente como una pena accesoria, por lo tanto, asociada a una condena. Este tratamiento responde a que las consecuencias jurídicas patrimoniales jugaban un papel secundario en el Derecho Penal clásico, cuya preocupación central se ubicaba en la sanción del autor de la infracción penal en tanto individuo.

Sin embargo, tratándose de las prestaciones obtenidas en razón de la comisión del delito, la doctrina ha criticado la regulación del comiso de ganancias -que sería el caso subjudice-, como una pena, por dos órdenes de razones: primero, porque el fundamento del comiso de ganancias no sería el mismo fundamento de la pena, sino estaría dado por el enriquecimiento injusto; y en segundo lugar, porque al ser regulado como una pena, tendría una serie de limitaciones que se desprenden del principio de culpabilidad y del carácter personalísimo de la pena, principalmente. Así, al ser regulado como una pena, le es aplicable el principio de legalidad, por lo que debe estar regulado por una ley cierta, previa, escrita y estricta, es decir, derechamente como comiso de ganancias y no haciendo extensivo el término “efectos” a dicho concepto, dada la interpretación restrictiva que, sabidamente, debe darse a toda norma de carácter penal.

Sobre esto último, digamos que no existe una regulación sistemática de esta institución. Sólo una posición minoritaria de la doctrina y la jurisprudencia ha considerado que el comiso de ganancias se encontraría incorporado en el comiso de los efectos establecido en el artículo 31 del Código Penal. Por lo demás, aun cuando se considere al comiso de las ganancias mediante una interpretación extensiva del comiso de los efectos -que ya sostuvimos, no corresponde realizar en estas materias-, sigue siendo tratado como una pena accesoria, lo cual dificulta su aplicación y no se condice con el fundamento propio de esta medida, el cual sería distinto al del comiso de instrumentos y efectos.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Si bien existen leyes penales especiales que contemplan la aplicación del comiso de ganancias, ésta queda circunscrita sólo al catálogo específico de delitos establecidos en las leyes de Lavado de Activos, en la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y la Ley de Tráfico de Estupefacientes y otras sustancias sicotrópicas. Esto impide su aplicación general al resto de delitos económicos y de la criminalidad organizada no contemplados en estas leyes. Así, aun cuando podamos apreciar que las demás leyes penales especiales y normativas del Derecho Administrativo, y en especial, del Derecho Administrativo sancionador, contemplan la figura del comiso, también lo hacen sólo restrictivamente al comiso de efectos e instrumentos, no planteando una discusión a propósito del comiso de las ganancias. Asimismo, la normativa que regula la libre competencia sólo utiliza las ganancias del delito como criterio determinante de la pena de multa, y ni siquiera la nueva normativa sobre esa materia planteó la regulación del comiso de ganancias.

En definitiva, podemos concluir que existe una problemática y escasa aplicación del comiso de ganancias en el Código Penal, leyes penales especiales y en el Derecho Administrativo sancionador.

Pero no solo eso: además, aplicaría el principio de proporcionalidad en sentido estricto, y en este caso, el monto del perjuicio ya fue considerado como alternativa al momento de fijar el quantum de la pena en el maximorum del minimum del presidio menor en su grado máximo, sin perjuicio de lo que se dirá a propósito de la demanda civil, la que fue acogida íntegramente por el monto de lo defraudado.

En suma, de seguir el predicamento del representante del Consejo de Defensa del Estado, accediendo a su petición de comiso de las remuneraciones obtenidas, no solo se efectuaría una interpretación extensiva del artículo 31 del sustantivo, imponiendo una pena que la normativa no contempla para el caso en particular, sino que además se produciría una infracción al “non bis in idem” y un enriquecimiento injusto

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

en favor del patrimonio fiscal, razones que conducen a rechazar dicha pretensión.

## II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** *Demanda civil.-* Que, según consta en el auto de apertura de juicio, el abogado Juan Fernández Espejo, en representación del Consejo de Defensa del Estado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de doña Rebeca Magaly Torrejón Sierra, ya individualizada, por su responsabilidad civil en calidad de autora del delito consumado de *obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco*, cometido en contra de la actora.

Funda su acción en los mismos hechos reseñados en la acusación fiscal, sobre la base de los cuales deduce su acusación particular, arguyendo que el actuar ilícito de la acusada ocasionó un daño patrimonial fiscal ascendente a la suma total de \$45.679.136.-, que corresponde a las remuneraciones obtenidas de modo improcedente por aquella durante el periodo comprendido entre los meses de marzo de dos mil dieciocho y agosto de dos mil veinte, y que fueron percibidas indebidamente por Torrejón, agregando que con la perpetración del delito tipificado en el artículo 470 número 8 del Código Penal, se ha causado además un perjuicio económico al erario público que debe ser reparado en su integridad por la acusada y demandada civil, de acuerdo al principio de la reparación del daño.

Seguidamente, invoca los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual - capacidad, dolo o culpa, daño o perjuicio y relación de causalidad-, que a su juicio concurren de manera prístina en el caso subjuice, y solicita se condene a la demandada al pago de la suma de \$45.679.136.-, más reajustes, intereses y costas.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



**VIGÉSIMO NOVENO:** Contestación de la demanda.- Que no obstante encontrarse válidamente emplazada, la acusada no opuso excepciones ni contestó la demanda civil por escrito hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, o verbalmente al inicio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, en relación con el artículo 263 del Código Procesal Penal.

**TRIGÉSIMO:** Llamado a conciliación.- Que llamados el querellante y demandante civil y la imputada a conciliación respecto de la acción deducida, en los términos del artículo 273 del Código Procesal Penal, ésta no se produjo.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Prueba de la demanda civil.- Que en orden a acreditar los perjuicios experimentados por la actora, el representante del Consejo de Defensa del Estado se adhirió íntegramente a la prueba testimonial, pericial y documental rendida por el acusador fiscal, de la que se dio cuenta en el basamento décimo, que se tendrá por reproducido.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Prueba del demandado.- Que en orden a acreditar los fundamentos de su defensa, la demandada no adhirió a la prueba del Ministerio Público, y rindió prueba testimonial y documental, conforme al detalle consignado en el fundamento undécimo, que igualmente se tendrá por reproducido en esta parte.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Algunas consideraciones del ejercicio de la acción civil en el proceso penal.- Que en primer término, digamos que cuando se habla del ejercicio de la acción civil en el proceso penal, se alude a una acción u omisión culpable o dolosa que produce un daño y, por tanto, constitutiva de un ilícito civil, y que puede tramitarse dentro de un proceso penal porque dicha acción u omisión constituye también un ilícito penal.

No debemos olvidar que la acción civil que nace del daño ocasionado por el delito y que se hace valer en sede penal, no deja de ser una acción civil stricto sensu. Ella no pierde su carácter eventual y protector de un

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

interés esencialmente privado, tanto es así, que de acuerdo con la nueva normativa esta acción -a diferencia de la acción penal pública- puede ser objeto de renuncia, de desistimiento, de transacción y prescribe de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

La acción civil buscará, principalmente, la reparación del daño y la penal el castigo del delincuente. La primera es de naturaleza privada, mientras que la segunda tiene una naturaleza pública. No hay confusión entre ambas acciones y lo único que sucede es que, por razones de economía procesal, se permite a la víctima tramitar dentro del proceso penal la acción civil de responsabilidad que se genera por el daño que ha padecido y, por tanto, supedita la competencia del juez civil a la decisión que ella tome de acudir ante el juez penal (competencia civil adhesiva del juez penal). La otra posibilidad que tiene el ofendido, es demandar directamente ante el juez civil la reparación del daño que le ocasione el hecho punible. Pero bajo esta situación, debe tenerse presente que si la existencia del delito fuere fundamento preciso de la sentencia civil, o tuviere en ella una influencia notoria, los tribunales pueden suspender el pronunciamiento de la sentencia civil hasta la terminación del proceso criminal, conforme al artículo 167 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los tipos de acciones civiles, en el Código Procesal Penal se pueden distinguir dos grandes categorías: 1) La primera, denominada acción restitutoria, se encuentra prevista en el artículo 59 inciso primero del estatuto adjetivo, y equivale a una restitución en naturaleza, circunscribiendo su objeto únicamente a la restitución de la cosa, sin que por su intermedio pueda reclamarse el valor de dicho bien o hacerse valer alguna otra pretensión y; 2) La segunda categoría, que podemos denominar acción de responsabilidad civil, comprende un conjunto de pretensiones de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del referido artículo 59 al aludir, genéricamente, a todas las restantes acciones que

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Acción de responsabilidad civil.- Que la segunda categoría genérica de acciones que se prevé en la normativa sobre la materia, se encuentra regulada en el artículo 59 inciso segundo del adjetivo, en cuanto dispone: *“Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las disposiciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”*.

Por su parte, en el inciso tercero del mencionado artículo 59 se señala lo siguiente: *“Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas distintas del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”*.

Ahora bien, tratándose de la acción de responsabilidad civil prevista en el inciso segundo del artículo 59 -acción de la víctima en contra del imputado-, lo que debemos dilucidar es cuál es su objeto o, en otras palabras, cuál es la competencia que se atribuye al juez del crimen cuando la acción civil se interpone conjuntamente con la pretensión penal.

Y por ello nos preguntamos ¿cuáles son estas responsabilidades civiles que emanan del hecho punible sobre las que puede pronunciarse el tribunal del crimen? ¿Es amplia esta competencia adhesiva o es más bien restringida? Bajo la actual normativa, no hay duda de que la disposición en comento alude genéricamente a todas las restantes acciones que

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y, por tanto, no pueden ceñirse sólo a la acción restitutoria y a la reparatoria.

Normativamente, por tanto, no hay mayores restricciones. El juez penal, a raíz de esta competencia adhesiva, puede enjuiciar todas las consecuencias civiles que emanan del hecho delictivo, las que comprenden, en primer término, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del hecho punible. Esta pretensión en doctrina ha recibido diversas denominaciones (indemnizatoria, reparatoria, resarcitoria, compensatoria, etc.) y es, sin duda, la pretensión más importante que puede perseguirse cuando el hecho delictivo ha provocado también un daño. Su objetivo, como hemos adelantado, es muy claro: obtener del juez del crimen una sentencia declarativa de condena a una determinada prestación, en este caso, al pago de una suma de dinero a título de reparación de los daños patrimoniales que se hubieren producido en la víctima del delito.

El Tribunal del Juicio Oral en lo Penal debe necesariamente pronunciarse en su sentencia sobre esta pretensión y, en particular, determinar el monto de la indemnización en caso de acceder a ella. Así lo dispone el artículo 342 letra e) del adjetivo, relativo al contenido de la sentencia definitiva, la cual debe contener la resolución que se pronunciare sobre la responsabilidad civil del acusado y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Procedencia de la demanda civil deducida.- Que aterrizando las disposiciones legales en juego con la pretensión deducida en juicio, de conformidad a lo que dispone el artículo 59 del Código Procesal Penal y encontrándose en la hipótesis que prevé el inciso primero del artículo 108 del mismo texto, como víctima de un delito - legitimación activa que, por cierto, no fue discutida sino incluso reconocida por el propio defensor en su discurso de inicio-, se encuentra

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



facultado para accionar civilmente respecto de la imputada durante la tramitación del procedimiento penal, sujetándose al artículo 60 del mismo Código.

En tal sentido, existiendo en la especie una identidad entre lo reprochable penalmente de la conducta de la imputada Torrejón Sierra y lo que puede ser reprochable civilmente de la misma conducta y de la que se sigue un mal al erario fiscal, al dictarse sentencia condenatoria en materia penal debiese prosperar la acción civil. En otras palabras, si la acción deducida tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, existiendo hecho punible, la demanda mantiene su objeto, desde que el estatuto invocado por la víctima para ejercer su derecho a la indemnización del daño es aquel derivado del hecho punible.

Dicho esto y conforme quedara establecido en el apartado primero de esta sentencia, resultan hechos no controvertidos de la causa que se cometió un delito consumado de obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco, y que la autora de dicho ilícito resultó ser Rebeca Magaly Torrejón Sierra.

En el ámbito de la responsabilidad civil, el artículo 2.314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito.

Corolario de lo anterior, se puede establecer que la demandada Torrejón Sierra ha ejecutado una acción, que en una relación directa de causa efecto, ha provocado como consecuencia un perjuicio patrimonial al erario fiscal, por lo tanto, ha de considerársele responsable de los perjuicios que de ello se derive.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Valoración de la prueba.- Que el artículo 324 del Código Procesal Penal, nos señala que la prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal, se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debiera probar y a las disposiciones de

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Establecido lo anterior y conforme se desarrolló en los basamentos décimo quinto a décimo noveno de este fallo, son hechos acreditados en juicio que la demandada obtuvo del Fisco de Chile, de manera fraudulenta, prestaciones a las que no tenía derecho, para lo cual utilizó la copia de una licencia de enseñanza media falsa, toda vez que contenía menciones sustanciales de carácter mendaces y no apegadas a la realidad, dando cuenta que Torrejón Sierra había aprobado su enseñanza media, en circunstancias que ello no era efectivo, según la abundante prueba aportada por el acusador estatal, documento que presentó ante el Servicio Electoral para apoyar su inscripción como candidata a Consejera Regional por la Provincia del Huasco, junto con una declaración jurada otorgada ante Notario Público, en la cual afirmó cumplir con cada uno de los requisitos para ser elegida en dicha calidad, entre ellos, haber cursado la educación media.

Lo anterior, generó una falta representación de la realidad que llevó al Servicio Electoral a aceptar su candidatura, permitiéndole participar en las elecciones que se llevaron a cabo el día diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, resultando electa el once de enero de dos mil dieciocho y proclamada el dieciséis del mismo mes como Consejera Regional de la Provincia del Huasco, cargo que asumió en el mes de marzo de ese año, percibiendo en razón de ello dietas y comisiones que al mes de agosto de dos mil veinte, alcanzaban los \$45.679.136.-, generándose, consecuentemente, un perjuicio patrimonial para el Fisco de Chile equivalente a esa suma de dinero.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Posición de la demandada y decisión de la demanda civil.- Que una de las aristas de la teoría del caso de la Defensa, fue que en rigor no existiría un perjuicio al patrimonio fiscal con la conducta de la demandada, desde que jamás percibió remuneraciones que

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



THNMZBQDDW

no le correspondían, sino que se le pagó por una labor que ella cumplió, máxime si de no haber sido electa, otro consejero regional hubiese sido electo y se hubiesen tenido que pagar las mismas remuneraciones y viáticos, agregando que tanto las personas del Gobierno Regional como la propia Directora del “SERVEL” dan cuenta que su mandante ganó en buena lid, asistió al cien por ciento de las sesiones y comisiones, no faltó a ninguna, y extrañamente el Consejo de Defensa del Estado piensa recuperar cuarenta y cinco millones y fracción que según ellos se pagaron mal, no obstante ni siquiera se anulan todas las sesiones, comisiones y documentos que firmó su mandante, es decir, “*para algunas cosas se aprovecha y para otras cosas la alega*”, por lo que considera que no se cumplirían los elementos del tipo penal.

Sobre el particular y sin perjuicio de lo ya dicho en el considerando vigésimo segundo, a propósito de los argumentos del defensor, en el sentido que al tratarse de recursos públicos, tendientes al logro de objetivos de política económica, social o cultural, respaldados constitucionalmente, dota a las prestaciones estatales de una dimensión supraindividual, que justifica una protección penal destinada a garantizar el cumplimiento de los mismos, y cuya obtención constituye el interés específico de esta figura, de manera que no se trata de remuneraciones que digan relación a incumplimientos contractuales económicos de orden privado, sino que se vinculan a incumplimientos relativos a la ley, tipificados como delitos, solo digamos que las maniobras desplegadas por la acusada permitieron se generara un error que llevó al Servicio Electoral a aceptar su candidatura, lo que en definitiva, significó que ejerciera un cargo de elección popular que nunca debió detentar, al no cumplir con los requisitos legales para ello y, en tal sentido, las prestaciones percibidas eran improcedentes.

Por lo demás, conforme al artículo 63 de la Ley 18.575 de Bases Generales de Administración del Estado -que demás está decirlo rige para

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



todos los organismos de la Administración pública-, la designación de una persona inhábil será nula, no obstante la invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable, lo que, como ya se ha dicho con majadería, no es el caso.

Del mismo modo, respecto a las sesiones, comisiones y documentos que firmó la demandada durante el ejercicio del cargo, la misma norma se encarga de precisar que la nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad.

De esta manera, habiéndose establecido la existencia del delito de obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco, percibidas entre los meses de marzo de dos mil dieciocho y agosto de dos mil veinte, lo que produjo un perjuicio ascendente a \$45.679.136.- y de igual forma la participación en calidad de autora que en el referido ilícito cupo a la demandada, corresponde acceder a lo solicitado por el monto señalado, mismo que constituye el total de los perjuicios probados como sufridos por la demandante civil, suma que se reajustará según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de esta sentencia hasta que la misma se encuentra ejecutoriada, más los intereses corrientes que se devenguen desde que la acusada se encuentre en mora de cumplir.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Costas.- Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no habersele vencido en su totalidad, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se eximirá a la acusada de su pago.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



De igual forma, se liberará al Ministerio Público, los adherentes y al acusador particular y demandante civil del pago de las costas de la causa en relación a los delitos por los cuales se absolvió a Torrejón Sierra, teniendo presente para ello lo dispuesto en el referido artículo 47, en relación a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del primer cuerpo normativo citado, por estimarse que les asistió motivo plausible para litigar en este caso concreto, habida consideración de la prueba de cargo aportada ante estrados por los citados intervinientes y que pudo incluso conducir a una decisión distinta, de acuerdo a la posición que adopte la judicatura.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 n° 6, 14 n° 1, 15 n° 1, 24, 29, 31, 50, 67, 69, 70, 193, 194, 196, 197, 198, 210, 467 y 470 n° 8 del Código Penal; 1.556, 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil; 425 del Código Orgánico de Tribunales; 31 de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional; 63 de la Ley 18.175 de Bases Generales de la Administración del Estado; 1, 45, 47, 52, 59, 60, 62, 108, 263, 273, 295, 297, 324, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; 144 y 167 del Código de Procedimiento Civil; y Ley 18.216, se declara:

#### **EN CUANTO A LAS ACCIONES PENALES.**

I.- Que **SE CONDENA** a **REBECA MAGALY TORREJÓN SIERRA**, ya individualizada, a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO Y MULTA DE VEINTIUNA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora del delito de *obtención fraudulenta de remuneraciones del fisco*, previsto y sancionado en el artículo 470 n° 8 del Código Penal, en relación con el inciso final del artículo 467 del mismo texto punitivo, en grado de

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



ejecución consumado, perpetrado en la ciudad de Vallenar, a partir del 21 de agosto de 2017.

**II.-** Que se sustituye a la sentenciada el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone, por la de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por el término de la condena, para lo cual la sentenciada deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra, debiendo además cumplir con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, se impone a la sentenciada la condición de la letra d) del artículo 17 ter de la Ley 18.216, esto es, la obligación de cumplir con un programa de tratamiento psicológico tendiente al control normativo, conforme al plan de intervención que se aprobará en su oportunidad.

Si la pena sustitutiva fuese revocada o quebrantada, la condenada cumplirá efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá a la condenada al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, dejándose constancia que no existen abonos que imputar en razón de esta causa, según se lee en el respectivo auto de apertura.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley 18.216, comuníquense a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, debiendo fijarse en su oportunidad la correspondiente audiencia de aprobación del plan de intervención individual, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la ejecutoria de la sentencia.

**III.-** Que **SE ABSUELVE** a **REBECA MAGALY TORREJÓN SIERRA**, ya individualizada, de los cargos que en su oportunidad se le imputaron,

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



como autora del delito de *uso malicioso de instrumento público falso por particular* en concurso ideal con el delito de *perjurio*, en carácter de consumados.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

**IV.-** Que **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado don Juan Fernández Espejo, en representación del Consejo de Defensa del Estado, sólo en cuanto **SE CONDENA** a **REBECA MAGALY TORREJÓN SIERRA**, a pagar la suma total de \$45.679.136.- (cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos), en la forma señalada en el motivo trigésimo séptimo.

**V.-** Que no se condena en costas a la sentenciada, por no haber sido totalmente vencida, ni al Ministerio Público, adherentes, acusador particular y demandante civil, por estimar que les asistió motivo plausible para litigar, según se explicitó en el considerando trigésimo octavo de esta sentencia.

Hágase devolución al Ministerio Público y la Defensa de la prueba adjuntada durante el transcurso de la presente audiencia de juicio oral.

Que, en su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, oficiese al Juzgado de Garantía de Vallenar, remitiéndosele copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoria a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Redactada por el Juez señor Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

**RUC: 1810004845-7**

**RIT: 133-2021**

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55



Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don MARCELO MARTÍNEZ VENEGAS, quien presidió, doña SANDRA ORELLANA ARAYA y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO, el primero y último titulares y la segunda suplente.

Juan Pablo Palacios Garrido  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 24/04/2022 19:58:55

